

### **III**

## **ESTUDIOS SOBRE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**



DE LA STC 53/1985 A LA STC 92/2024: CUARENTA AÑOS  
DE DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO  
DE LA SANIDAD

FROM STC 53/1985 TO STC 92/2024: FORTY YEARS  
OF CONSTITUTIONAL COURT DOCTRINE ON  
CONSCIENTIOUS OBJECTION IN THE FIELD OF HEALTH

MIGUEL ÁNGEL CAÑIVANO SALVADOR  
*Universitat de Barcelona*

[https://doi.org/10.55104/ADEE\\_00042](https://doi.org/10.55104/ADEE_00042)

Recibido: 25/11/2024

Aceptado: 30/12/2024

**Abstract:** This article studies the evolution of the doctrine of the Spanish Constitutional Court on conscientious objection in the health field, from the first ruling issued by the Court in 1985 to the last in 2024. Each and every ruling that has addressed freedom of conscience in the health field is discussed and the different stages through which the Court has passed and the contradictions in which it may have incurred are highlighted, and how they have been glossed by scientific doctrine. It also takes advantage of the opportunity to study the legislative policy that has been developed over this time, in matters that directly affect people's conscience, and how these policies have evolved and how they have been sheltering new fundamental rights. From all this, it is concluded that neither the Constitutional Court has been able to specify the legal nature of conscientious objection nor scientific doctrine either.

**Keywords:** conscientious objection; freedom of conscience, religious freedom, ideological freedom; voluntary termination of pregnancy; abortion; euthanasia; health professionals.

**Resumen:** Este artículo estudia la evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional español sobre la objeción de conciencia en el ámbito sanitario, desde la primera sentencia que dictó el Tribunal en el año 1985 hasta la última del año 2024. Se comentan todas y cada una de las sentencias que han abordado la libertad de conciencia en el ámbito sanitario y se destacan las diferentes etapas por las que ha transitado el Tribunal y las contradicciones en que haya podido incurrir, y como han sido glosadas por la doctrina científica. Se aprovecha, así, mismo, para estudiar la política legislativa que se ha desarrollado a lo largo de este tiempo, en unas materias que inciden directamente en la conciencia de las personas, y como han evolucionado estas políticas y cómo han ido albergando nuevos derechos fundamentales. De todo esto se concluye que ni el Tribunal Constitucional ha sido capaz de concretar la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia ni la doctrina científica tampoco.

**Palabras clave:** objeción de conciencia; libertad de conciencia, libertad religiosa, libertad ideológica; interrupción voluntaria del embarazo; aborto; eutanasia; profesionales sanitarios.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la objeción de conciencia, primera etapa (1982-1987): La sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985 y la objeción de conciencia como derecho reconocido en el art. 16 CE. 2.1 La inconsistencia «formal» de la doctrina establecida en la STC 53/1985. 2.2 La proyección de la STC 53/1985 sobre la naturaleza de la objeción de conciencia. 2.3 Los votos particulares de la STC 53/1985. 2.4 Los ecos de la STC 53/1985: regular o no regular la objeción de conciencia al aborto. 3. La doctrina del Tribunal Constitucional sobre la objeción de conciencia, segunda etapa (1987-2014): la sentencia del Tribunal Constitucional 160/1987 y la doctrina restrictiva de la naturaleza y alcance de la objeción de conciencia. 3.1 Sentencias del TC 160 y 161 de 1987: la objeción de conciencia como derecho constitucional autónomo, no fundamental. 3.2 La STC 321/1994: la aplicación de la doctrina de la STC 160/1987 a un recurso de amparo. 3.3 La STC 55/1996: la confirmación de la doctrina establecida en las sentencias de 1987 a propósito de la penalización de los «insumisos». 4. La doctrina del Tribunal Constitucional sobre la objeción de conciencia, tercera etapa (2014-2023): el regreso a la doctrina de 1985. 4.1 La STC 151/2014: el registro de objetores, las competencias de las comunidades autónomas en la regulación de la objeción de conciencia y el contenido esencial del derecho a libertad de conciencia. 4.2 La STC 145/2015: el reconocimiento del derecho fundamental de los farmacéuticos a no despachar medicamentos o la consolidación de la doctrina de la objeción de

conciencia como derecho fundamental. 4.3 Las reacciones de la doctrina científica a la STC 145/2015 y al hipotético cambio de jurisprudencia. 4.4 El voto particular de la magistrada Adela Asua Batarrita en la STC 145/2015. 5. La doctrina del Tribunal Constitucional sobre la objeción de conciencia, cuarta etapa (2023): el regreso de la doctrina más restrictiva sobre la objeción de conciencia, otra «vuelta de tuerca». 5.1 La STC 19/2023 y el derecho a la eutanasia como derecho fundamental. 5.2 La STC 44/2023: la confirmación de las teorías restrictivas sobre la naturaleza y alcance de la objeción de conciencia. 5.3 La STC 78/2023: la confirmación del reconocimiento la interrupción voluntaria del embarazo como derecho fundamental, a partir de un caso práctico. 5.4 La STC 94/2023: se confirma la doctrina sobre la objeción de conciencia a la eutanasia contenida en la STC 19/2023. 6. Las últimas sentencias del Tribunal Constitucional sobre el ejercicio de la libertad de conciencia (2024): en la misma línea. 6.1 La STC 75/2024: la penalización del acoso a las mujeres que abortan no limita la libertad ideológica y religiosa. 6.2 La STC 92/2024: el registro de objetores a la interrupción voluntaria del embarazo en la legislación estatal básica. 7. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

Al tiempo de publicarse este artículo se estarán cumpliendo, más o menos, cuarenta años de la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril (en adelante STC 53/1985)<sup>1</sup>, dictada en el recurso previo de inconstitucionalidad 800-1983, promovido por 55 diputados<sup>2</sup> contra el texto definitivo del

---

<sup>1</sup> STC 53/1985, de 11 de abril. *BOE* núm. 119, de 18 de mayo de 1985.

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/433>». [Consulta: 3/8/2024].

<sup>2</sup> En la sentencia sólo se hace referencia explícita a José María Ruiz Gallardón, quien, no obstante, interpuso el recurso comisionado por otros 54 diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular del Congreso, compuesto por 113 miembros en la legislatura 1982-1986 (cfr. Congreso de los Diputados).

«[https://www.congreso.es/es/web/guest/grupos/composicion-en-la-legislatura?p\\_p\\_id=grupos&idLegislatura=II](https://www.congreso.es/es/web/guest/grupos/composicion-en-la-legislatura?p_p_id=grupos&idLegislatura=II)»). Esta referencia a la naturaleza política de los recurrentes tiene sentido, en la medida que en las políticas legislativas en las que están implicadas las convicciones morales de la ciudadanía y la libertad de conciencia, siempre han quedado retratados dos bandos, como se verá a lo largo de este estudio. No es ocioso recordar que, treinta años después, Alberto Ruiz-Gallardón, hijo de aquél comisionado para interponer aquel recurso, dimitió precisamente por no poder aprobar una contrarreforma del aborto para acabar con el sistema de plazos introducido por la LO 2/2010 –que en aquel momento se encontraba impugnada ante TC– y volver al sistema de 1985, incluso endurecido (cfr. «Rajoy sacrifica a Gallardón en pos del centro. Los motivos de

Proyecto de Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis del Código Penal, por el que se declaraba no punible el aborto en tres supuestos, conocidos como aborto terapéutico, aborto ético y aborto eugenésico. Se puede decir que esta fue la primera sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC) que se pronunció sobre el ejercicio de la libertad de conciencia de los profesionales de la sanidad, y que, por lo tanto, abrió un nuevo capítulo dentro del tratamiento doctrinal de la libertad de conciencia y de la objeción de conciencia (en adelante OC).

Hasta esta sentencia, la oposición a realizar el servicio militar por razones de conciencia, recogido o mencionado expresamente por la Constitución (art. 30.2 CE), había sido el supuesto que había generado mayor interés entre la doctrina, y objeto de pronunciamiento en algunas de las primeras sentencias dictadas por el TC<sup>3</sup>. Con el recurso y sentencia de 1985, irrumpía con fuerza un nuevo supuesto de oposición al cumplimiento de deberes jurídicos, en el terreno de la sanidad y la salud pública<sup>4</sup>. Si bien es cierto que, en cuanto implica a

---

un abandono». *El País*, Ed. General, pp. G012 y G013. 24/9/2014). Las pretensiones de reforma del gobierno del Partido Popular culminaron en la Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo, que posteriormente sería revertida.

<sup>3</sup> Significativamente, por su capacidad de generar doctrina: STC 15/1982, de 23 de abril (*BOE* núm. 118, de 18 de mayo de 1982. «<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/57>». [Consulta: 6/8/2024]) y STC 35/1985, de 7 de marzo (*BOE* núm. 74, de 27 de marzo de 1985. «<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/415>». [Consulta: 6/8/2024]). También se pueden citar la STC 23/1982, de 13 de mayo (*BOE* núm. 137 de 09 de junio de 1982. «<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/65>». [Consulta: 6/8/2024]), y la STC 25/1982, de 19 de mayo (*BOE* núm. 137, de 09 de junio de 1982.

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/67>». [Consulta: 6/8/2024]). Estas dos últimas sentencias se dictan en sendos recursos de amparo en los que se invoca la vulneración de los arts. 16 y 30.2 CE y se solicita el reconocimiento del derecho a la OC; y aunque el Tribunal no resuelve sobre el fondo del asunto, restituye a los interesados en su derecho de recurrir en alzada contra las decisiones administrativas que les denegaron la prórroga para la incorporación a filas, todo ello debido a unos errores en la notificación personal de las resoluciones negativas. En la STC 40/1982, de 30 de junio (*BOE* núm. 169, de 16 de julio de 1982.

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/82>». [Consulta: 6/8/2024]), como en las anteriores, también se invocaron los arts. 16 y 30 de la CE, en un recurso de amparo contra la resolución que denegó la prórroga de la incorporación a filas; no obstante, en este caso la sentencia del TC declaró terminado el proceso por satisfacción de la pretensión, al haberse comunicado por la Administración Militar al propio TC la revocación del acto que dio lugar al recurso, de tal manera que éste perdió su objeto de manera sobrevenida.

<sup>4</sup> Muestra del interés por la materia son las once tesis doctorales sobre OC en el ámbito sanitario que se han defendido en las universidades españolas desde 1987, según datos consultados en la base de datos «Dialnet plus», sección «Tesis»: «Fundamentos doctrinales para una regulación jurídica de la objeción de conciencia del personal sanitario» (EDUARDO TERRASA, 1987); «La objeción de conciencia sanitaria» (SARA SIEIRA MUCIENTES, 1998); «El derecho de objeción de conciencia: caracterización general: su aplicación específica a las prestaciones de servicios sanitarias» (Juan Manuel MORENO DÍAZ, 2003); «Estado actual de la objeción de conciencia sanitaria en la mitad oriental de

la doctrina del Alto Tribunal, el asunto de la OC de los profesionales sanitarios no se retomará ni tendrá continuidad hasta la última década.

Por recordar, los otros supuestos de OC, más allá del ámbito del servicio militar y de la sanidad, que han sido objeto de pronunciamiento por el TC han sido: el reconocimiento de la OC a la asignatura de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos<sup>5</sup>, y la petición de ser excluido de la lista de candidatos a jurados por razones de conciencia<sup>6</sup>. Supuestos como el del policía obligado a tomar parte en un acto religioso católico<sup>7</sup>, también son filtrados por el

---

la provincia de Huesca» (Rosa María GRACIA ARNILLAS, 2005); «La objeción de conciencia al aborto desde la perspectiva de los derechos del ámbito sanitario» (Daniel CAPODIFERRO CUBERO, 2010); «Participación política de la sociedad civil y objeción de conciencia al aborto» (Santiago LEYRA CURIÁ, 2011); «Conflictos de conciencia: la objeción en el ejercicio de las profesiones sanitarias» (Rosana TRIVIÑO CABALLERO, 2014); «La objeción de conciencia en el ámbito sanitario: especial referencia a la legislación ecuatoriana» (Juan Manuel Alba Bermúdez, 2018); «La objeción de conciencia en el ámbito sanitario en España» (Juan Antonio DELGADO DE LA ROSA, 2020); «La objeción de conciencia del farmacéutico-sanitaria: fundamento, límites y reconocimiento constitucional» (José Miguel CASTILLO CALVÍN, 2020); «La objeción de conciencia en el ámbito sanitario: fundamentación y limitaciones» (Victoria LOJO VICENTE, 2023).

<sup>5</sup> Sentencias del TC 28, 41 y 57 de 2014, de 24 de febrero, 24 de marzo y 5 de mayo, respectivamente. En estos casos el Tribunal no se pudo pronunciar sobre la cuestión de fondo, ante la falta de legitimación activa de los recurrentes, que recurrieron en amparo de manera preventiva, esto es cuando aún no habían sido personalmente obligados a cursar la asignatura.

<sup>6</sup> Cfr. STC 216/1999, de 29 de noviembre. *BOE* núm. 310, de 28 de diciembre de 1999.

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3958>». [Consulta: 28/8/2024]. De manera parecida a lo que les sucedió unos cuantos años después a los objetores contra la asignatura de Educación para la Ciudadanía, se desestimó el recurso porque el acuerdo que se impugnó en amparo no suponía el nombramiento del recurrente como miembro de un Tribunal de Jurado que habría de juzgar una causa penal determinada, sino sólo su inclusión en una lista de candidatos a formar parte de ese Tribunal; y en la medida que las razones de conciencia se esgrimían contra la obligación de juzgar, que no nacía con la inclusión en la lista de candidatos a jurados, la queja en amparo se consideró prematura por el Tribunal, por una lesión en la libertad de conciencia que no se había verificado, y que podía no llegar a verificarse (cfr. STC 216/1999, FJ 3).

<sup>7</sup> Cfr. STC 101/2004, de 2 de junio, *BOE* núm. 151, de 23 de junio de 2004.

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5106>». [Consulta: 20/9/2024]. Como se puede leer en la ficha técnica de la sentencia que publica el buscador de jurisprudencia del TC: «He aquí las características del caso que enjuiciamos. Nos hallamos ante un supuesto similar al que resolvió nuestra STC 177/1996, de 11 de noviembre, fundamento jurídico 9. También en el litigio que nos ocupa el recurrente pretendía hacer valer la vertiente negativa de la libertad religiosa frente a lo que consideraba un acto ilegítimo de intromisión en su esfera íntima de creencias, y por el que un poder público, incumpliendo el mandato constitucional de no confesionalidad del Estado (art. 16.3 CE), le habría obligado a participar en un acto, que estimaba de culto, en contra de su voluntad y convicciones personales.» (FJ 4). Igualmente se puede leer en su ficha técnica, un resumen del caso que se planteaba en la STC 177/1996, de 11 de noviembre: «El demandante de amparo, militar profesional, formaba parte de una unidad de honores del ejército desplazada para participar en unos actos militares y de culto. En el momento de rendir honores a la Virgen, y previa solicitud de permiso que le fue denegado, el sargento abandonó la formación en varias ocasiones, motivo por el que sufrió sanción disciplinaria y se iniciaron diligencias penales que fueron poste-

tesauro de voces del buscador de jurisprudencia del TC dentro del concepto constitucional «objección de conciencia»<sup>8</sup>.

Otros supuestos abordados por el Tribunal y muy debatidos en la doctrina científica, son más propios del ámbito del derecho a la libertad individual, o del ejercicio de la libertad ideológica y religiosa en sentido amplio, en la medida que no está implicado el incumplimiento de ningún deber legal ante el que invocar la objeción: es el caso de la condena penal a unos testigos de Jehová, padres de un menor que murió tras negarse a recibir transfusiones de sangre<sup>9</sup>; el de otro testigo de Jehová que pidió ser reintegrado de los gastos médicos devengados por una clínica privada<sup>10</sup>; o el caso de un recluso del GRAPO en huelga de hambre, que fue alimentado coactivamente en un centro penitenciario<sup>11</sup>. Todos estos supuestos se refieren a la libertad de rechazar tratamientos terapéuticos, como manifestación de la libre autodeterminación de la persona, ya que no existe obligación legal de someterse a dichos tratamientos, y las convicciones morales sólo aparecen de fondo

Una de las cuestiones que trataremos de discernir, tomando como referencia la doctrina del Constitucional, es la autonomía conceptual y legal de la OC, respecto de la libertad ideológica, la libertad religiosa y la libertad de conciencia<sup>12</sup>. En la medida que la libertad de conciencia faculta para hacer o no hacer en ejercicio de esa libertad, tal vez se trate sólo de una cuestión de límites, de decidir si un determinado deber legal está por encima del ejercicio de un dere-

---

riormente archivadas.» (*BOE* núm. 303, de 17 de diciembre de 1996 «<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3229#ficha-tecnica>». [Consulta: 16/11/2024]).

<sup>8</sup> El buscador de jurisprudencia del TC filtra un total de 26 resultados bajo el término «objección de conciencia», 19 de los cuales corresponden a sentencias. En el «Tesauro de voces» del buscador de jurisprudencia del TC, «objección de conciencia» figura como «concepto constitucional», dentro de otro concepto constitucional, «Libertad ideológica, religiosa y de culto». cfr. TC. Buscador de jurisprudencia constitucional.

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Descriptor/Index?vista=0>». [Consulta: 20/9/2024]).

<sup>9</sup> Cfr. STC 154/2002, de 18 de julio (*BOE* núm. 188, de 7 de agosto de 2002).

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4690>». [Consulta: 6/8/2024]).

<sup>10</sup> Cfr. STC 166/1996, de 28 de octubre (*BOE* núm. 291 de 03 de diciembre de 1996).

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3218>». [Consulta: 6/8/2024]). El demandante en amparo exigía que las prestaciones médico-quirúrgicas se le dispensasen por la Seguridad Social sin que en ningún caso se utilizaran transfusiones de sangre.

<sup>11</sup> Cfr. STC 120/1990, de 27 de junio (*BOE* núm. 181, de 30 de julio de 1990).

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1545>». [Consulta: 16/11/2024]). Y en el mismo sentido, en idéntico caso: STC 137/1990, de 19 de julio (*BOE* núm. 181, de 30 de julio de 1990).

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1562>». [Consulta: 16/11/2024]).

<sup>12</sup> Desde nuestro punto de vista, la libertad de conciencia englobaría a las dos anteriores, aun- que no sea el término preferido por nuestra Constitución.



cho fundamental. Apelar al término «objeción» puede tratarse sólo de una manera de hablar.

Desde el punto de vista metodológico, el presente artículo se propone como un recorrido cronológico, para destacar los hitos más significativos a propósito del ejercicio de la libertad de conciencia en el ámbito sanitario, o por parte de los profesionales de la salud. Esto implica un estudio, más o menos exhaustivo, de las resoluciones del TC que se han ido sucediendo en esta concreta materia. Pero también implica un estudio de las diferentes leyes que han propiciado los pronunciamientos del Tribunal y de las diferentes políticas legislativas que las han inspirado y motivado; de paso, también se tomarán en consideración algunos textos emitidos por organismos y tribunales internacionales. Centrado nuestro estudio en la doctrina del TC sobre la OC sanitaria, se observará cómo ha ido evolucionando hasta asentarse; y los resultados, ineluctablemente, se aplicarán a todos los ámbitos del ejercicio de la OC y de la libertad de conciencia.

## 2. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA, PRIMERA ETAPA (1982-1987): LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 53/1985 Y LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA COMO DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 16 CE

### 2.1 **La inconsistencia «formal» de la doctrina establecida en la STC 53/1985**

En esta sentencia apareció y se trató, aunque no por primera vez, como ya se ha anotado en la introducción, el concepto constitucional OC. Pero el asunto de la OC no fue, ni mucho menos, el objeto principal del recurso. De hecho, la cuestión de la OC se despachó en el último fundamento jurídico de la sentencia, en unas pocas líneas, junto a otras dos cuestiones que nada tenían que ver<sup>13</sup>. Todo lo que la sentencia dijo sobre la OC fue lo siguiente:

«[...] cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la OC, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La OC forma parte del contenido del derecho fundamental a la

---

<sup>13</sup> Esas otras dos cuestiones eran el procedimiento a través del cual puede prestar el consentimiento la mujer menor de edad o sometida a tutela, y la inclusión del aborto dentro del régimen de la Seguridad Social.

libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales»<sup>14</sup>.

La propia sentencia, dos párrafos más arriba, sin ignorar «la especial relevancia de estas cuestiones», las considera «ajenas al enjuiciamiento de la constitucionalidad del proyecto, que debe circunscribirse a la norma penal impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 79 de la LOTC», motivo por el cual, es un suponer, las despacha con extrema brevedad<sup>15</sup>.

Dentro de esta línea de pensamiento, que podría poner de manifiesto la intención del Tribunal de no dar excesiva importancia a lo expresado en la sentencia, se sitúa el Auto del TC (en adelante ATC) 135/2000, de 8 de junio, que inadmitió a trámite el recurso de amparo interpuesto por una funcionaria perteneciente al cuerpo de ATS de instituciones penitenciarias, que fue sancionada con una suspensión de funciones de dos años como consecuencia de haber desobedecido en octubre de 1995 una orden de su superior, director del centro penitenciario, que consistía en suministrar metadona a los reclusos<sup>16</sup>. La recurrente basó su impugnación en afirmar que «se lesionó su derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) en relación con su derecho a la OC (art. 30 CE) porque la desobediencia que resultó sancionada estaba amparada por razones ideológicas o de conciencia (suministrar metadona a los reclusos, como sustitutivo de las drogas de las que eran dependientes, resulta contrario a sus convicciones)»<sup>17</sup>. Según se lee en los fundamentos jurídicos de dicha resolución, la recurrente basó «lo esencial de sus alegaciones» en la STC 53/1985<sup>18</sup>; la cual, en palabras del propio Tribunal, abordó «la OC de los médicos a practicar abortos [...] muy tangencialmente»<sup>19</sup>.

---

<sup>14</sup> STC 53/1985, FJ 14.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> *Cfr.* ATC 135/2000, de 8 de junio de 2000, recurso de amparo 3.716/1999 («<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/18370>). [Consulta: 6/8/2024]. Ver en Antecedentes, 2, a, la exposición del caso.

<sup>17</sup> ATC 135/2000, Antecedentes 3. También se alegó por la recurrente, a mayor abundamiento, «que la orden dada por la dirección del centro penitenciario de suministrar metadona era ilegal (por no ser el centro penitenciario un establecimiento autorizado para atender a drogodependientes, por ser dicho suministro habitual en lugar de excepcional, contraviniendo de este modo una Circular administrativa, y, finalmente, por no estar tal actividad entre los cometidos que legalmente competen a los ATS de instituciones penitenciarias)» (*Ibidem*, Antecedentes 5).

<sup>18</sup> *Ibidem*, FJ 2, par. 2.

<sup>19</sup> *Ibidem*. El Tribunal, de paso, aprovecha para argumentar que la negativa de la ATS a realizar la conducta que se le ordenó no es equiparable a la objeción de conciencia de los médicos a practicar abortos. El argumento de ponderación, de comparar la diversidad de situaciones

A la inconsistencia de esta doctrina, por su precariedad argumentativa, se refirió treinta años después la magistrada Adela Asua en su voto particular a la STC 145/2015<sup>20</sup>. Esta magistrada considera un error fundamentar la naturaleza de derecho fundamental de la OC en la doctrina de la STC 53/1985, en la medida que es una afirmación que se contiene en un «*obiter dictum* [...] en el que se afirmaba escuetamente» esa naturaleza; y en la medida que «tal pronunciamiento se vierte tras señalar era ajena al objeto de enjuiciamiento».

En resumen. En el momento en que fue dictada, y hasta muchos años después, la consideración que al Tribunal le mereció su sentencia de 11 de abril de 1985 fue muy inferior a la que mereció en la doctrina científica, y a la que le mereció al propio Tribunal treinta años después<sup>21</sup>.

## **2.2 La proyección de la STC 53/1985 sobre la naturaleza de la objeción de conciencia**

Pero ¿qué supuso la STC 53/1985 a efectos doctrinales? El interés radica, por una parte y como ya se ha dicho, en abrir la puerta a la OC de los profesionales sanitarios al aborto y, de esta manera, a un nuevo supuesto de OC. Por otro lado, esta sentencia, junto con la STC 15/1982 y la STC 35/1985 abrió la disputa entre dos corrientes doctrinales, si se quiere opuestas: a) la que concibe la OC como parte de contenido esencial de la libertad ideológica y religiosa reconocida en del art. 16.1 CE; b) la que concibe la OC como una causa de exención al cumplimiento de determinados deberes legales, cuando esté prevista por las propias leyes que imponen esas obligaciones.

La disputa doctrinal también se ha expresado de otra manera, aunque puede no resultar exactamente lo mismo: si el reconocimiento de la OC ante el cumplimiento de determinados deberes legales depende o no de un ulterior desarrollo legislativo. En este caso se presupone el reconocimiento de la OC en términos generales, aunque condicionado en su ejercicio efectivo a un ulterior desarrollo legal. Esto es lo que ha latido en las sentencias del TC 15, 23 y 25 de 1982.

Obviamente, cuando nos referimos a «disputa doctrinal», nos referimos, sobre todo, a la que se abrió dentro de la doctrina científica, a partir de la lectura e interpretación de las sentencias del TC. Como es obvio, el TC no necesita inter-

---

en que se pueden encontrar los incumplidores de un deber legal, se retomará en la STC 145/2015 (v. *infra*, 4.2.).

<sup>20</sup> *Cfr.* Voto particular que formula la Magistrada doña Adela Asua Batarrita a la Sentencia dictada en el recurso de amparo avocado por el Pleno núm. 412-2012, apdo.. 1.

<sup>21</sup> Para la fundamentación, precisamente, del fallo de la STC 145/2015.

pretarse a sí mismo, y dice lo que dice, aun en el caso de mostrarse contradictorio. Eso sí, el TC se muestra contradictorio a la luz de la doctrina científica, pero no a la del propio Tribunal, el cual, por sistema, niega esas contradicciones y «se esfuerza», en algunos casos, por argumentar que no existen tales.

Pero sigamos con la STC 53/1985 y con el alcance de su doctrina sobre la OC, prescindiendo de si el pronunciamiento es más o menos extenso, o si la OC era el objeto principal del pleito. Si prescindimos de todo esto, el mensaje parece contundente e inequívoco: la OC forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y la Constitución es directamente aplicable en materia de derechos fundamentales<sup>22</sup>. A pesar de que el TC invoca su propia doctrina sobre la aplicabilidad directa de la Constitución, no se refiere a ninguna sentencia en concreto. Es especialmente significativo que el propio Tribunal no se refiera expresamente a su sentencia 15/1982.

La STC 15/1982 no es tan inequívoca como la 53/1985, en orden a reconocer el carácter de derecho fundamental de la OC, en la medida que forma parte del contenido esencial del art. 16.1 CE; pero es la primera que parece abrir la vía a un reconocimiento genérico de la OC, o lo que es lo mismo, ante un número indeterminado de deberes personales. La STC 15/1982, como se ha venido apuntando, no se refiere al ejercicio de la OC en el ámbito de la sanidad, sino al supuesto más clásico de la OC al servicio militar. No obstante, el interés de la sentencia radica en la vinculación de este derecho constitucional (OC) a la libertad de conciencia, la cual estima que «es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el art. 16»<sup>23</sup>, de tal manera que la OC «es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional»<sup>24</sup>, como sigue razonando el Tribunal. Como consecuencia, el mandato dirigido al legislador en el art. 30.2 para regular la OC no es necesario para el reconocimiento del derecho, sino «para «regular» el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia»<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Cfr. STC 53/1985, FJ 14.

<sup>23</sup> STC 15/1982, FJ 6.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> *Ibidem*. Y abundando en ello el FJ 8: «El que la objeción de conciencia sea un derecho que para su desarrollo y plena eficacia requiera la *interpositio legislatoris* no significa que sea exigible tan sólo cuando el legislador lo haya desarrollado, de modo que su reconocimiento constitucional no tendría otra consecuencia que la de establecer un mandato dirigido al legislador sin virtualidad para amparar por sí mismo pretensiones individuales. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (arts. 9.1 y 53.1 de la Constitución) y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos».

A partir de los argumentos del Tribunal hay dos cosas que no acaban de quedar claras. En primer lugar, qué significa que la OC sea una «concreción de la libertad ideológica» reconocida en el art. 16 CE; en segundo lugar, que la OC sea un derecho reconocido «explícita e implícitamente» en el ordenamiento constitucional. Pero si vinculamos una y otra expresión, podemos llegar a la conclusión de que la OC está implícita en el art. 16 CE, formando parte del contenido de este derecho, en la medida que es una concreción o manifestación del mismo; y explícitamente, la OC está reconocida en el art. 30.2 CE, para el caso concreto de las obligaciones militares. Y a efectos prácticos se deriva la siguiente doctrina: reconocimiento amplio de la OC, como derecho a ser declarado exento de un deber legal, que sin esta declaración sería exigible de manera coactiva; (pero) para la realización del derecho se exige una ley (la intervención del legislador o interposición del legislador) que delimite el contenido del derecho y regule el procedimiento para la declaración de la exención:

«[...] el derecho a la OC no garantiza en rigor la abstención del objetor, sino su derecho a ser declarado exento de un deber que, de no mediar tal declaración, sería exigible bajo coacción [...] Técnicamente, por tanto, el derecho a la OC reconocido en el art. 30.2 de la Constitución no es el derecho a no prestar el servicio militar, sino el derecho a ser declarado exento del deber general de prestarlo y a ser sometido, en su caso, a una prestación social sustitutoria [...] Por todo ello, la OC exige para su realización la delimitación de su contenido y la existencia de un procedimiento regulado por el legislador en los términos que prescribe el art. 30.2 de la Constitución, «con las debidas garantías», ya que sólo si existe tal regulación puede producirse la declaración en la que el derecho a la OC encuentra su plenitud»<sup>26</sup>.

A partir de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal<sup>27</sup>, que despenaliza el aborto en tres supuestos, y en aplicación de la doctrina establecida en la STC 53/985<sup>28</sup>, el TC reconoce el derecho de OC al aborto; pero si nos atenemos a la doctrina establecida la sentencia 15/82, al no existir la ley que regule el derecho a ser declarado exento de la obligación de participar en la práctica de un aborto voluntario, ¿qué

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, FJ 7.

<sup>27</sup> BOE núm. 166, de 12 de julio de 1985, pp. 22041 a 22041. <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-14138>>.

<sup>28</sup> Si bien la sentencia resolvió un recurso previo de inconstitucionalidad contra el proyecto de ley, la ley aprobada definitivamente sigue sin hacer referencia alguna a la objeción de conciencia; como tampoco establece ninguna garantía para que las mujeres puedan abortar en los supuestos despenalizados.

habría sucedido si se hubiera invocado el derecho por algún miembro del personal sanitario? La STC 53/1985, aunque reconoce la OC de los sanitarios, vinculada al art. 16 CE (no al 30.2), no se pronuncia sobre el cauce legal para el ejercicio del derecho. La conclusión sería que no se puede condicionar el ejercicio del derecho a que esté regulado legalmente, pero la ausencia de una regulación legal del procedimiento para hacer efectivo el derecho, podría complicar la declaración de la exención<sup>29</sup>.

El legislador tomó nota, y en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo<sup>30</sup> (en adelante LOSSR) reconoció expresamente «el derecho de ejercer la objeción de conciencia» de «los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria de embarazo»<sup>31</sup>. Y este derecho es reconocido y garantizado, en la medida que, paralelamente, la Ley también garantiza «el derecho a la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo» que «estará incluida en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud», y que se prestará preferentemente por el servicio público de salud<sup>32</sup>. El deber legal de todo el personal sanitario de participar en la práctica del aborto resulta claro; por lo tanto, se recoge la posibilidad de eximirse del deber legal por razones de conciencia, de manera individual, anticipadamente y por escrito.<sup>33</sup> De aplicarse la doctrina establecida por el TC en sus sentencias 53/1985 y 15/1982, no sería necesario el reconocimiento legal del derecho, pues bastaría con invocar el art. 16.1 CE; pero atendiendo al criterio establecido en la STC 15/1982, se precisa un desarrollo legislativo que establezca las condiciones y el procedimiento para el ejercicio del derecho. A efectos prácticos, el desarrollo legislativo resulta imprescindible. Sin el desarrollo legal, se podría invocar el derecho a la libertad de conciencia en amparo; el TC tendría que admitir que no existe el desarrollo legislativo para la declaración de la exención<sup>34</sup>, y entonces ¿qué?

---

<sup>29</sup> En este punto, y a falta de ley reguladora del ejercicio, desconocemos qué protocolos se establecieron para cuando algún profesional sanitario invocara su derecho a la objeción, es decir, cómo se llevó a la práctica el reconocimiento que del derecho había realizado el TC.

<sup>30</sup> BOE núm. 55, de 4 de marzo de 2010, pp. 21001 a 21014. «<https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/03/03/2>».

<sup>31</sup> LOSSR, art. 19.2.

<sup>32</sup> Y subsidiariamente por centros privados acreditados, con sujeción por parte del servicio público de salud de asumir directamente el abono de la prestación (art. 18 y 19 LO 2/2010, en su redacción original).

<sup>33</sup> *Ibidem*, art. 19.2.

<sup>34</sup> Recordemos que la STC 15/1982 configura el derecho de objeción de conciencia como un derecho a ser declarado exento, por lo que tiene que proceder tal declaración por algún órgano al que una ley encomiende la declaración a través de seguir un procedimiento legislativo.

La conclusión es que la doctrina establecida en dichas sentencias resulta insatisfactoria, incompleta y no resuelve, o no resolvía, el ejercicio del derecho de los objetores. Hasta la fecha, la laguna de ley se resolvía, en el caso de OC al servicio militar, aplazando la incorporación a filas del objetor, mientras no se aprobara la ley prevista en el art. 30.2 CE para regular el derecho<sup>35</sup>. Pero la solución a otros supuestos de OC no previstos y regulados por ley resultaba imprevisible.

### 2.3 Los votos particulares de la STC 53/1985

La sentencia cuenta con cinco votos particulares discrepantes, uno de ellos suscrito por dos magistrados; es decir, la mitad de los magistrados votaron en contra y tuvo que decidir el voto de calidad del presidente. Los votos particulares de esta sentencia no inciden sobre la OC, pero tienen el interés de entrar en la discusión sobre el alcance del entonces vigente art. 79,4,b<sup>36</sup>, y sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad y del pronunciamiento del Tribunal: «Si [...] declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar ésta y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por el órgano competente». Al decir de todos los votos particulares, el TC se excedió en su jurisdicción y suplantó al legislador, al indicarle «las modificaciones que a su juicio –y sin

---

<sup>35</sup> Esto es lo que se resuelve y concede en la STC 15/1982, al estimarse el recurso de amparo: «Reconocer el derecho del recurrente a que se aplaze su incorporación a filas hasta que se dicte la Ley, prevista en el art. 30.2 de la Constitución, que permita la plena aplicabilidad y eficacia del derecho a la objeción de conciencia por él alegada.» (Fallo, 2.º, a). Y como se decía en otro pasaje de la sentencia: «[...] sin que ello prejuzgue en absoluto la ulterior situación del recurrente que vendrá determinada tan sólo por la legislación que, en cumplimiento del precepto constitucional, configure el derecho a la objeción de conciencia.» (FJ 9). En el recurso de amparo resuelto por la STC 35/1985, como ya se había aprobado la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (*BOE* núm. 311, de 28 de diciembre de 1984, pp. 37366 a 37368. «<https://www.boe.es/eli/es/l/1984/12/26/48>»), el Tribunal resolvió «conceder al recurrente el derecho a aplazar la realización de las revistas anuales del servicio militar, hasta que se resuelva por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, creada por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, regulando tal derecho y la prestación social sustitutoria, su petición de ser considerado objetor de conciencia en fase de reserva del servicio militar» (Fallo, a), sin prejuzgar la decisión a adoptar por dicho órgano (cfr. Fallo, b). Y todo ello con invocación y basándose en lo establecido por el propio Tribunal en su anterior STC 15/1982.

<sup>36</sup> El recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de leyes orgánicas fue derogado muy poco tiempo después por la Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio, por la que se deroga el capítulo II del título VI de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del TC (*BOE* núm. 137, de 8 de junio de 1985, pp. 17286 a 17286. «<https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/06/07/4>»).

excluir otras posibles— permitieran la prosecución de la tramitación del proyecto por el órgano competente»<sup>37</sup>. Estas indicaciones o exigencias por parte del Tribunal para que la ley orgánica continuara con su tramitación consistían: en la exigencia de un dictamen previo a cargo de un médico especialista, para la comprobación del supuesto de hecho en el aborto terapéutico; en la exigencia de que «la comprobación del supuesto de hecho en los casos del aborto terapéutico y eugenésico, así como la realización del aborto, se lleve a cabo en centros sanitarios públicos o privados, autorizados al efecto»; y en la sugerencia de que el legislador excluyera «a la embarazada de entre los sujetos penalmente responsables en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados». Y, consiguientemente, el TC declara inconstitucional el proyecto por no cumplir con estas exigencias.

Sobre las críticas al modo de proceder del Tribunal, se puede leer en el apartado I del voto particular del magistrado Jerónimo Arozamena Sierra:

«Nuestro cometido, cuando se declara en el recurso previo la inconstitucionalidad del texto impugnado, o de una parte de ese texto, es concretar ésta y el precepto o preceptos constitucionales infringidos [art. 79.4 b) de la LOTC]. Lo que está vedado al Tribunal es establecer modificaciones o adiciones del texto impugnado o establecer o adicionar otros preceptos. Esto es lo que hace la Sentencia cuando dice al legislador lo que debería hacer para adecuar los preceptos a la Constitución. Se equivoca la Sentencia, opino con todos los respetos, cuando recoge (fundamento 12, *in fine*), que corresponde al Tribunal «indicar las modificaciones que a su juicio —y sin excluir otras posibles— permitieran la prosecución de la tramitación del proyecto por el órgano competente». Ni dice esto el art. 79.4 b) de la LOTC ni se concuerda con los principios que rigen la relación entre jurisdicción constitucional y legislación».

En sentido parecido se manifiesta Luís Díez-Picazo en su voto particular, apartado e): «Tampoco creo que sea función del Tribunal colaborar en la función legislativa, orientarla o perfeccionarla. No creo que el art. 79.4 de la Ley Orgánica del Tribunal autorice esa tesis». Y Tomás y Valiente en el suyo: «[...] más allá de la discrepancia intrínseca respecto a la formulación de las garantías exigidas, mi oposición más rotunda se dirige al hecho mismo de la exigencia. Veamos por qué: [...] b) La jurisdicción constitucional es negativa, puede formular exclusiones o vetos sobre los textos a ella sometidos. Lo que no puede hacer es decirle al legislador lo que debe añadir a las Leyes para que sean

---

<sup>37</sup> STC 53/1985, FJ 12.



constitucionales. Si actúa así, y así ha actuado en este caso este Tribunal, se convierte en un legislador positivo<sup>38</sup>. Por no abundar y redundar, nos remitimos a los otros dos votos particulares<sup>39</sup> para comprobar que la queja es la misma, la de la invasión de competencias del poder legislativo.

Sin embargo, y en cuanto a la OC, el TC, a propósito, o sin pretenderlo, atendió a las opiniones de los votos particulares y a las quejas sobre el exceso de jurisdicción: el TC no exigió que el legislador contemplara expresa y explícitamente la OC en la ley impugnada. Esta omisión es coherente con la declaración del FJ 14, en el sentido de que la OC ya forma parte de la libertad del 16.1 CE y la Constitución es directamente aplicable; pero es incoherente con la manera de proceder del Tribunal en la propia sentencia, exigiendo la inclusión de otras normas en la ley. En cualquier caso, no parece que resultara acorde con la Constitución ni con la LOTC declarar la inconstitucionalidad de la Ley por la omisión de la OC de los profesionales sanitarios, bien fuera por los argumentos de la propia sentencia, bien fuera por entender que el legislador había optado por excluirla o no permitirla; aunque esta última opción, tanto hoy como antes, resultaba ilógica.

## **2.4 Los ecos de la STC 53/1985: regular o no regular la objeción de conciencia al aborto**

Lo que puso en evidencia la STC 53/1985 fue la inexistencia en el derecho español de una normativa definida sobre la OC al aborto, y abrió el interrogante sobre la conveniencia o no de regularla. El TC, a diferencia de lo que hizo con los requisitos para la práctica del embarazo eugenésico y terapéutico, no exigió una regulación de la objeción; pero hizo una interpretación de la Constitución y del ordenamiento jurídico. Es decir, si no incurrió en el exceso de jurisdicción de ordenar la regulación, adoptando el papel de legislador positivo, también pudo inhibirse de declarar nada al respecto, en la medida que su función consiste en declarar la inconstitucionalidad de normas positivadas; y sobre la OC el proyecto de ley orgánica de modificación del CP nada decía<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Voto particular del magistrado Tomás y Valiente, apdo. 6.

<sup>39</sup> El de Latorre Segura y Díez de Velasco Vallejo, y el de Rubio Llorente.

<sup>40</sup> En el caso de la STC 53/1985, como se ha visto, está en discusión el alcance de la expresión «concretar (la inconstitucionalidad)» del antiguo art. 79.4.b. Por otro lado, la interpretación que hace el TC de la objeción de conciencia y del art. 16.1 CE, a los efectos de si la primera forma parte del contenido del segundo, tampoco puede encuadrarse en el ámbito de las sentencias interpretativas, en la medida que no se trataba de encontrar la interpretación más ajustada a la CE de ningún precepto del proyecto de la ley orgánica impugnado.

Por otra parte, ni la Orden de 31 de julio de 1985 sobre la práctica del aborto en Centros o establecimientos sanitarios, ni el Real Decreto 2409/1986, de 21 de noviembre, sobre centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo, que derogó la Orden, establecieron nada sobre la OC. Tal vez se consideró innecesario, en función de la declaración del FJ 14 de a STC 53/1985, o fue pura omisión. O tal vez se consideró que las normas reglamentarias no permitían ninguna regulación de un derecho fundamental y no hubo voluntad de proyectar una ley. En cuanto a esto último, como es sabido, las normas reglamentarias pueden regular derechos fundamentales, mientras no incidan en su contenido esencial.

En un exhaustivo estudio publicado al poco tiempo de dictarse esta sentencia, Navarro-Valls<sup>41</sup> expone cómo en el derecho comparado, norteamericano y europeo, se había optado, en general, por regular la OC al aborto, como una cláusula insertada en las leyes despenalizadoras del aborto, o añadida a otra legislación paralela y próxima en el tiempo. Por lo que respecta al caso español, partiendo del dato de la consagración de la OC por la vía jurisprudencial (a través del *obiter dictum* de la sentencia de 11 de abril 1985), y después de estudiar lo que llama «vestigios» legales<sup>42</sup>, Navarro-Valls nos presenta sus «Bases para una futura regulación sobre OC al aborto en España»<sup>43</sup>. Según el autor, ante la cuestión de la conveniencia o no de regular específicamente esta forma de objeción, partiendo de la experiencia del derecho comparado, considera que la complejidad y variedad de la posible casuística «exige una cierta normativa que marque a la jurisprudencia los cauces mínimos de modalidades del derecho en ejercicio»<sup>44</sup>. En estas bases, los sujetos pueden ser tanto personas físicas como entes institucionales; en cuanto a las actividades susceptibles de objeción, contempla tanto la participación directa como la indirecta en la interrupción del embarazo, incluida la antecedente o subsiguiente; en cuanto a la forma de la declaración, el objetor podrá formular su negativa caso a caso sin que venga obligado a una declaración preventiva general; tampoco contem-

---

<sup>41</sup> NAVARRO-VALLS, Rafael, «La objeción de conciencia al aborto: Derecho comparado y Derecho español», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 2, 1986, pp. 257-310.

<sup>42</sup> Se refiere a los antecedentes que se encuentran en una ley catalana de la II República (Decreto de 26 de diciembre de 1936 de la Generalitat de Catalunya, que despenaliza el aborto en los supuestos terapéutico, eugenésico o ético, pero no contempla la objeción de conciencia), la propia Ley despenalizadora de 1985 y las proposiciones parlamentarias de regulación de la objeción de conciencia al aborto, anteriores y posteriores a la Ley de 5 de julio (cfr. NAVARRO-VALLS, Rafael, «La objeción de conciencia al aborto», pp. 296-302).

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp. 307-310.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 307.

pla la cláusula de emergencia<sup>45</sup> en los abortos terapéuticos; y para acabar, añadiría una cláusula que prohíba expresamente la discriminación de los objetos.

A favor de la regulación de la OC también se pronunciaron tempranamente otros autores, como Motilla<sup>46</sup>. Aunque este autor considera que no existe (no existía por aquel entonces) un derecho de la mujer abortar ni una obligación expresa del personal sanitario a practicar un aborto, admite que, con la despenalización, la mujer puede pretender un aborto lícito en un hospital público, mientras que el personal sanitario se encuentra obligado por la normativa resultante de su relación de servicios; y la negativa de los sanitarios a practicar un aborto, según Motilla, podría tener consecuencias discriminatorias para este colectivo. De ahí deduce que «sería muy conveniente que el legislador dictará una serie de criterios sobre el procedimiento para declarar la objeción, los sujetos que pueden objetar la actividad que resulta susceptible de plantear la omisión o los límites de la propia objeción»<sup>47</sup>. Esto evitaría la responsabilidad de los jueces de declarar la objeción caso por caso, con el evidente riesgo de resoluciones contradictorias o generadoras de desigualdad.

La propuesta de regulación de Navarro-Valls no fue la única. Antes de la solución ofrecida por la LOSSR y confirmada por el TC, hubo otras propuestas que, integrando la doctrina constitucional posterior a la STC 53/1985<sup>48</sup>, se asemejan más a lo que ahora tenemos. Beltrán Aguirre<sup>49</sup> formula lo que llama «Propuesta de borrador de ley de OC del personal sanitario», que no es otra cosa que un texto articulado, con su exposición de motivos, sus capítulos y sus disposiciones finales. Basada en la doctrina sobre la OC de la STC 160/1987<sup>50</sup>, como se encarga el autor de citar en la exposición de motivos, la propuesta de Beltrán tiene la virtud de tratarse de una ley integral sobre la OC en materia sanitaria, y no una mera cláusula que añadir a otra ley. Esta propuesta recoge de manera exhaustiva todos o casi todos los supuestos que se pueden plantear en este ámbito, no sólo la interrupción voluntaria del embarazo (eutanasia, intervenciones a transexuales, investigaciones con animales, clonación de embriones, dispensación de la píldora poscoital, etc.). A diferencia de la propues-

---

<sup>45</sup> Que impediría la objeción de conciencia en casos de urgencia.

<sup>46</sup> MOTILLA DE LA CALLE, Agustín, «La objeción de conciencia al aborto», *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 3, 1993-1994, pp. 95-106.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 99.

<sup>48</sup> *Cfr. infra*, 3.

<sup>49</sup> BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis, «Una propuesta de regulación de la objeción de conciencia en el ámbito de la asistencia sanitaria», *DS: Derecho y salud*, vol. 16, núm. 1, 2008, pp. 135-146.

<sup>50</sup> Sentencia que aún no había sido dictada cuando Navarro-Valls publicó su estudio.

ta de Navarro-Valls, el texto adopta la cláusula de emergencia y excluye de la objeción la información clínica o sanitaria y el cuidado o atención general anterior y subsiguiente a la intervención; prevé la creación de un comité de OC sanitaria que resolverá las peticiones y llevará un registro público de objetores; y la solicitud de declaración de objetor se formulará al inicio de la relación de prestación de servicios; se excluye la objeción institucional y se dispone la garantía de las prestaciones sanitarias por parte los servicios públicos sanitarios. En resumen, es una propuesta más en la línea de lo que actualmente se dispone para los dos casos regulados, aborto y eutanasia<sup>51</sup>. No obstante, Beltrán Aguirre, en la línea de la primera jurisprudencia, parte del concepto de la objeción de coincidencia como derecho a ser declarado exento de un deber jurídico, que no garantiza la abstención del objetor<sup>52</sup>. Por eso, a diferencia del planteamiento de Navarro-Valls, y de cómo se ha resuelto la objeción en la LOSSR y la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia<sup>53</sup> (en adelante LORE), en su proposición de ley la declaración del derecho por el Comité está condicionada a «la exposición detallada de los motivos de conciencia que fundamenten la solicitud de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y consiguiente exención del deber jurídico de actuar en el ámbito de las actividades clínicas o de investigación objetadas», con la posibilidad por parte del Comité de pedir al candidato la ampliación de razonamientos o de recabar informes a los centros donde ha prestado servicio<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> En la misma línea de pensamiento que Beltrán Aguirre, un año antes se publicó un documento sobre objeción de conciencia en sanidad, por el Observatori de Bioètica y Dret de la Universitat de Barcelona (Cfr: GRUP D'OPINIÓ DE L'OBSERVATORI DE BIOÈTICA I DRET, «Documento sobre objeción de conciencia en sanidad», *Revista de bioètica y derecho: publicación del Máster en bioètica y derecho*, núm. 12, 2008). Este documento, que no contiene ni una sola referencia a la doctrina del TC, contiene una declaración con sus conclusiones. En estas conclusiones se niega el derecho a la libertad de conciencia, pero se afirma la posibilidad de su ejercicio derivada de la libertad de conciencia; se niega el ejercicio por las instituciones; considera prioritaria la atención necesaria frente a la objeción, y considera necesaria una regulación expresa que contemple todos los supuestos posibles; se refiere a la formalización y constancia registral de la declaración del objetor, pero sin exigir razonamientos (aunque el documento no es muy claro en orden a si deben constar o no el tipo de convicciones); y acepta tanto la objeción sobrevenida como la parcial.

<sup>52</sup> Cfr. STC 1571982, FJ 7.

<sup>53</sup> BOE núm. 72, de 25 de marzo de 2021, pp. 34037 a 34049. «<https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/03/24/3>». La LOSSR y la LORE, la única condición que imponen es que el rechazo del objetor se manifieste con antelación y por escrito, y que quede constancia registral. La mera declaración de no querer participar y la constancia registral genera la presunción de unas determinadas convicciones morales, sin más.

<sup>54</sup> BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis, «Una propuesta de regulación de la objeción...», p. 145.

3. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, SEGUNDA ETAPA (1987-2014): LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 160/1987 Y LA DOCTRINA RESTRICTIVA DE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

3.1 **Sentencias del TC 160 y 161 de 1987: la objeción de conciencia como derecho constitucional autónomo, no fundamental**

Después de la STC 53/1985 pasarán treinta años hasta que el TC se vuelva a pronunciar sobre un supuesto de OC dentro del ámbito de la sanidad y salud pública, retomando, precisamente, la doctrina y los razonamientos de aquella sentencia del año 1985. Treinta años después, se cerrará el círculo con la STC 145/2015, que será objeto de estudio en un siguiente apartado.

¿Pero es que no pasó nada en treinta años? ¿El TC no tuvo que pronunciarse en ninguna otra ocasión sobre la OC? No lo hizo a propósito de la OC al aborto o en ningún otro caso relacionado con la sanidad, hoy, sin duda, el ámbito más importante en el que entra en juego la OC. Sin embargo, tuvo ocasión de pronunciarse de nuevo sobre la OC al servicio militar, pero con la pretensión por parte del Tribunal de que sus fundamentos y doctrina fueran aplicables a todos los supuestos OC que pudieran plantearse en el futuro, de ahí su interés. La doctrina sobre la OC desarrollada a lo largo de los treinta años que separan la STC 53/85 de la 145/2015, aunque no excesivamente prolifera<sup>55</sup>, sí es suficientemente significativa, retrocede en las concesiones y restringe considerablemente el alcance del derecho. La más representativa de todas es la STC 160/1987<sup>56</sup>, la que precisamente abra una nueva etapa. En esta sentencia se puede leer, sobre la naturaleza y alcance del derecho a la OC, lo siguiente:

---

<sup>55</sup> Bien mirado, ni la objeción de conciencia ni la libertad ideológica y religiosa han sido objeto de un gran número de resoluciones por parte del Tribunal. Aunque se puede comprobar a partir de diversas bases de datos, se propone el tesoro de voces del buscador del TC: *Cfr.* Buscador de jurisprudencia del TC; Tesoro de Voces; Conceptos Constitucionales; Derechos Fundamentales; Libertad ideológica, religiosa y de culto. «<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Descriptor/Index?vista=0>».

<sup>56</sup> STC 160/1987, de 27 de octubre (*BOE* núm. 271 de 12 de noviembre de 1987). Recurso de inconstitucionalidad 263-1985. Promovido por el Defensor del Pueblo contra la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y contra el artículo 2, apartados 1, 2, 3 y 4, de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, reguladora del régimen de recursos y régimen penal en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria.

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/892>». [Consulta: 9/8/2024].

«Se trata, pues, de un derecho constitucional reconocido por la Norma suprema en su art. 30.2, protegido, si, por el recurso de amparo (art. 53.2), pero cuya relación con el art. 16 (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarlo de fundamental. A ello obsta la consideración de que su núcleo o contenido esencial –aquí su finalidad concreta– consiste en constituir un derecho a ser declarado exento del deber general de prestar el servicio militar (no simplemente a no prestarlo), sustituyéndolo, en su caso, por una prestación social sustitutoria. Constituye, en ese sentido, una excepción al cumplimiento de un deber general, solamente permitida por el art. 30.2, en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia (art. 16 C.E.) que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o «subconstitucionales» por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos. Es justamente su naturaleza excepcional –derecho a una exención de norma general, a un deber constitucional, como es el de la defensa de España– lo que le caracteriza como derecho constitucional autónomo, pero no fundamental, y lo que legitima al legislador para regularlo por Ley ordinaria «con las debidas garantías», que, si por un lado son debidas al objeto, vienen asimismo determinadas por las exigencias defensivas de la Comunidad como bien constitucional»<sup>57</sup>.

De esta manera, el TC respondía a las pretensiones del Defensor del Pueblo de que la OC se regulara por ley orgánica, dada su naturaleza de «derecho fundamental». El TC venía a decir: la OC no es un derecho fundamental, no forma parte del contenido esencial de la libertad de ideológica o de conciencia del art. 16 CE (a pesar de la proximidad conceptual, en un sentido material), sólo se puede ejercer al amparo del art. 30.2 y será la ley ordinaria la que regulará su ejercicio. Indirectamente, el TC remitía a la ley para el reconocimiento y regulación de otros supuestos de OC, como derecho a ser declarado exento de un deber legal. Es lo que se ha llevado a la práctica con la regulación de la OC al aborto y a la eutanasia dentro de las mismas leyes que regulan una y otra institución.

Si resulta significativo el silencio del Tribunal sobre su sentencia 53/1985 (que ni si quiera es citada por el demandante)<sup>58</sup>, igualmente significativo resul-

---

<sup>57</sup> *Cfr.* STC 160/1987, FJ 3, par. 2.

<sup>58</sup> Más significativo resulta, si cabe, que el magistrado Carlos de la Vega Benayas, en su voto discrepante, omite cualquier referencia a la STC 53/1985. La discrepancia de su voto se centra, precisamente, en la naturaleza que la sentencia otorga a la objeción de conciencia, en que no la considere un derecho fundamental. Sin aludir a la STC 53/1985 este magistrado afirma esa naturaleza. Recurre, sin embargo, a la STC 15/1982, aun admitiendo que esta última sentencia no da el último paso para ese reconocimiento de la objeción de conciencia como derecho fundamental

ta que aproveche para concretar o matizar el alcance de la STC 15/982 y armonizarla doctrinalmente con la nueva:

«[...] el Defensor del Pueblo, para fundar su postura [...] sostiene que la OC constituye, per se o por derivación del art. 16 C.E. (libertad ideológica), un verdadero derecho fundamental. No aporta, ciertamente, el Defensor del Pueblo argumentos bastantes para justificar su tesis, limitándose casi a afirmarla, también con el apoyo de la STC 15/1982. Pero esta afirmación no puede ser aceptada, porque tampoco de esta Sentencia se infiere que se entendiera que el derecho cuestionado tuviera rango fundamental. Lo que en dicha Sentencia se hizo fue declarar la naturaleza constitucional del derecho a la OC, frente a la tesis que en la ocasión sostuvo el Abogado del Estado de que tal derecho no está reconocido en la C.E., porque el art. 30.2 se limita a remitir al legislador la tarea de regularlo y determinar su existencia. En la STC 15/1982, de 23 de abril, se dice que la OC, dada la interpretación conjunta de los arts. 30.2 y 53.2, es un derecho constitucionalmente reconocido al que el segundo de los artículos citados otorga la protección del recurso de amparo, lo que le equipara, a los solos efectos de dicho recurso, en su tratamiento jurídico constitucional con ese núcleo especialmente protegido que son los derechos fundamentales y libertades públicas, y es la Constitución, pues, la que reconoce el derecho de manera implícita y explícita, no significando otra cosa la expresión «la Ley regulará» del art. 30.2 que la necesidad de la *interpositio legislatoris*, no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para «regular» el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia»<sup>59</sup>.

De esta manera, el TC también aprovechaba para dejar doctrinalmente aislada a la STC 53/1985, que determinaba la OC como derecho fundamental dentro del art. 16 CE.

---

perteneciente a la libertad de conciencia o ideológica del art. 16.1 CE: «Late, pues, en esas expresiones de la Sentencia, la idea de una pertenencia del derecho a la objeción de conciencia a la especie libertad de conciencia o libertad ideológica del art. 16 de la C.E., derecho fundamental. No dio la Sentencia ahora considerada ese paso más, quizá por no considerarlo necesario desde la perspectiva de la doctrina del TC referente al art. 81 de la C.E. y del concreto motivo de impugnación por inconstitucionalidad formal planteado por el Defensor del Pueblo. O bien por no aumentar el catálogo de derechos fundamentales. Por mi parte, y en este caso concreto, no veo inconveniente constitucional a esa ampliación [...]».

<sup>59</sup> *Ibidem*, FJ 3, par. 1.

Esta interpretación restrictiva de la OC se confirmó, por razones obvias<sup>60</sup>, en la STC 161/1987<sup>61</sup>:

«Se trata, ciertamente, como se acaba de decir, de un derecho que supone la concreción de la libertad ideológica reconocida en el art. 16 de la Norma suprema. Pero de ello no puede deducirse que nos encontremos ante una pura y simple aplicación de dicha libertad. La OC con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto. Y esto es lo que hizo el constituyente español, siguiendo el ejemplo de otros países, al reconocerlo en el art. 30 de la Norma suprema, respecto al deber de prestar el servicio militar obligatorio. Debe, pues, considerarse el derecho a la OC a la prestación del servicio militar obligatorio como un derecho autónomo, cuya conexión con la libertad ideológica no impidió al constituyente configurarlo en la forma que estimó oportuna. Tanto es así que el art. 53.2 de la Norma suprema le otorga de manera expresa la tutela del recurso de amparo, lo que sería innecesario si se tratase de una mera aplicación de la libertad ideológica garantizada en el art. 16, pues entonces bastaría para recurrir en amparo por posibles vulneraciones del derecho a la OC con invocar dicho art. 16, que de acuerdo con el mismo art. 53.2 está protegido por aquel recurso»<sup>62</sup>.

### 3.2 La STC 321/1994: la aplicación de la doctrina de la STC 160/1987 a un recurso de amparo

La doctrina de las sentencias 160 y 161 de 1987 vendría avalada por su aplicación al recurso de amparo resuelto por la STC 321/1994<sup>63</sup>, donde el recu-

---

<sup>60</sup> Es de misma fecha que la STC 160/1987 y plantea semejantes cuestiones a las resueltas por esta sentencia.

<sup>61</sup> STC 161/1987, de 27 de octubre (*BOE* núm. 271 de 12 de noviembre de 1987). Cuestiones de inconstitucionalidad 34-1986, 35-1986, 600-1986, 702-1986 (acumulados). En relación con la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/893>». [Consulta: 9/8/2024]

<sup>62</sup> *Ibidem*, FJ 3, par. 3.

<sup>63</sup> STC 321/1994, de 28 de noviembre (*BOE* núm. 310 de 28 de diciembre de 1994). Recurso de amparo 2519-1993. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Logroño y del Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad sobre delito contra el deber de prestación del servicio militar. Supuesta vulneración del derecho a la libertad de conciencia.



rente alegaba que la prestación social sustitutoria dispuesta por la ley vulneraba el derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), en la medida que tenía el mismo fundamento que el servicio militar<sup>64</sup>. Para desestimar el recurso, el Tribunal argumenta:

«[...] como en varias ocasiones ha declarado este Tribunal (SSTC 15/1982, 101/1983, 160/1987 y ATC 1227/1988)<sup>65</sup>, el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 C.E. no resulta suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos, con el riesgo aparejado de relativizar los mandatos legales. Por ello, el derecho a ser declarado exento del servicio militar no deviene directamente del ejercicio de la libertad ideológica, por más que se encuentre conectado con el mismo, sino tan sólo de que la Constitución en su art. 30.2 expresamente ha reconocido el derecho a la OC, referido únicamente al servicio militar y cuyo ejercicio supone el nacimiento del deber de cumplir la prestación social sustitutoria, sistema que permite al objetor cumplir los objetivos de la norma de servir a la comunidad salvaguardando sus íntimas convicciones (STC 160/1987). No puede, por lo tanto, el recurrente justificar su negativa al cumplimiento de la prestación social sustitutoria ni apelando a la libertad ideológica, ni mediante el ejercicio de la OC, derecho que la Constitución refiere única y exclusivamente al servicio militar»<sup>66</sup>.

### **3.3 La STC 55/1996: la confirmación de la doctrina establecida en las sentencias de 1987 a propósito de la penalización de los «insumisos»**

La STC 55/1996, de 28 de marzo<sup>67</sup> resuelve tres cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas, por la posible vulneración de los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E. en que habría incurrido el apartado 3 del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Dicho artículo y apartado de la Ley establecía, textualmente: «Al que habiendo quedado exen-

---

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/2838>». [Consulta: 9/8/2024].

<sup>64</sup> *Ibidem*, Antecedentes 3, par. 1

<sup>65</sup> Se vuelve a omitir la referencia a la STC 53/1985.

<sup>66</sup> *Ibidem*, FJ 4.

<sup>67</sup> *BOE* núm. 102, de 27 de abril de 1996. «<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3107>». [Consulta: 17/11/2024]. Esta sentencia se dicta en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 961-1994, 1125-1995, 2736-1995.

to del servicio militar, como objetor de conciencia, rehúse cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrán las penas de prisión menor en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (...) Una vez cumplida la condena impuesta, quedará excluido de la prestación social sustitutoria, excepto en caso de movilización».

Se planteaba ante el TC el problema jurídico-constitucional de la desproporción de las penas asignadas al comportamiento del objetor de conciencia al servicio militar, que rehusaba cumplir la prestación social sustitutoria. Y a pesar de los preceptos constitucionales cuya violación se invoca por los distintos juzgados y tribunales de instancia, el TC considera que «una lectura de los razonamientos de sus Autos revela que la duda de inconstitucionalidad se centra fundamentalmente en el hecho de que la norma cuestionada podría conculcar los derechos a la libertad personal (art. 17 C.E.) y a la libertad ideológica (art. 16 C.E.), al sancionar con gravosas penas privativas de aquél lo que no constituiría sino el ejercicio de esta última»<sup>68</sup>. Por lo tanto, esta sentencia se va a acabar pronunciando por la naturaleza y alcance de la objeción de conciencia; y de manera más concreta sobre si puede invocarse la libertad del art. 16.1 CE para amparar la insumisión de los objetores que tampoco quieren realizar la prestación social sustitutoria. A lo que el Tribunal responde:

«La alegación relativa al art. 16 C.E. tiene como piedra angular la consideración de que el comportamiento típico del art. 2.3 de la LO 8/1984 constituye una manifestación de la libertad ideológica y de que la sanción que se le anuda constituye, por desproporcionada, una restricción inconstitucional de dicha libertad (...) Este alegato no puede ser compartido ya que el derecho a la libertad ideológica no puede ser aducido como motivo para eludir la prestación social sustitutoria. Frente a esta prestación, amparada por la previsión contenida en el art. 30.2 C.E., no puede oponerse la objeción de conciencia prevista por la Constitución en relación con el servicio militar, como pretenden los Autos de cuestionamiento [...] Dicho de otra forma, los objetores de conciencia al servicio militar tienen reconocido el derecho a no realizar el servicio militar o, más técnicamente, según ha establecido este Tribunal, a que se les exima del deber de prestar ese servicio (SSTC 15/1982, fundamento jurídico 7.º y 160/1987, fundamento jurídico 3.º), pero la Constitución no les reconoce ningún derecho a negarse a realizar la prestación social sustitutoria como medio para imponer sus particulares opciones políticas acerca de la organización de las Fuerzas Armadas o de su radical supresión (...) Esta doctrina converge con

---

<sup>68</sup> STC 55/1996, FJ 1.

lo dicho por la Comisión Europea de Derechos Humanos, que afirma que el Convenio de Roma y, en concreto, su art. 9 –según el cual «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (...)»– no garantizan un derecho a la exclusión del servicio civil sustitutivo del militar obligatorio (Decisión de 5 de julio de 1977, caso X contra la República Federal de Alemania, fundamento jurídico 1.º; Decisión de 14 de octubre de 1985, caso Johansen contra Noruega, fundamento jurídico 4.º) (...) En suma, como hemos reiterado en otras resoluciones, so pena de vaciar de contenido los mandatos legales, el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 C.E. no resulta por sí solo suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos (SSTC 15/1982, 101/1983, 160/1987, 161/1987, 321/1994 y ATC 1227/1988)»<sup>69</sup>.

En resumen y como resultado de todas las sentencias que hemos glosado en este apartado, se pasa de una OC reconocida generalmente en el art. 16 CE, a una OC que es un derecho constitucional autónomo, solo reconocido en el art. 30.2 CE. La doctrina que el TC estableció sobre la OC después de la STC 53/1985, así, dista mucho de la establecida por esta sentencia y por su precedente STC 15/1982, no tan clara como la de 1985, aunque más fundamentada.

#### 4. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, TERCERA ETAPA (2014-2023): EL REGRESO A LA DOCTRINA DE 1985

##### 4.1 **La STC 151/2014: el registro de objetores, las competencias de las comunidades autónomas en la regulación de la objeción de conciencia y el contenido esencial del derecho a libertad de conciencia**

La falta de aprobación de leyes que incidieran sobre la libertad de conciencia o que impusieran deberes legales que pudieran entrar en conflicto con las convicciones morales de los ciudadanos, provocó un vacío de pronunciamientos por parte del TC, ante la carencia de motivos para interponer un recurso de inconstitucionalidad o un recurso de amparo. Por esta razón, no será hasta la aprobación de la LOSSR o de la LORE que se encontrará un buen motivo para el recurso y se abrirá una nueva etapa en la doctrina del TC con las sentencias producidas en

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, FJ 5.

los últimos dos años. Pero antes de llegar a ese punto, el desarrollo autonómico de la propia LOSSR y de alguna otra ley estatal en el ámbito de la sanidad<sup>70</sup> dará ocasión a que el TC se vuelva a pronunciar sobre la OC y la libertad de conciencia, con resultados ciertamente contradictorios. Es lo que sucedió con las sentencias del TC 151/2014 y 145/2015, sobre todo con esta última.

Pero prosigamos con la STC 151/2014, de 25 de setiembre<sup>71</sup>, objeto principal de este apartado. Esta sentencia tiene como referente la LOSSR de Salud Sexual y Reproductiva, que en su texto original reconocía expresamente el derecho a la OC de «los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo» y lo regulaba de manera muy básica<sup>72</sup>. La regulación de la interrupción voluntaria del embarazo (en adelante IVE) en una ley integral sobre salud sexual y reproductiva, sin embargo, propiciaba el reconocimiento explícito del derecho a la objeción de conciencia, ni que fuera para establecer una mínima regulación del ejercicio del derecho por parte de los profesionales sanitarios implicados en la IVE.

La STC 151/2014 no incide directamente en la naturaleza de la OC como derecho, pero da por supuesta su condición de derecho fundamental, al delimitar lo que es objeto de regulación por parte del Estado y por parte de las comunidades autónomas (en adelante CCAA), y en esto radica su interés. Como ya se ha dicho, la LOSSR en su art. 19.2 reconocía «el derecho de ejercer la objeción de conciencia», que como definía la misma norma<sup>73</sup> es «el rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia» de «los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo»; aclarando que se trata de «una decisión siempre individual», lo que excluye la posibilidad del reconocimiento y ejercicio por parte de una persona jurídica o de un colectivo; añade la norma que el

---

<sup>70</sup> Es el caso de las leyes de ordenación farmacéutica de las CCAA que desarrollan las estatales Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y las leyes estatales de sanidad y Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia.

<sup>71</sup> *BOE* núm. 261 de 28 de octubre de 2014.

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24112>». [Consulta: 15/8/2024]. Recurso de inconstitucionalidad núm. 825-2011, promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, contra La Ley Foral de Navarra 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo, al considerar que la Ley en su totalidad vulnera los arts. 81, 149.1.1 y 139.1 de la Constitución y por entender que los arts. 1 b), 3, 4, 5 y 6 de la citada Ley Foral vulneran los derechos a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la intimidad (art. 18.1 CE).

<sup>72</sup> Recordemos que la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal, que despenalizaba el aborto en supuestos, no contemplaba la objeción de conciencia, y que la STC 53/1985 consideró innecesario el reconocimiento legal.

<sup>73</sup> Y como sigue haciendo el nuevo artículo 19 bis tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2023 que modifica la LOSSR.

ejercicio del derecho se tiene que ejercer «anticipadamente y por escrito», y que no exonera a quienes lo ejerzan del «tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo». Con posterioridad a la aprobación de la ley y de dictarse esta sentencia, la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero<sup>74</sup> modificó el art. 19.2 y llevó la OC a un art. 19 bis. Sin embargo, la migración del derecho a la OC a un artículo independiente no supuso ningún cambio en la regulación, salvo el reconocimiento explícito de que la OC es un derecho que entra en conflicto con «el derecho humano a la vida, la salud y la libertad de las mujeres que decidan interrumpir su embarazo», que en ningún caso puede quedar menoscabado por aquel derecho; así mismo, generalizó la implantación del registro de objetores por los servicios regionales de salud.

Una vez reconocido expresamente el derecho a la OC del personal sanitario por una ley orgánica, la cual también establecía las condiciones básicas para el ejercicio (individual, anticipado y por escrito), restaba por saber si se iba a completar la regulación por las CCAA, las cuales, todas, habían asumido a través de sus respectivos estatutos competencias para desarrollar y completar las normas básicas del Estado en materia de sanidad. La respuesta no se hizo esperar, y La Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre<sup>75</sup>, creó el registro navarro de profesionales en relación con la IVE, de acuerdo con lo contemplado en el art. 148.1.21 CE y el art. 53 de la Ley Orgánica de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra<sup>76</sup> (LORAFNA), que otorga a la Comunidad Foral en materia de sanidad el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, así como la competencia para organizar y administrar todos los servicios sanitarios dentro de su territorio. Por otra parte, por Real Decreto 1680/1990, de 28 de diciembre<sup>77</sup>, en cumplimiento de las previsiones contenidas en la disposición transitoria cuarta de la LORAFNA, se transfirieron a la Comunidad Foral, funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD).

---

<sup>74</sup> Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. *BOE* núm. 51, de 01/03/2023. «<https://www.boe.es/eli/es/lo/2023/02/28/1/con>».

<sup>75</sup> Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo. *BOE* núm. 315, de 28 de diciembre de 2010. «<https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2010/11/08/16>».

<sup>76</sup> Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra. *BOE* núm. 195, de 16 de agosto de 1982. «<https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/08/10/13>».

<sup>77</sup> Real Decreto 1680/1990, de 28 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD). *BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

«<https://www.boe.es/eli/es/rd/1990/12/28/1680>».

En el recurso interpuesto por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados se alegaban dos motivos de inconstitucionalidad de la Ley navarra: en primer lugar, se alegaba «falta de competencia de la Comunidad Foral de Navarra para regular por medio de una ley el procedimiento de declaración de OC de los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo, así como para crear un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a dicha práctica»<sup>78</sup>; en segundo lugar, se denunciaba que la regulación establecida por los preceptos de la ley navarra «limitan de forma desproporcionada el ejercicio de la libertad ideológica y de la intimidad, al exigir, a quienes deciden ejercer el derecho a la OC, el cumplimiento de unas obligaciones que, a su juicio, exceden los términos de la normativa»<sup>79</sup>. Sobre estos dos motivos, hay que considerar que el segundo tiene carácter subsidiario respecto del primero, ya que la estimación del primer motivo (incompetencia para regular) haría innecesario discutir el segundo (regular cuánto y cómo)<sup>80</sup>.

La STC 151/2014, siguiendo también este orden lógico, empieza por resolver «si, como aducen, la Comunidad Foral de Navarra carece de competencia para regular por medio de una ley foral la forma en que debe ejercerse la OC a la práctica de interrupciones voluntarias del embarazo»<sup>81</sup>. Para tomar una decisión el Tribunal parte del estudio del sistema distribución de competencias en materia de sanidad, y de la definición del término «bases» que el art. 149.1. 16.<sup>a</sup> establece como competencia exclusiva del Estado en materia de «sanidad»:

«[...] en relación con el concepto de «bases» nuestra doctrina constitucional ha venido sosteniendo que por tales han de entenderse los principios normativos generales que informan u ordenan una determinada materia, constituyendo, en definitiva, el marco o denominador común de necesaria vigencia en el territorio nacional. Lo básico es, de esta forma, lo esencial, lo nuclear, o lo imprescindible de una materia, en aras de una unidad mínima de posiciones jurídicas que delimita lo que es competencia estatal y determina, al tiempo, el punto de partida y el límite a partir del cual puede ejercer la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, la competencia asumida en su Estatuto [...] En consecuencia, la Constitución no sólo atribuye al Estado una facultad, sino que le exige que preserve la existencia de un sis-

---

<sup>78</sup> Cfr. STC 151/2014, FJ 1, par. 2.

<sup>79</sup> *Ibidem*.

<sup>80</sup> Esta subsidiariedad de las cuasas de impugnación se expresa de manera más clara en el Antecedentes, 1, b) de la sentencia.

<sup>81</sup> *Ibidem*, FJ 3, par 1.

tema normativo sanitario nacional con una regulación uniforme mínima y de vigencia en todo el territorio español, sin perjuicio de las normas que sobre la materia puedan dictar las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivas competencias, dirigidas, en su caso, a una mejora en su ámbito territorial de ese mínimo común denominador establecido por el Estado»<sup>82</sup>.

A partir de esta definición, el Tribunal considera que la LOSSR, incluida la OC dispuesta en su art. 19.2<sup>83</sup>, «forma parte de las bases de la sanidad»<sup>84</sup>; y de acuerdo con la asunción de competencias por parte de la Comunidad Foral (art. 53 de su estatuto) ha de concluirse «[...] que la planificación y la organización de los Servicios sanitarios en Navarra corresponde a la Administración de la Comunidad Foral [...]»<sup>85</sup>; y teniendo en cuenta este marco normativo, «[...] no existe ningún impedimento constitucional para que podamos afirmar, con carácter general y antes de entrar a analizar el contenido concreto de la Ley Foral impugnada, que la Comunidad Foral de Navarra tiene competencia para establecer medidas legales, de naturaleza organizativa y procedimental, con la finalidad de garantizar tanto la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo en los supuestos legalmente previstos, como el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia de los sanitarios afectados [...]»<sup>86</sup>.

Sentada la competencia de la Comunidad Foral para establecer medidas legales de naturaleza organizativa y procedimental sobre el ejercicio de la OC por parte de los sanitarios, corresponde determinar si la Ley foral impugnada se ciñe o no a regular tales aspectos organizativos o procedimentales del derecho a la OC o si se extralimita. Para ello el Tribunal analiza la reserva de ley orgánica del art. 81.1 para el desarrollo de los derechos fundamentales, y la competencia exclusi-

---

<sup>82</sup> *Ibidem*. Pars.

<sup>83</sup> Art. 19 bis, después de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

<sup>84</sup> STC 151/2014, FJ 3, par. 4.

<sup>85</sup> *Ibidem*, par. 6. También se invoca en dicho lugar, a mayor abundamiento, la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de salud, en cuanto que asignan a dicha Comunidad Foral las potestades de administración en materia de sanidad interior y asistencia sanitaria, y en cuanto disponen que el Departamento de Salud es el que ejerce las funciones de planificación, ordenación y programación en las áreas de salud pública y asistencia sanitaria.

<sup>86</sup> *Ibidem*, par. 7. Se puede ver un análisis de las competencias de las CCAA para regular la objeción de conciencia en el ámbito sanitario en: ARECES PIÑOL, María Teresa, «Autonomía de los pacientes y objeción de conciencia en el ámbito sanitario», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 29, 2013, pp. 259-299. La autora llega a las mismas conclusiones que el TC en su STC 151/2014 en orden a afirmar la competencia de las CCAA dentro del marco establecido por el Estado, aunque sin necesidad a esperar que el Estado dicte las normas que establezcan las condiciones básicas en uso de sus competencias exclusivas del 149.1.1.ª (cfr. *Ibidem*, pp. 294-296).

va del estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales del art. 149.1.1.<sup>a</sup>; una y otra cosa vienen a resultar lo mismo, ya que en uno u otro caso le está vedada a la Comunidad Foral aprobar leyes. Sobre el alcance de la reserva del art. 81.1 el Tribunal invoca su propia doctrina, y afirma «[...] que lo que está constitucionalmente reservado a la ley orgánica es la regulación de determinados aspectos esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas (STC 88/1995, de 6 de junio, FJ 4, entre otras muchas)»<sup>87</sup>. El tribunal aclara que la regulación reservada a la ley orgánica puede ser «directa, general o global» o «parcial y sectorial»<sup>88</sup>. En cuanto a la competencia exclusiva del 149.1.1.<sup>a</sup>, el Tribunal se refiere a la habilitación del estado «para regular «el contenido primario del derecho, las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos...) [...] imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad, que no puede consistir en una igualdad formal absoluta [...] condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce»<sup>89</sup>. El Tribunal insiste en que la competencia del Estado no alcanza «al diseño completo y acabado de su régimen jurídico (del derecho)»<sup>90</sup>.

Sentadas estas definiciones, el Tribunal entra a analizar los artículos de la ley impugnados, uno a uno, para ver si alguno de ellos se extralimita y regula aspectos de la OC que no son de competencia autonómica. Sobre la creación por una ley autonómica de un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia, el TC afirma que no es inconstitucional y que se deriva de la obligación de que la declaración de OC se realice con antelación y por escrito, tal como dispone la LOSSR:

«El cumplimiento de dichos requisitos ha de quedar acreditado, como es lógico, en algún tipo de documento que debido a los datos de carácter personal que contiene, constituye per se un fichero a los efectos previstos en el art. 3 b) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), toda vez que se trata de un conjunto organizado de datos de carácter personal susceptibles de tratamiento.

---

<sup>87</sup> *Ibidem*, FJ 4, a).

<sup>88</sup> *Ibidem*.

<sup>89</sup> *Ibidem*, FJ 4, b).

<sup>90</sup> *Ibidem*.



Partiendo de lo expuesto, que dicho fichero adopte la forma y la naturaleza de un registro es una opción legislativa derivada de la obligación de que la declaración de OC se realice con antelación y por escrito, todo ello en el marco del art. 53 LORAFNA, que otorga a la Comunidad Foral de Navarra, en materia de sanidad, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, así como la competencia para organizar y administrar todos los servicios sanitarios en su territorio [...]»<sup>91</sup>.

Para validar la creación autonómica del registro el TC añade<sup>92</sup>: que el ejercicio de la OC no puede permanecer en la esfera íntima del sujeto (con invocación de la STC 160/1987); que la creación del registro responde a necesidades organizativas y de gestión de las prestación sanitaria de interrupción del embarazo, y que no supone ningún límite al ejercicio del derecho del objeto y que no supone «un sacrificio desproporcionado e injustificado de los derechos a la libertad ideológica<sup>93</sup> e intimidad».

Para concluir con el análisis de esta sentencia, sólo queda añadir que el único precepto de la ley foral que fue declarado inconstitucional se refiere a los permisos para acceder a los datos del registro, por infracción del bloque de constitucionalidad formado por el art. 18.4 CE y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD)<sup>94</sup>.

En el único voto particular, discrepante, emitido con la sentencia, el magistrado Andrés Ollero Tassara, después de invocar sentencias contradictorias sobre el alcance de la OC<sup>95</sup>, ataca la fórmula del registro público para cumplir con la exigencia a los profesionales sanitarios de la formulación anticipada de su actitud personal. Sus argumentos, sin embargo, no parecen demasiado contundentes, y más bien parece que su oposición se desliza por la pendiente de las preferencias legislativas: «[...] no ha de efectuarse, necesariamente, mediante la fórmula del registro [...] Aun en el caso de que ello estimara necesario, entraría en juego el principio de proporcionalidad [...]»<sup>96</sup>. Estas afirmaciones del magistrado parecen en sí mismas contradictorias, porque si el registro fuera necesario en derecho, es que habría superado el juicio de proporcionalidad.

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, FJ 5, par. 6 y 7.

<sup>92</sup> *Ibidem*, par. 8 y 9.

<sup>93</sup> Aunque, como dijimos al principio, esta sentencia no entra en el debate sobre la naturaleza de la OC, implícitamente la considera una manifestación de la libertad ideológica y ejercicio de dicha libertad.

<sup>94</sup> *Ibidem*, FJ 7.

<sup>95</sup> Después de citar la 15/1982 y la 53/1985, trata de cohonestar con ambas la 160/1987, lo cual resulta bastante complicado.

<sup>96</sup> *Cfr.* apdo. 3 del voto particular de la STC 54/1985.

Este juicio de proporcionalidad es el que pretende el magistrado para determinar si la existencia de un registro general para toda una Comunidad constituye un límite para el ejercicio del derecho constitucional a la OC<sup>97</sup>. El magistrado se refiere a «un fundado temor<sup>98</sup> (de los profesionales objetores) a que de ello (de un registro) derive un riesgo de discriminación que afecte a su carrera profesional»<sup>99</sup>, por lo que lo considera innecesario para garantizar las prestaciones legalmente previstas<sup>100</sup>. Otra vez surge la contradicción argumentativa entre ser o no ser necesario y ser o no ser inconstitucional: puede no ser necesario, pero puede no ser inconstitucional y entrar dentro del margen operativo del legislador ordinario. A la vez que se refiere a algunos dictámenes previos a la aprobación de la Ley navarra, que no son inequívocos, ni determinantes, parece que el problema estaría en la aportación de datos personales y la LOPD<sup>101</sup>. Con argumentos variados, que incluyen afirmaciones sin confirmar sobre el uso efectivo que se está haciendo del registro (en la medida que ha seguido funcionando a pesar del recurso), el magistrado llega a la conclusión de que «no supera el juicio de proporcionalidad constitucionalmente exigible sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida», y que el objetivo «puede ser cumplido con igual eficacia sin necesidad de crear un registro», como «lo prueba el hecho mismo de que no haya sido creado en otras Comunidades Autónomas»<sup>102</sup>.

#### 4.2 La STC 145/2015: el reconocimiento del derecho fundamental de los farmacéuticos a no despachar medicamentos o la consolidación de la doctrina de la objeción de conciencia como derecho fundamental

Si la STC 151/2014 sólo de manera implícita reconoce la OC como manifestación de la libertad ideológica y religiosa (o libertad de conciencia), es la

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, apdos. 3 y 4.

<sup>98</sup> Ante afirmaciones tan empáticas, valdría la pena preguntar directamente a los profesionales si realmente tienen ese temor.

<sup>99</sup> De la existencia de un registro no cabe presumir discriminación, y la ausencia de una cláusula antidiscriminación tampoco lleva a la inconstitucionalidad de la ley. No obstante, esta cláusula antidiscriminatoria sí que se incluyó en el art. 19 ter de la LOSSR después de su reforma por la Ley orgánica 1/2023 y de la inclusión del registro como instrumento generalizado, de lo que se puede deducir que se tomó nota de aquel posible efecto denunciado.

<sup>100</sup> *Ibidem*, apdo. 4.

<sup>101</sup> Con cita de la entonces vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, hoy derogada prácticamente en su totalidad por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y por otras leyes.

<sup>102</sup> Cfr., apdos. 5 y 6 del voto particular.

STC 145/2015<sup>103</sup> la que da otra vuelta de tuerca y se sitúa doctrinalmente en la primera tesis formulada sobre la naturaleza jurídica de la OC, la que lo reconoce como derecho fundamental incardinado en el art. 16.1 CE. Esta sentencia de 2015 rebate la doctrina que el propio Tribunal había establecido después de 1985 restringiendo la naturaleza y alcance la OC<sup>104</sup>, y recupera su versión expansiva, la que le otorga capacidad de enfrentarse a cualquier obligación legal y salir victoriosa, o casi.

El asunto que plantea la STC 145/2015 no puede ser más interesante, en la medida que se invoca la OC en un ámbito de la sanidad en el cual la OC no está prevista ni regulada: el despacho de medicamentos por los farmacéuticos, concretamente de pastillas para evitar el embarazo, y de preservativos, que también son productos sanitarios. Laten detrás discusiones puramente semánticas o terminológicas, sobre las diferencias entre los términos anticonceptivo y contraceptivo<sup>105</sup>, o de carácter científico, sobre si los efectos que produce un cierto medicamento son anticonceptivos o abortivos<sup>106</sup>.

---

<sup>103</sup> STC 145/2015, de 25 de junio. *BOE* núm. 182, de 31 de julio de 2015). Recurso de amparo 412-2012. <<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24527>>. [Consulta: 9/8/2024].

<sup>104</sup> *Cfr.* apartado 3.

<sup>105</sup> Según la Fundéu, «El sustantivo anticoncepción es el término adecuado para referirse a la “acción y efecto de impedir la concepción” y el adjetivo anticonceptivo es la forma preferible para designar el “medio o práctica para evitar el embarazo”. El Diccionario de la Real Academia recoge también, para el sustantivo, las formas contraconcepción y contracepción y, para el adjetivo, anticoncepcional, contraconceptivo y contraceptivo, pero remitiendo respectivamente a anticoncepción y a anticonceptivo. El uso de los términos no preferidos no es incorrecto, pero se aconseja utilizar anticoncepción y anticonceptivo porque son las formas tradicionales y preferidas en el uso culto y las que recogen los principales diccionarios médicos» (FundéuRAE).

<<https://www.fundeu.es/recomendacion/anticoncepcion-y-anticonceptivo-formas-preferidas-1095/>>. [Consulta: 31/8/2024].

<sup>106</sup> Por adelantar opiniones científicas, según la farmacéutica Pfizer: «La píldora del día después no debe confundirse con la píldora abortiva. Es decir, ni la píldora del día después ni las pastillas anticonceptivas detienen un embarazo que ya está establecido, ni se ha relacionado con efectos adversos si se llega a producir la gestación», con cita de las siguientes fuentes: ANES, A., DIEZMA, J.C., PIRES, M., MARTÍNEZ, M., SILLERO, M., *Los métodos anticonceptivos*. Comunidad de Madrid. 2013. Depósito legal: M-8625-2013 (*Cfr.* «PFIZER. 5 diferencias entre la píldora anticonceptiva y la píldora del día después».

<<https://www.pfizer.es/salud/salud-de-la-mujer/anticoncepcion/C3%B3n5-diferencias-entre-la-p%C3%ADdora-anticonceptiva-y-la-p%C3%ADdora-del-d%C3%ADa-despu%C3%A9s>>. [Consulta: 31/8/2024]. De la misma opinión es la OMS (*cfr.* «Organización Mundial de la Salud. Anticoncepción de urgencia. <<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/emergency-contraception>>. [Consulta: 31/8/2021]). Y a simple vista de Google, también es la opinión de la mayoría de las personas y entidades relacionadas con la salud. El TC, para sostener una opinión contraria, se refiere, de manera vaga e imprecisa, sin aportar datos, a la presencia en el debate de posiciones científicas que avalan los posibles efectos abortivos de la píldora del día después (*cfr.* STC 145/2915, FJ 4).

El recurrente en amparo es un farmacéutico sancionado por la Junta de Andalucía como consecuencia de que su establecimiento carecía de existencias de preservativos y del medicamento coloquialmente conocido como «píldora del día después» (en adelante PDD), como resulta del acta de una inspección realizada a raíz de la denuncia presentada por un ciudadano. El recurrente manifestó a la Inspección no disponer de existencias de dichos productos por razones de OC<sup>107</sup>; también alegó figurar como objetor en el registro de farmacéuticos objetores del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla, e interesó a efectos probatorios, en el expediente sancionador, que se oficiase a dicha corporación para que certificase su condición de objetor de conciencia. La sanción fue impuesta como consecuencia de haber cometido una infracción grave al amparo de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de farmacia de Andalucía<sup>108</sup>, y del Decreto 104/2001, de 30 de abril, por el que se regulan las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios en las oficinas de farmacia<sup>109</sup>.

---

<sup>107</sup> Ni en la sentencia del TC, ni en el expediente administrativo (en este último caso, al menos de lo que ha trascendido) se identifica la conciencia del farmacéutico con ninguna confesión religiosa, movimiento religioso o movimiento ético o filosófico.

<sup>108</sup> BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2008. «<https://www.boe.es/eli/es-an/l/2007/12/18/22>».

<sup>109</sup> BOJA núm. 62 de 31/05/2001. «<https://www.juntadeandalucia.es/boja/2001/62/4>». [Consulta: 18/11/2024]. Da cuenta Alenda Salinas, en un estudio publicado en enero de 2008 (poco antes de ser sancionado el farmacéutico que recurrió en amparo ante el TC) de dos recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la Orden de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía de 1 de junio de 2001, publicada el 2 de junio en el BOJA, por la que se actualiza el contenido del Anexo del Decreto 104/2001, 30 de abril. Alenda se centra en el estudio de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala Contencioso-Administrativa, Sección 1.ª, de 8 de enero de 2007, que desestimó el recurso ordinario (el otro recurso extraordinario para la protección de derechos fundamentales también fue desestimado). El recurrente alegó que la Orden vulneraba el derecho fundamental de la vida, así como a la libertad ideológica y de conciencia, la obligar a tener y dispensar la píldora del día después y los preservativos. Según Alenda, a pesar de la desestimación del recurso, la sentencia dejó la puerta abierta a la objeción de conciencia del farmacéutico, con base a lo afirmado en su fundamento jurídico quinto, en el que se puede leer textualmente: «Sin embargo, dicha excepción personal derivada de un juicio de carácter ético o moral, no legitima para la impugnación de una norma de carácter general, ya que el objetor de conciencia, no puede hacer prevalecer o imponer a otros sus condiciones religiosas morales, para justificar la nulidad de una norma general, aun cuando dicha objeción de conciencia, puede ser enarbolada cuando, en virtud de la no aplicación de dicha norma, puedan derivarse perjuicios o sanciones por su incumplimiento. Pero que solo produciría efectos excepciones y puntuales, personales e individuales en aquellos que la esgriman frente al incumplimiento de la obligación, como autoriza el artículo 28 del Código de Ética Farmacéutica, al señalar «que la responsabilidad y libertad personal del farmacéutico le faculta para ejercer su derecho de objeción de conciencia respetando la libertad y el derecho a la vida y la salud del paciente «y el artículo 33 del mismo Código Ético compromete a la Organización Colegial a la defensa de quienes hayan decidido declararse objetores, como derecho individual al cumplimiento de una obligación impuesta por la norma impugnada, pero que no autoriza su impugnación por declaración de nulidad con carácter general para todos los farmacéuticos que no ejerciten el derecho a objetar». Cfr: ALENDA SALINAS, Manuel, «La píldora del día después: su conflictividad jurídica como manifestación de la objeción

Todo esto del proceso sancionador ocurría en 2008, en aplicación de una de esas leyes autonómicas dictadas al amparo de las competencias asumidas en los estatutos de autonomía en una materia, la sanidad, donde el Estado tiene la competencia exclusiva sobre «bases y coordinación general» y sobre «legislación sobre productos farmacéuticos»<sup>110</sup>. Las CCAA a través de sus estatutos, como en el caso del andaluz, han asumido competencias exclusivas en materia de ordenación farmacéutica<sup>111</sup>, sin perjuicio de las leyes estatales de carácter básico o sobre materias de su competencia, a saber: la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad<sup>112</sup>; la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia<sup>113</sup>; y el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios<sup>114</sup>. Las dos primeras

---

de conciencia farmacéutica», *Revista General De Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico Del Estado*, núm. 16, 2008). Rojo Álvarez-Manzaneda, en un estudio de la misma sentencia, publicado en el mismo número de la misma revista, llega a la misma conclusión, la del reconocimiento en dicha sentencia de la objeción de conciencia a la PDD, siempre y cuando la objeción se ejerza de forma individual (cfr. ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M. Leticia, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 16, 2008, p. 12). Unos años antes, con motivo del inicio de la comercialización en España de la PDD (que data de marzo de 2001, y se vende sin receta desde 2009) Talavera Fernández ya se planteó la posibilidad de la objeción de conciencia de los farmacéuticos a la dispensación de este medicamento. Su respuesta afirmativa, partiendo de la indudable obligación legal del farmacéutico a la dispensación, se basó en diferentes argumentos: el valor de la doctrina establecida en la STC 53/1985; el carácter de derecho fundamental de la objeción de conciencia al aborto; la semejanza entre los supuestos de objeción (la del personal sanitario que interviene en un aborto y la del farmacéutico que expide la PDD); y teniendo en cuenta los eventuales efectos abortivos de la PDD y sobre el inicio de la vida humana (cfr. TALAVERA FERNÁNDEZ, Pedro Agustín, «La objeción de conciencia farmacéutica a la píldora postcoital», *Cuadernos de bioética*, vol. 13, núm. 47-49, 2002 (ejemplar dedicado a: Inicio de la vida y clonación), pp. 109-128. Lo cierto es que tanto aquella sentencia del TSJA como los comentarios de estos autores fueron premonitorios del fallo de la STC 145/2015.

<sup>110</sup> Cfr. art. 149.1. 16.ª CE.

<sup>111</sup> Cfr. art. 55.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. *BOE* núm. 68, de 20/03/2007. <<https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/19/2/con>>.

<sup>112</sup> *BOE* núm. 102, de 29 de abril de 1986. <<https://www.boe.es/eli/es/l/1986/04/25/14>>. Esta ley se completa con la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. *BOE* núm. 128, de 29/05/2003.

<<https://www.boe.es/eli/es/l/2003/05/28/16/con>>. Esta última ley, como se puede leer en su exposición de motivos, pretende responder a los profundos cambios en la sociedad que se habían producido desde la aprobación de la ley de 1986, «tanto culturales, tecnológicos y socioeconómicos como en la manera de vivir y de enfermar», que plantean «nuevos retos para la organización del Sistema Nacional de Salud». En la medida que las CCAA también habían ido asumiendo competencias a través de sus estatutos, la ley establece «acciones de coordinación y cooperación de las Administraciones públicas sanitarias como medio para asegurar a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud, con el objetivo común de garantizar la equidad, la calidad y la participación social en el Sistema Nacional de Salud».

<sup>113</sup> *BOE* núm. 100, de 26 de abril de 1997. <<https://www.boe.es/eli/es/l/1997/04/25/16>>.

<sup>114</sup> *BOE* núm. 177, de 25 de julio de 2015. <<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/07/24/1>>.

leyes darían cumplimiento a las competencias del Estado de «bases y coordinación general», mientras que la tercera cumpliría en parte la misma función, y en parte la de constituir legislación exclusiva sobre productos farmacéuticos.

Estas leyes estatales establecen las obligaciones sobre el despacho de medicamentos. En cuanto a la Ley 16/1997, que según su propia exposición de motivos establece la «legislación común»<sup>115</sup> sobre la ordenación de las oficinas de farmacia, en su artículo primero establece que «el farmacéutico titular-propietario de las mismas, asistido, en su caso, de ayudantes o auxiliares, deberá prestar los siguientes servicios básicos a la población: 1. La adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios». Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/2015, que además de concurrir con la anterior como legislación básica en materia de sanidad y ordenación farmacéutica, cumple como legislación sobre productos farmacéuticos, establece en su art. 86.3: «Las oficinas de farmacia vienen obligadas a dispensar los medicamentos que se les demanden tanto por los particulares como por el Sistema Nacional de Salud en las condiciones reglamentarias establecidas». Por su parte, la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía<sup>116</sup>, que como en su propia exposición de motivos declara completa el marco jurídico básico establecido por la recién aprobada Ley 16/1997, y se dicta en virtud de las competencias atribuidas en materia de ordenación farmacéutica en el art. 55.1 de su Estatuto, establece en su art. 22.2.d) como obligación de los farmacéuticos «tener los medicamentos y productos sanitarios de existencia mínima obligatoria, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente». En la medida que se trata de una obligación jurídica, el incumplimiento acarrea una sanción, a partir de calificación de los hechos como «infracción grave» según el art. 75.1.d) de la propia ley: «Negarse a la dispensación en los términos legalmente establecidos de medicamentos y productos sanitarios incluidos en las listas oficiales de existencias mínimas»<sup>117</sup>. Por su parte, el Decreto 104/2001, de 30 de abril, por el que se regulan las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios en las oficinas de farmacia y almacenes farmacéuticos de distribución<sup>118</sup>, que en su artículo 2 reitera el deber de las oficinas de farma-

---

<sup>115</sup> Que hay que interpretar en el sentido de básica y de coordinación general respecto de las legislaciones autonómicas sobre farmacias, que ya se habían aprobado o que se estaban aprobando.

<sup>116</sup> BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2008. «<https://www.boe.es/eli/es-an/1/2007/12/18/22>». [Consulta: 11/8/2024].

<sup>117</sup> Las sanciones, de carácter económico, se establecen en el art. 77 de dicha ley. En el caso del Farmacéutico que recurrió en amparo, se le impuso la sanción en grado mínimo, en un cantidad próxima a la mínima.

<sup>118</sup> BOJA núm. 62 de 31/05/2001. «<https://www.juntadeandalucia.es/boja/2001/62/4>». [Consulta: 11/8/2024].

cia establecidas en Andalucía de contar «con las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios que figuran en el Anexo al presente Decreto», en dicho anexo establece las existencias mínimas de Levonorgestrel (PDD) en 3 envases y las de preservativos en 4 unidades<sup>119</sup>.

En cuanto a la obligación legal, bajo amenaza de sanción, de que los farmacéuticos dispongan de medicamentos y productos sanitarios, parece que no ofrece ninguna duda; tampoco hay ninguna duda de que nuestro farmacéutico-cotitular de una oficina de farmacia de la STC 145/2015, incumplió la obligación de tener existencias de Levonorgestrel y de preservativos. Por si hubiera alguna duda sobre la naturaleza de estos productos y sobre su condición de medicamentos o productos sanitarios, podemos recurrir a las definiciones del art. 2 del RDL 1/2015, donde se define, letra a), como «medicamento de uso humano»: «toda sustancia o combinación de sustancias que se presente como poseedora de propiedades para el tratamiento o prevención de enfermedades en seres humanos o que pueda usarse en seres humanos o administrarse a seres humanos con el fin de restaurar, corregir o modificar las funciones fisiológicas ejerciendo una acción farmacológica, inmunológica o metabólica, o de establecer un diagnóstico médico», definición en la que encaja perfectamente el Levonorgestrel. Por su parte, en el mismo artículo, letra l), se incluye el preservativo como «Producto sanitario»: «Cualquier instrumento, dispositivo, equipo, programa informático, material u otro artículo, utilizado solo o en combinación, incluidos los programas informáticos destinados por su fabricante a finalidades específicas de diagnóstico y/o terapia y que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos con fines de: 1.º Diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad; 2.º diagnóstico, control, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia; 3.º investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico; 4.º regulación de la concepción, y que no ejerza la acción principal que se desee obtener en el interior o en la superficie del cuerpo humano por medios farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos, pero a cuya función puedan contribuir tales medios».

¿Qué tiene que pasar para que un Farmacéutico, en ejercicio de su derecho a la libertad de conciencia, pueda incumplir, sin consecuencias sancionatorias, con la obligación de disponer de esos medicamentos y productos farmacéuticos?

Según la doctrina del TC establecida en la STC 160/1987 y siguientes<sup>120</sup>, resultaba necesario que una norma de rango legal contemplara expresamente la

---

<sup>119</sup> Resulta chocante que no se refiera a envases.

<sup>120</sup> Pero anteriores a la 151/2014 y a la 145/2015, obviamente.

exención, basada en razones de conciencia, de la obligación de disponer de aquellos medicamentos y productos sanitarios. Surge la duda de si esta legislación tiene que ser la estatal básica o la autonómica que la completa y desarrolla. Pero si se toma en consideración esta misma doctrina, en el sentido de que la OC sólo es un derecho constitucional en el concreto y único caso del art. 30.2, esto podría dar paso a que las legislaciones autonómicas pudieran contemplar este supuesto de exención, en ausencia de haberlo previsto la legislación estatal básica<sup>121</sup>.

Esto es lo que han hecho algunas comunidades autónomas a través de sus leyes de ordenación farmacéutica. La primera en recoger del derecho a la OC fue la Ley 8/1998, de 16 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja<sup>122</sup>. Esta ley dispone en su art. 5, que lleva por título «De las obligaciones del farmacéutico responsable de Oficina de Farmacia en su actuación profesional», un apartado 10 con el siguiente texto: «En su actividad profesional queda reconocido el derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico, siempre que no se ponga en peligro la salud del paciente o usuario». Aparte del reconocimiento del derecho y de establecer de manera muy genérica sus límites, no se establece ninguna regulación de su ejercicio. De manera semejante recoge la OC la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria<sup>123</sup>, en su artículo 3, 2, dedicado a los «Derechos de los ciudadanos»: «La Administración sanitaria garantizará que el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico no limite o condicione los derechos de los ciudadanos recogidos en el apartado anterior, adoptando las medidas oportunas». Como en el caso anterior, ni se regula el derecho ni se especifica en qué consiste; y más que reconocerse el derecho, se asume su existencia previa. La Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha<sup>124</sup>, dentro de un capítulo titulado «Derechos y deberes», recoge en su artículo 17 la OC, resultando algo más explícita en la descripción de los límites y encomendando expresamente a la administración sanitaria la tutela de los derechos de los ciudadanos usuarios del servicio

---

<sup>121</sup> En cambio, la opción de la regulación estatal sería la correcta si se parte de considerar la OC como un derecho constitucional general, aunque no fuera fundamental ni formara parte del contenido del art. 16 (lo cual ya es difícil, porque si no implícitamente en el 16 CE, sólo se menciona en el art. 30.2 CE a propósito de las obligaciones militares), caso en el que operaría la norma del art. 149.1. 1.ª: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales».

<sup>122</sup> BOE núm. 156, de 1 de julio de 1998. <<https://www.boe.es/eli/es-ri/l/1998/06/16/8>>.

<sup>123</sup> BOE núm. 14, de 16 de enero de 2002. <<https://www.boe.es/eli/es-cb/l/2001/12/19/7>>.

<sup>124</sup> BOE núm. 203, de 25 de agosto de 2005, pp. 29493 a 29509. <<https://www.boe.es/eli/es-cm/l/2005/06/27/5>>.



farmacéutico: «1. La Administración sanitaria garantizará el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico. 2. No obstante, la Consejería de Sanidad adoptará las medidas que sean necesarias para que el ejercicio de este derecho no limite ni condicione el derecho a la salud de los ciudadanos»<sup>125</sup>. Si el texto del artículo 10 de la Ley 3/2019, de 2 de julio, de ordenación farmacéutica de Galicia<sup>126</sup> es parecido al anterior en orden a procurar la tutela explícita del derecho a la salud de la ciudadanía, como en el caso de la ley cántabra parece asumir la preexistencia del derecho: «La Administración sanitaria garantizará que el derecho a la objeción de conciencia de los/las profesionales farmacéuticos/as no limite o condicione el derecho a la salud de la ciudadanía. A tal fin, en caso de ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, la consejería competente en materia de sanidad habrá de adoptar las medidas excepcionales que, preservando dicho derecho, garanticen el derecho a la salud de la ciudadanía»<sup>127</sup>. Finalmente, la Ley 13/2022, de 21 de diciembre, de Ordenación y Atención Farmacéutica de la Comunidad de Madrid<sup>128</sup>, en su artículo 6, e) establece la OC como derecho de los farmacéuticos en el ejercicio de su profesión<sup>129</sup>.

---

<sup>125</sup> No está de más indicar que Castilla La Mancha ya recogió la objeción de conciencia en su primera y anterior Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha (*BOE* núm. 47, de 24 de febrero de 1997, pp. 6173 a 6188. <<https://www.boe.es/eli/es-cm/l/1996/12/26/4>>), curiosamente en el mismo artículo y capítulo.

<sup>126</sup> *BOE* núm. 229, de 24 de septiembre de 2019, pp. 104921 a 104964. <<https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2019/07/02/3>>.

<sup>127</sup> Como en el caso de Castilla La Mancha, la primera Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica, de Galicia (*BOE* núm. 144, de 17/06/1999. <<https://www.boe.es/eli/es-ga/l/1999/05/21/5/con>>) ya recogió el derecho a la objeción de conciencia en su artículo 6, de manera semejante a la actual de 2019.

<sup>128</sup> *BOE* núm. 135, de 7 de junio de 2023, pp. 80910 a 80948. <<https://www.boe.es/eli/es-md/l/2022/12/21/13>>.

<sup>129</sup> Las demás CCAA tienen todas ellas su propia ley de ordenación farmacéutica, pero no contemplan el derecho a la objeción de conciencia: Ley 31/1991, de 13 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cataluña. *BOE* núm. 32, de 6 de febrero de 1992. <<https://www.boe.es/eli/es-ct/l/1991/12/13/31>>; Ley 11/1994, de 17 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco. *BOE* núm. 30, de 4 de febrero de 2012. <<https://www.boe.es/eli/es-pv/l/1994/06/17/11>>; Ley 3/1997, de 28 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia. *BOE* núm. 247, de 15 de octubre de 1997. <<https://www.boe.es/eli/es-mc/l/1997/05/28/3>>; Ley 6/1998, de 22 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Valenciana. *BOE* núm. 173, de 21 de julio de 1998. <<https://www.boe.es/eli/es-vc/l/1998/06/22/6>>; Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación Farmacéutica de las Islas Baleares. *BOE* núm. 299, de 15 de diciembre de 1998. <<https://www.boe.es/eli/es-ib/l/1998/11/12/7>>; Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón. *BOE* núm. 95, de 21 de abril de 1999. <<https://www.boe.es/eli/es-ar/l/1999/03/25/4>>; Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica, de Navarra. *BOE* núm. 44, de 20 de febrero de 2000. <<https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2000/11/16/12>>; Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León. *BOE* núm. 15, de 17 de enero de 2002. <<https://www.boe.es/eli/es-cl/l/2001/12/20/13>>;

En resumen, sólo unas pocas CCAA recogen la OC del personal farmacéutico: algunas lo reconocen, otras lo asumen y ninguna lo regula, más allá de establecer los límites al ejercicio del derecho; no están previstos, por ejemplo, los registros de objetos. Además, ni siquiera se determina si la OC se refiere a la obligación de despachar medicamentos y menos a cuáles. Y ¿qué pasa con aquellas CCAA que no reconocen el derecho en sus leyes de farmacia, que no se puede ejercer el derecho? En el caso de Andalucía, por ejemplo, la administración sanitaria podría haber considerado que el ejercicio de la OC del farmacéutico estaba amparado por el artículo 16 CE. Si se entiende, como la STC 53/1985, que la OC forma parte de la libertad de conciencia y del art. 16 CE, no es necesario que ninguna norma de rango legal o infralegal contemple la OC o la exención del cumplimiento de obligaciones legales por razones de conciencia; bastará con que se alegue el art. 16.1 CE cuando se considere oportuno, y los jueces tendrán que resolver caso por caso, ponderando los derechos en juego: el derecho de libertad de conciencia del farmacéutico y los derechos de los usuarios de los servicios sanitarios tutelados por la CE y las leyes (los de la mujer, principalmente, en el caso de la PDD). Esto es lo que se ha hecho con la STC 145/2015.

Retomando así la STC 145/2015, es interesante no sólo por el caso y materia que se le plantea al Tribunal, como ya se ha dicho, sino también por los diferentes argumentos que sustentan el fallo; pero tal vez lo más significativo sea el importante papel que juega en los fundamentos la STC 53/985. De hecho, el fallo del Tribunal se basa en la «doctrina» establecida por el TC en esta sentencia de 1985, esta es la sentencia que invoca el recurrente y la que toma en consideración el Tribunal. Por resumir, que el TC fundamenta su decisión en lo consignado en la STC 53/1985, FJ 14, sin invocar ninguna otra. Después de tomar en consideración esa doctrina, el resto de los argumentos podríamos decir que son a mayor abundamiento.

A propósito de la reiterada invocación de la STC 53/1985, en este punto conviene recordar lo que el propio TC ha establecido en su reciente STC 44/2023, de 9 de mayo<sup>130</sup>, sobre el valor doctrinal de sus propias senten-

---

Ley 4/2005, de 13 de julio, de ordenación farmacéutica de Canarias. *BOE* núm. 198, de 19 de agosto de 2005. <<https://www.boe.es/eli/es-cn/l/2005/07/13/4>>; Ley 6/2006, de 9 de noviembre, de Farmacia de Extremadura. *BOE* núm. 298, de 14 de diciembre de 2006. <<https://www.boe.es/eli/es-ex/l/2006/11/09/6>>; Ley 1/2007, de 16 de marzo, de atención y ordenación farmacéutica, de Asturias. *BOE* núm. 167, de 13 de julio de 2007. <<https://www.boe.es/eli/es-as/l/2007/03/16/1>>; Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía. *BOE* núm. 45, de 21 de febrero de 2008. <<https://www.boe.es/eli/es-an/l/2007/12/18/22>>.

<sup>130</sup> STC 44/2023, de 9 de mayo (*BOE* núm. 139 de 12 de junio de 2023).

<<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29434>>. [Consulta: 4/9/2024].

cias: «En estrecha conexión con lo que se acaba de exponer, y dado que el recurso de inconstitucionalidad invoca reiteradamente la STC 53/1985 y se sustenta en la interpretación que los recurrentes hacen de la doctrina allí sentada, conviene realizar las siguientes consideraciones al respecto: a) Ni la citada sentencia ni ninguna otra constituyen parámetro de control de constitucionalidad para el Tribunal, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1 LOTC, está sometido solo a la Constitución y a la presente ley orgánica»<sup>131</sup>. Por lo tanto, el TC no estaba obligado a resolver en la STC 145/2015 según la doctrina establecida en la STC 160/1987, como no lo estaba para haber optado, como hizo, por la 53/1985. Ahora bien, lo ideal es que no se produzcan contradicciones entre sentencias que resuelven el mismo o casos semejantes. Sin embargo, el propio Tribunal puede relativizar las semejanzas, lo mismo que puede interpretar, o reinterpretar, sus propias sentencias.

Pero vamos con los fundamentos de la STC 145/2015, empezando por cómo recoge la postura del recurrente de amparo:

«El demandante sostiene, invocando en apoyo de su planteamiento la doctrina estatuida en la STC 53/1985, de 11 abril, que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho a la OC, como manifestación de la libertad ideológica reconocida en el art. 16.1 CE, al haber sido sancionado por actuar en el ejercicio de su profesión de farmacéutico siguiendo sus convicciones éticas sobre el derecho a la vida. Tales convicciones, afirma, son contrarias a la dispensación del medicamento con el principio activo levonorgestrel 0,750 mg, debido a sus posibles efectos abortivos si se administra a una mujer embarazada»<sup>132</sup>.

Lo primero que hace el TC para fundamentar su decisión es invocar la doctrina que el propio TC estableció en su STC 53/1985 sobre el significado y naturaleza de la OC, acogiendo, así, el principal argumento del recurrente:

«Ciertamente, en el fundamento jurídico 14 de la Sentencia objeto de cita rechazamos que cupiera considerar inconstitucional una regulación del aborto que no incluyera de modo expreso la del derecho a la OC, pues a ese

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, FJ 2, C, a.

<sup>132</sup> *Cfr.*: STC 145/2015, FJ 4, par. 1. Es lo mismo que se recoge en el Antecedentes 3, par. 1, sólo que en los antecedentes también se consigna la invocación por el recurrente de la STC 15/1982, de otra sentencia del TS, de los estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Sevilla y del Código de ética farmacéutica y deontológica de la profesión farmacéutica, normas estas últimas que acaba invocando el TC para fundamentar su decisión.

respecto afirmamos que tal derecho «existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La OC forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 CE y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales»<sup>133</sup>.

Esto significa que cualquier supuesto de OC se puede invocar al amparo del art. 16.1 CE, ya que la OC forma parte de su contenido esencial; en cuanto a la OC al servicio militar, esta tiene además un tratamiento específico que no perjudica a las otras objeciones. También significa que la OC no tiene autonomía conceptual ni aporta realmente nada como institución jurídica, sólo se trata de una manifestación, otra más, del ejercicio de la libertad de conciencia<sup>134</sup>: forma parte de la libertad de conciencia y de su ejercicio el obrar en contra de deberes legales, en algunos casos. En el caso del farmacéutico, como su conciencia es contraria a dispensar determinados medicamentos o productos farmacéuticos que son contrarios a su concepto de vida humana, ni los despacha ni los tiene en existencia.

El siguiente paso, como pone de manifiesto el propio Tribunal, consiste en «dilucidar si la doctrina enunciada en el fundamento jurídico 14 de la STC 53/1985 es también aplicable al caso que nos ocupa»<sup>135</sup>. En realidad, de lo que se trataría, en primer lugar, es de determinar si la libertad de conciencia del farmacéutico (art. 16.1 CE), está por encima de su obligación legal de «tener los medicamentos y productos sanitarios de existencia mínima obligatoria, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente»<sup>136</sup> correlativa al derecho de los ciudadanos «a la dispensación de los medicamentos y productos sanitarios necesarios para promover, conservar o restablecer su salud, en los términos legalmente establecidos, y especialmente a la dispensación de los medicamentos y productos sanitarios determinados como de tenencia mínima obligatoria

---

<sup>133</sup> *Ibidem*, FJ 4.2.

<sup>134</sup> Es decir, de la libertad ideológica y religiosa, tal como se recoge en la CE, y que viene a ser lo mismo.

<sup>135</sup> *Ibidem*, par. 2

<sup>136</sup> *Cfr.* art. 22.1.d, Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía. La Ley andaluza, cabe recordar, completa una legislación básica del Estado que ya dispone esta obligación de los farmacéuticos: «[...] el farmacéutico titular-propietario de las mismas (oficinas de farmacia), asistido, en su caso, de ayudantes o auxiliares, deberá prestar los siguientes servicios básicos a la población: 1. La adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios» (art. 1 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia).

por la Consejería competente en materia de salud»<sup>137</sup>. Hay que añadir que, detrás de este derecho de los ciudadanos de acceso a los medicamentos y productos sanitarios, está su derecho a la salud reconocido en el art. 43 CE, que es una concreción del derecho a la integridad física y moral del art. 15 CE. Por lo tanto, se trata de ponderar si la legislación de ordenación farmacéutica impone limitaciones al derecho de libertad de conciencia que estén justificadas para salvaguardar el «orden público protegido por la ley» (art. 16.1 CE), o lo que es lo mismo, para salvaguardar «la salud» y «la moralidad pública»<sup>138</sup>; o mejor, si la legislación de ordenación farmacéutica impone limitaciones al derecho de libertad de conciencia que «constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás»<sup>139</sup>. El TC, sin embargo, pospone esta ponderación al siguiente paso, y, previamente, procede a otra ponderación: se cuestiona si existen paralelismos entre la OC del farmacéutico y la OC del personal sanitario a la práctica de abortos, que era el supuesto planteado en la STC 53/1985: «[...] es preciso esclarecer, previamente, si los motivos invocados para no disponer de la «píldora del día después» guardan el suficiente paralelismo con los que justificaron el reconocimiento de la OC en el supuesto analizado por la Sentencia citada»<sup>140</sup>. Es decir, el TC sólo va a tomar en consideración la OC del farmacéutico si el conflicto de conciencia alegado por el recurrente está dotado «de suficiente consistencia y relevancia constitucional»<sup>141</sup>, a lo cual responde positivamente, basándose en los posibles efectos abortivos de la «píldora del día después»:

«[...] este Tribunal no desconoce la falta de unanimidad científica respecto a los posibles efectos abortivos de la denominada «píldora del día después». Sin perjuicio de ello, y a los meros fines de este procedimiento, la presencia en ese debate de posiciones científicas que avalan tal planteamiento nos lleva a partir en nuestro enjuiciamiento de la existencia de una duda razonable sobre la producción de dichos efectos [...] En consecuencia, sin desco-

---

<sup>137</sup> *Ibidem*, art. 21.1.b.

<sup>138</sup> *Cfr.* art. 3.1. de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980, pp. 16804 a 16805. «<https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7>»).

<sup>139</sup> *Cfr.* art. 9.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979, pp. 23564 a 23570. «<https://www.boe.es/eli/es/ai/1950/11/04/1>»).

<sup>140</sup> STC 145/2015, FJ 4, par. 3.

<sup>141</sup> *Ibidem*, par. 4.

nocer las diferencias de índole cuantitativa y cualitativa existentes entre la participación de los médicos en la interrupción voluntaria del embarazo y la dispensación, por parte de un farmacéutico, del medicamento anteriormente mencionado, cabe concluir que, dentro de los parámetros indicados, la base conflictual que late en ambos supuestos se anuda a una misma finalidad, toda vez que en este caso se plantea asimismo una colisión con la concepción que profesa el demandante sobre el derecho a la vida»<sup>142</sup>.

Este razonamiento, tan centrado en la OC al aborto, genera mil dudas sobre la aplicación de la doctrina de la STC 53/1985, y de esta misma STC 145/205, a otros supuestos distintos al del aborto o donde no entre en conflicto un deber legal con un cierto concepto de la vida humana (sobre cuándo empieza o acaba): Si en la STC 53/1985 el derecho a la vida jugaba un papel central, en la medida que había que decidir si el feto era o no titular de ese derecho, o si el proyecto de ley cuestionado lo protegía suficientemente, en el presente caso ni el derecho a la vida ni la tutela del feto son objeto directo del recurso.

Después de establecer esta cuestionable equiparación (¿era necesaria?) entre la OC al aborto y a la píldora del día después, el TC se dispone a ponderar los derechos en juego: la libertad de conciencia del farmacéutico (una conciencia a la que repugna despachar aquel medicamento), por un lado, y el «derecho de la mujer a la salud sexual y reproductiva», por otro:

«[...] las conclusiones alcanzadas no nos dispensan de ponderar la incidencia del derecho invocado por el demandante en la legítima protección de otros derechos, bienes jurídicos o intereses dignos de tutela. Hemos de partir de la concreta intervención que el sistema público sanitario impone al profesional que ejerce su actividad en una oficina de farmacia, a saber, la disposición para su ulterior dispensación a los consumidores de aquellas especialidades farmacéuticas que la Administración haya incluido dentro de una relación obligatoria. Al profesional farmacéutico le incumbe, pues, el deber normativo de facilitar la prestación de dicho servicio y, como señalan el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Junta de Andalucía, en el presente caso dicho deber garantiza el derecho de la mujer a la salud sexual y reproductiva, del que dimana el derecho a las prestaciones sanitarias y farmacéuticas establecidas por el ordenamiento jurídico vigente, que incluye el acceso a la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo en los

---

<sup>142</sup> *Ibidem.*

supuestos legalmente previstos, así como a los medicamentos anticonceptivos autorizados en España»<sup>143</sup>.

La salud sexual y reproductiva no estaba legalmente definida en el momento en que se produjo el conflicto que dio origen a la sentencia. Pero sí lo estaba en el momento de dictarse la sentencia. La LOSSR, siguiendo la técnica legislativa más reciente, dedica uno de sus primeros artículos a las definiciones, entre las que se encuentran las de «salud», «salud sexual» y «salud reproductiva»<sup>144</sup>. En los tres casos se define la salud de una manera muy amplia, como un «estado de completo bienestar físico, mental y social» y no solamente la ausencia de afecciones, enfermedades o dolencias; también se hace referencia a «un enfoque integral para analizar y responder a las necesidades de la población»; en el caso de la salud sexual también hace referencia en la definición a «un entorno libre de coerción, discriminación y violencia», y en el de la salud reproductiva a «todos los aspectos relacionados con la reproducción». Son también importantes las definiciones de esta ley, porque están vinculadas al derecho a la integridad física y moral del art. 15 CE, del que el derecho a la salud del art. 43 CE no sería más que una concreción en forma de mandato dirigido a los poderes públicos para hacer efectivo el derecho fundamental.

Pues bien, como resultado de la ponderación de derechos, el TC considera, en este caso, más digno de tutela el derecho a la libertad de conciencia del farmacéutico que el derecho a la salud de los ciudadanos, aunque el Tribunal pretenda que la tutela concedida al primero no perjudica a los segundos. O lo que es lo mismo, considera que la obligación legal de disponer y dispensar el medicamento que se impone al farmacéutico supone una restricción injustificada del derecho a la libertad de conciencia. O, dicho de otro modo, no disponer ni despachar el medicamento no supone una vulneración injustificada del derecho a la salud (sexual y reproductiva), entendida como estado general de bienestar físico, mental y social, y no la mera ausencia de enfermedades, afecciones o dolencias, en un enfoque integral que responde a las necesidades de la población. ¿Cuál es el juicio de ponderación que hace el Tribunal y cuáles son sus argumentos?

El Tribunal empieza su juicio de ponderación con una afirmación imprecisa o directamente errónea: «[...] la imposición de la sanción a que fue acreedor el demandante no derivó de su negativa a dispensar el medicamento a un tercero que se lo hubiera solicitado, sino del incumplimiento del deber de contar con el mínimo de existencias establecido normativamente»<sup>145</sup>. Esta afirmación es errónea

---

<sup>143</sup> *Ibidem*, FJ 5.

<sup>144</sup> *Cfr.* art. 2 de la LOSSR.

<sup>145</sup> *Cfr.* STC 145/2015, FJ 5, par. 2.

porque la infracción por la que el farmacéutico fue sancionado, tal como se recoge en la propia sentencia del TC, fue la del 75, 1, d, de la Ley 22/2007 de Farmacia de Andalucía: «Negarse a la dispensación en los términos legalmente establecidos de medicamentos y productos sanitarios incluidos en las listas oficiales de existencias mínimas». Este es un hecho incontrovertido, de la misma manera que lo es que el farmacéutico alegó en el expediente administrativo no disponer de existencias de estos medicamentos y productos farmacéuticos por razones de conciencia, por lo que no tenía ninguna voluntad de despacharlos<sup>146</sup>: la carencia de existencias por parte del Farmacéutico se deriva de su voluntad de no venderlo; es más, si la carencia de existencias fuera meramente transitoria, el farmacéutico podría haber demostrado sin dificultad que tenía hecho el pedido y que estaba a punto de recibirlo<sup>147</sup>.

En segundo lugar, el Tribunal no aprecia ningún riesgo de no poder acceder al medicamento:

«[...] no figura dato alguno a través del cual se infiera el riesgo de que la dispensación «de la píldora del día después» se viera obstaculizada, pues amén de que la farmacia regentada por el demandante se ubica en el centro urbano de la ciudad de Sevilla, dato este del que se deduce la disponibilidad de otras oficinas de farmacia relativamente cercanas, ninguna otra circunstancia permite colegir que el derecho de la mujer a acceder a los medicamentos anticonceptivos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente fuera puesto en peligro»<sup>148</sup>.

Esta afirmación genera perplejidad, es descuidada y deja imprejujada la cuestión general: ¿qué pasaría si se pusieran de acuerdo, o coincidieran, todos los farmacéuticos de un barrio, de una ciudad o de una comarca para no dispensar el medicamento? ¿Tiene el ciudadano la obligación de investigar qué farmacia no objeta a estos medicamentos?

El tercer argumento es tan o más cuestionable, si cabe, que los anteriores. Después de reconocer y aceptar el Tribunal la doctrina de que la OC no necesita un reconocimiento legal, también apoya su juicio en la existencia de otras normas, en el mejor de los casos reglamentarias y locales, que contemplan la OC:

---

<sup>146</sup> *Ibidem*. Antecedentes, 2, a).

<sup>147</sup> No está tipificado como sanción carecer de existencias mínimas; lo que se sanciona es negarse a dispensar medicamentos y productos sanitarios incluidos en las listas de existencias mínimas. Es sabido, por otra parte, que el abastecimiento de medicamentos a las farmacias por las comercializadoras es cuestión de horas, salvo problemas de stock o de fabricación.

<sup>148</sup> STC 145/2015, FJ 5.



«Por último, no resulta ocioso recordar que que el demandante estaba inscrito como objetor de conciencia, como así lo refleja certificación expedida por el secretario del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla. Respecto del ámbito farmacéutico, hemos de señalar que la Comunidad Autónoma de Andalucía carece de una regulación específica de rango legal sobre el derecho a la OC de los profesionales farmacéuticos, a diferencia de otras Comunidades Autónomas que sí reconocen en su legislación sobre ordenación farmacéutica el derecho a la OC de los farmacéuticos. Ahora bien, esa ausencia de reconocimiento legal no se extiende a la totalidad de las normas que disciplinan el ejercicio de la profesión farmacéutica en el ámbito territorial en el que ejerce su profesión el demandante. El derecho a la OC está expresamente reconocido como «derecho básico de los farmacéuticos colegiados en el ejercicio de su actividad profesional» en el art. 8.5 de los estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Sevilla (corporación profesional a la que pertenece el recurrente), aprobados definitivamente por Orden de 30 de diciembre de 2005, de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, a cuyo tenor «el colegiado al que se impidiese o perturbase el ejercicio de este derecho conforme a los postulados de la ética y deontología profesionales se le amparará por el Colegio ante las instancias correspondientes»; asimismo se reconoce en los arts. 28 y 33 del Código de ética farmacéutica y deontología de la profesión farmacéutica, invocados también por el recurrente, que «la responsabilidad y libertad personal del farmacéutico le faculta para ejercer su derecho a la OC respetando la libertad y el derecho a la vida y a la salud del paciente» (art. 28) y que «el farmacéutico podrá comunicar al Colegio de Farmacéuticos su condición de objetor de conciencia a los efectos que considere procedentes. El Colegio le prestará el asesoramiento y la ayuda necesaria» (art. 33)»<sup>149</sup>.

Como ya se ha dicho, la primera y más importante incongruencia deriva de haber sostenido el Tribunal que la OC no necesita estar reconocida legalmente, esto es en una ley. La segunda se deriva de que, tratándose de un derecho fundamental integrado en la libertad de conciencia, la regulación de las condiciones para su ejercicio de ninguna manera se puede establecer por normas estatutarias locales, que, por otra parte, tampoco establecen regulación alguna más allá de un puro y simple reconocimiento del derecho. La regulación del derecho tendría que provenir de norma estatal, si nos atenemos a la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 149.1 CE. Podría discutirse si una ley de parlamento autonómico sería idó-

---

<sup>149</sup> *Ibidem.*

nea, en la medida que determinados aspectos del ejercicio del derecho no afecten a la igualdad entre todos los españoles y no supongan desarrollo de su contenido esencial. Pero las normas estatutarias y locales a que se refiere el Tribunal no resultan idóneas. De hecho, cuando la sentencia 15/1982, en cierta sintonía con la 53/1985, reconoce que la OC es una concreción de la libertad ideológica reconocida en el art. 16, y que es un derecho reconocido implícita y explícitamente en la CE, no ahorra la necesidad de una Ley que regule su ejercicio, y por tal motivo, en aplicación de esa doctrina, a los objetores de conciencia que recurrían en amparo, el TC no les exoneraba de sus obligaciones militares, sino que reconocía su derecho al aplazamiento de la incorporación al servicio militar, hasta que pudieran solicitar la total exención por los cauces legales.

En fin, en su STC 145/2015 el Tribunal recurre a su precedente más lacónico, y haciendo una interpretación y aplicación de este muy controvertida<sup>150</sup>. Y una curiosidad: en ningún momento se identifica la ideología del recurrente, de lo que se deduce que bastaría con invocar razones de conciencia o ideología, sin más argumentos, para poder alegar el derecho y ser declarado objetor<sup>151</sup>.

#### 4.3 Las reacciones de la doctrina científica a la STC 145/2015 y al hipotético cambio de jurisprudencia

Entre los autores que comparten el fallo de la sentencia y la tutela que se le dio al objetor, Martínez-Torrón<sup>152</sup> considera que el TC perdió una oportunidad de afrontar la OC en general, como ejercicio de la libertad ideológica y religiosa; así mismo, considera que en el caso de los preservativos se prescindió del análisis de proporcionalidad aplicable a la PDD, sin razonamiento alguno. También deduce, a partir de los argumentos de la sentencia, que hay «una desconfianza latente hacia los objetores de conciencia»; contrariamente, Martínez-Torrón considera que «la objeción de conciencia no es una anomalía social a extirpar con firmeza», que «la objeción de conciencia no puede considerarse

---

<sup>150</sup> Nos remitimos también al voto particular a la sentencia formulada por la magistrada Adela Asua.

<sup>151</sup> Esta es la manera que se ha adoptado en la regulación de la objeción de conciencia a la interrupción voluntaria del embarazo y a la eutanasia, la de no exigir explicaciones sobre las convicciones personales, pero presumiendo que quien se opone al deber legal las tiene, y bastando la mera declaración de voluntad del interesado de acogerse a la objeción.

<sup>152</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, «La objeción de conciencia farmacéutica en la reciente jurisprudencia constitucional española: otra oportunidad perdida», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 39, 2015.

como una excepción tolerada a la regla general», y que «sólo desde una concepción totalizante del Estado puede mirarse la objeción de conciencia con sospecha»<sup>153</sup>.

Aunque no discrepando totalmente de ella, mucho más crítico con la sentencia se muestra Barrero Ortega<sup>154</sup>. Este autor se refiere a las dos grandes posiciones doctrinales mantenidas hasta la fecha. Por una lado, la de quienes conciben la OC como un derecho fundamental inferible de las libertades ideológica y religiosa, y que no necesita la *interpositio legislatoris*, porque es directamente aplicable; sin embargo, aun tratándose de un derecho fundamental, no tiene un alcance ilimitado, y es preciso ponderarlo con otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos; en un primer momento, será el legislador el encargado de hacer tal ponderación, sin perjuicio de que tal labor la lleven a cabo los tribunales, a falta de regulación legal. Por otro lado, está la posición doctrinal de los que opinan que las libertades ideológica y religiosa no habilitan un derecho general a la OC; aunque el legislador, o excepcionalmente la jurisdicción constitucional, pueden detectar un conflicto relevante entre norma jurídica y norma de conciencia, y legitimen la OC en ese caso. Con independencia de que tal como las expone se pueda o no distinguir una de otra, y de si se corresponden con las dos etapas del TC, Barrero se muestra crítico con la sentencia, tanto por la delimitación del contenido de la libertad ideológica del art. 16.1 CE, como por la ponderación entre los distintos derechos y bienes en conflicto, que considera muy superficial. No obstante, dice que el Tribunal se ha esforzado en acotar su doctrina a un supuesto muy particular y no comparte interpretaciones extremas o radicales, como las expresadas en su voto particu-

---

<sup>153</sup> *Ibidem*, pp. 28-29. En el mismo número de esta revista, se recoge un comentario de la sentencia a cargo de Díez Fernández, según el cual, entre las dos fases perfectamente diferenciadas, antes y después de 1987, el TC se inclina, sin duda, por recuperar la doctrina de las primeras sentencias (la STC 15/1982, pero sobre todo la STC 53/1985), la de vincular la objeción de conciencia al art. 16.1 CE, en vez de considerarla un derecho autónomo, y en la línea de la doctrina del TEDH a partir de la sentencia en el caso *Bayatyan* contra Armenia de 7 de julio de 2011 (cfr. Díez FERNÁNDEZ, José Antonio, «La constitucionalidad de la objeción de conciencia farmacéutica», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 39, 2015). En la misma publicación se recoge una tercera opinión, la de Sánchez-Tarazaga, quien como el anterior autor da testimonio del cambio de doctrina por parte del TC, de su alineamiento con la Sentencia del TEDH en el caso *Bayatyan* y de la posibilidad de extrapolar esta doctrina a otros supuestos de objeción, incluso fuera del ámbito de la sanidad; aunque considera necesario que el ejercicio del derecho sea garantizado (que no reconocido) mediante ley orgánica, lo cual le conferiría mayor seguridad jurídica (Cfr. SÁNCHEZ-TARAZAGA Y MARCELINO, Jorge, «Algunas reflexiones acerca de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de junio de 2015 sobre la objeción de conciencia y la PDD», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 39, 2015).

<sup>154</sup> BARRERO ORTEGA, Abraham, «La objeción de conciencia farmacéutica», *Revista de estudios políticos*, núm. 172, 2016, pp. 83-107.

lar por la magistrada Adela Asua, en el sentido de que pueda considerarse una doctrina subversiva que abra las puertas a cualquier objeción<sup>155</sup>. Es decir, Barrero ve en aquel momento una doctrina del TC más o menos consolidada, que ha sufrido una lógica evolución, y en la que también se pueden advertir cambios de criterio y afirmaciones equívocas<sup>156</sup>. Celador<sup>157</sup> también se muestra especialmente crítico con los argumentos de la sentencia, que considera muy débiles. Considera que no son equiparables la OC al aborto y a la dispensación de la PDD; que la sentencia prescinde del principio de jerarquía de las normas, en cuanto al valor que les da a los estatutos de los farmacéuticos, y tampoco se muestra conforme con la ponderación de derechos que hace el Tribunal, en el

---

<sup>155</sup> Aunque Capodiferro Cubero comparte la idea de Barrero de que la STC 145/2015 no reconoce un derecho general a la objeción de conciencia, y lo circunscribe al ámbito farmacéutico y para un caso concreto, sin embargo, considera que «el Tribunal Constitucional consolida una regla general para su aplicación a situaciones que, en la práctica, pueden diferir mucho de la planteada en el caso enjuiciado, legitimando la conducta del objetor mediante una invocación del art. 16.1 CE que puede dar lugar fácilmente a interpretaciones inadecuadas» (CAPODIFERRO CUBERO, Daniel, «Problemas regulatorios y competenciales de la objeción de conciencia farmacéutica», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2017, p. 10.). Según este autor, «[...] tras la STC 145/2015, la lectura completa de la jurisprudencia constitucional relativa a la objeción de conciencia arroja una conclusión totalmente irrazonable: en el Ordenamiento español existen, en la práctica, dos derechos de objeción de conciencia distintos de naturaleza dispar. Uno general que puede instituirse frente a cualquier deber, pero, dada su débil relación con la libertad ideológica y religiosa, depende de su reconocimiento normativo expreso, ya sea en sede legal o constitucional, de modo que a falta de este no podrá producir efectos liberatorios para quien lo invoque. Y otro de pleno rango iusfundamental que, como derivación directa del art. 16.1 CE, permite sólo a los profesionales sanitarios liberarse de cualquier deber de actuación que pueda entenderse relacionado de algún modo con el proceso de gestación humana. Además, a este último se le otorga un alcance aparentemente no condicionado por la posible incidencia en derechos ajenos, cuya capacidad limitativa de la pretensión del objetor resulta soslayada en la jurisprudencia de modo incomprensible. Como parte de esta segunda categoría, la objeción de conciencia farmacéutica queda delimitada a las obligaciones que recaen sobre los anticonceptivos de emergencia, definiendo su legitimidad no a partir de la gravedad del conflicto personal de conciencia, sino mediante la objetivación de la finalidad de la conducta rechazada. (*Ibidem*, pp. 31-32). Y añade: «[...] el contraste de la STC 145/2015 con la actual regulación de la objeción de conciencia farmacéutica abre nuevas incógnitas. Sobre todo, como consecuencia de emplear la doctrina de la STC 53/1985 en un contexto normativo muy diferente al de aquel momento. La definición de este derecho como fundamental es incompatible con un reconocimiento desigual realizado exclusivamente en sede autonómica que, para mayor gravedad, carece de un título competencial válido que lo sustente [...] Para compensar tanto estos problemas formales de la actual regulación como las posibles consecuencias perniciosas de las inconsistencias argumentales del Tribunal Constitucional, surge la necesidad de que el Estado, que es quien tiene la competencia para ello, incorpore en la legislación sobre medicamentos y productos farmacéuticos una mención expresa a la objeción de conciencia de los profesionales del sector y una regulación detallada al respecto. En ella no sólo debería delimitarse claramente el objeto del derecho, sino además explicitar las pautas para su ejercicio y sus límites [...]» (*ibidem*).

<sup>156</sup> *Ibidem*, pp. 94-95

<sup>157</sup> CELADOR ANGÓN, Óscar, «La objeción de conciencia farmacéutica. Análisis comparativo de los modelos español y estadounidense», *Revista de Derecho Político*, núm. 99, 2017, pp. 121-166.

sentido de quedar garantizada la prestación farmacéutica; finalmente, considera que el Tribunal está violando el principio de neutralidad del estado, en la medida que toma valores religiosos para enjuiciar la legitimidad de normas jurídicas.

Dentro de la línea crítica, que es la que ha congregado un mayor número de voces, y a diferencia de autores como Barrero, que mostrándose críticos con los argumentos de la sentencia, se muestran conciliadores en cuanto a los resultados, Corchete<sup>158</sup> se refiere a un cambio subrepticio de la jurisprudencia del Tribunal, a una transformación jurisprudencial encubierta y a cambios jurisprudenciales que se justifican en el puro activismo judicial, transitando por línea dura del voto particular de Asua, que enseguida glosaremos. Considera que las evidentes contradicciones entre esta sentencia y las precedentes (se refiere a la línea abierta por la STC 160/1987) no se justifican por una interpretación evolutiva, sino que se trata de apartarse sustancialmente del precedente, así como también de la jurisprudencia del TEDH (Caso *Pichon*), con graves consecuencias para la garantía de los derechos a la salud sexual y reproductiva de la mujer, por lo que resulta claramente irresponsable<sup>159</sup>. Considera, así mismo, que del fallo de la STC 145/2015, de los silencios del legislador y de las genéricas y deficientes y regulaciones de algunas comunidades autónomas, se genera un claro escenario de incertidumbre que requiere la ineludible intervención del legislador estatal para dar cumplimiento efectivo a la Ley 2/2010 y garantizar el ejercicio de ambos derechos en la práctica (salud sexual y reproductiva de la mujer y OC del farmacéutico); teniendo en cuenta el carácter de servicio público de las oficinas de farmacia, y estableciendo con claridad las obligaciones de los farmacéuticos objetores de acuerdo con los límites constitucionales y legales: «Esta reforma legal cumpliría su función como normativa básica, fijando directrices claras en relación con la objeción de conciencia de los facultativos sanitarios para que, a partir de ella, las comunidades autónomas pudieran desarrollar y concretar dichas directrices a través de una normativa más detallada que garantice efectivamente el ejercicio de los derechos implicados; por ejemplo, diseñar un mapa farmacéutico dentro de su territorio o adoptar un protocolo de atención como el de la Comunidad Autónoma de Cataluña podrían ser medidas a tener en cuenta. La situación actual, como hemos apuntado, nos muestra un mapa autonómico asimétrico en esta materia que, en ausencia de

---

<sup>158</sup> CORCHETE MARTÍN María José, «La objeción de conciencia y el derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer. A propósito de la STC 145/2015, de 15 de julio, sobre la objeción de conciencia de los farmacéuticos ¿juicio de razonabilidad o juicio político?», *Revista española de derecho constitucional*, Año 38, núm. 112, 2018, pp. 345-373.

<sup>159</sup> *Ibidem*, pp. 360-362.

una ley estatal, puede dar lugar a situaciones de discriminación en el ejercicio efectivo de los derechos implicados»<sup>160</sup>.

Para cerrar el círculo, Escobar<sup>161</sup> se sitúa en el otro extremo, próximo a las tesis de Martínez-Torrón y otros autores, que no es que no profieran reproches contra la sentencia, pues también denuncian su debilidad argumentativa, pero por no haber ido más lejos con el reconocimiento de los derechos de los objetores. Frente a las acusaciones de haberse dictado una sentencia bajo una determinada ideología, Escobar considera que en algunos casos es inevitable interpretar la Constitución desde una determinada ideología, y que igualmente ideológicos son los votos particulares discrepantes. Desde una perspectiva más técnica, considera que la ley no crea derechos fundamentales, sino la Constitución, y que, por lo tanto, los votos particulares de Asua y Valdés «son erróneos, por desconocer la naturaleza misma de los derechos fundamentales y situarlos por debajo de la ley, fundándose quizás en una idealización de la misma, que no se compagina con la realidad social y política actual, así como por negar en la práctica toda virtualidad al valor superior de la libertad»<sup>162</sup>. Escobar considera que a la cuestión principal de si hay un derecho fundamental a negarse al cumplimiento de deberes jurídicos por razones de conciencia, la STC 53/1985 ya señaló con buen criterio que existía un derecho fundamental de OC aunque no estuviera reconocido en la ley; y que en el caso del farmacéutico el supuesto es distinto pero la ideología que justifica la objeción es la misma, aunque el Tribunal no lo destaca suficientemente: «[...] no se trata aquí de verificar si el objetor tiene razón sino de verificar si él cree que tiene razón y cuenta con una ideología o una religión que sustente esa razón»<sup>163</sup>. Según Escobar, hay una concepción estrecha, errónea, de la libertad ideológica y religiosa según la cual esta libertad permite actuar conforme a la propia conciencia solo en el caso de actos estrictamente religiosos o de culto; pero el art. 16.1 CE garantiza la actuación de los objetores motivada por razones de ideología o de religión; y como la religión católica es contraria a la PDD, pero no está claro que la doctrina de la Iglesia esté en contra del preservativo, tal vez por eso la sentencia rechazó la objeción en ese caso. En resumen: «Se trata del derecho de la minoría a poder acogerse excepcionalmente a su visión del mínimo ético que el derecho ha de avalar, en relación al impuesto mayoritariamente por cauces democráticos»<sup>164</sup>. Añade que es una exageración pensar que los supuestos

---

<sup>160</sup> *Ibidem*, pp. 368-369

<sup>161</sup> ESCOBAR ROCA, Guillermo, «¿Ideología de la constitución o ideología de los jueces constitucionales? (a propósito de la STC 145/2015, sobre objeción de conciencia farmacéutica)», *Anuario de la Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá IX*, núm. 9, 2016, pp. 275-292.

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 280.

<sup>163</sup> *Ibidem*, pp. 282-283.

<sup>164</sup> *Ibidem*, p. 286.

de OC se van a multiplicar, y que ni las leyes autonómicas ni los códigos deontológicos que reconocen la OC añaden norma alguna que no se deduzca de la Constitución<sup>165</sup>.

#### 4.4 El voto particular de la magistrada Adela Asua Batarrita en la STC 145/2015

Con la STC 145/2015 se emitieron tres votos particulares, dos discrepantes y uno concurrente, éste último emitido por el propio ponente. De estos tres votos, nos merece especial atención el emitido por la magistrada Adela Asua Batarrita, porque aborda todas las cuestiones que plantea el recurso, por la riqueza y claridad en la exposición de los argumentos (se esté o no de acuerdo con ellos), y porque compendia todos los reproches que la doctrina científica ha expresado sobre la sentencia.

Lo primero que hace la magistrada es cuestionar la premisa de que parte la sentencia, esto es la consideración de que la OC forma parte del contenido del derecho a la libertad ideológica del art. 16.1 CE, que se sustenta en el FJ 14 de STC 53/1985 como único argumento. Después de indicar la magistrada que tales argumentos se contienen en un *obiter dictum* de la sentencia, se refiere a la propia manifestación del Tribunal en aquella sentencia, en el sentido de que la OC, junto a otras cuestiones, era ajena al objeto de enjuiciamiento<sup>166</sup>. Por tales motivos, la magistrada considera «[...] poco consistente extraer de tal escueta y retórica referencia la conclusión de que el derecho a la OC forme parte del contenido del derecho fundamental reseñado»<sup>167</sup>. Para corroborar esta apreciación, lo que la magistrada hace seguidamente es invocar la STC 160/1987, que le da argumentos para afirmar: «[...] nuestra doctrina constitucional desmiente la premisa de la que parte la Sentencia, pues el derecho a la OC al servicio militar es un derecho autónomo no fundamental y de naturaleza excepcional, reconocido en el art. 30.2 CE y no en el art. 16 CE. Mientras que el derecho a la libertad ideológica o de conciencia (art. 16 CE) no es por sí «suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o “subconstitucionales” por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos»»<sup>168</sup>. En la misma línea doc-

---

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 287. Por recordar, en la STC 145/2015 no aparece por ningún lado cuál es la ideología o profesión de fe de los farmacéuticos sancionados. Y por comparar con la crítica deslizada por Celador, que apelaba a la neutralidad del Estado: para Escobar, la religión, la católica en este caso, sería parámetro para juzgar la legitimidad del deber impuesto legalmente al farmacéutico.

<sup>166</sup> V. *supra*, aptado. 2, comentarios a la sentencia 53/1985.

<sup>167</sup> *Cfr.* apdo. 1 del voto particular.

<sup>168</sup> *Ibidem*. V. también *supra*, apdo.3.1, comentarios a la STC 160/1987.

trinal, pero en otro apartado de su voto<sup>169</sup>, la magistrada cita las sentencias del TC 161/1987 y 321/1994<sup>170</sup>, aunque en este caso para justificar que no es posible objetar por motivos de conciencia sin una previa regulación del ejercicio por parte de legislador. Con apoyo en estas tres sentencias, y en la interpretación que hace de las mismas, la magistrada sustenta su tesis de que sin un reconocimiento por ley es imposible invocar la OC por parte del farmacéutico, vamos, que no existe el derecho.

La siguiente crítica que desliza la magistrada Asua se refiere a la comparación de supuestos que hace la sentencia, equiparando el conflicto de conciencia que se producía en el supuesto abordado por la STC 53/1985 con el presente. Según la magistrada, no se puede comparar la intervención en la práctica del aborto con los hipotéticos efectos abortivos de la PDD. Según la magistrada, el Tribunal «[...] pretende equiparar ambas situaciones amparándose en el subterfugio de la «falta de unanimidad científica» y de la «duda razonable»»; sin embargo, sigue la magistrada, «[...] esa pretendida «falta de unanimidad» constituye una apreciación científica enteramente libre y subjetiva de la Sentencia, no basada en prueba pericial alguna, y que resulta desmentida por la consideración de «medicamento anticonceptivo de emergencia» que la Agencia Española del Medicamento le ha asignado»<sup>171</sup>. Y añade no comprender que, siendo igualmente métodos anticonceptivos, la negativa a dispensar la píldora entre «[...] en “colisión con la concepción que profesa el demandante sobre el derecho a la vida” y no, en cambio, la negativa a dispensar preservativos»<sup>172</sup>.

A continuación<sup>173</sup>, la magistrada sigue con el argumento de Derecho internacional. Considera que la OC no ha sido reconocida en ningún texto internacional con el alcance que pretende la sentencia, ni la Carta de la Unión Europea ni el Convenio Europeo de Derechos Humanos reconocen la OC con el mismo alcance que los demás derechos fundamentales. El primer texto lo reconoce de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio. El segundo no lo reconoce, e incluso la jurisprudencia del TEDH lo ha denegado en el caso concreto de los farmacéuticos (STEDH de 2 de octubre de 2001 de emitida en el caso

---

<sup>169</sup> *Ibidem*, apdo. 4

<sup>170</sup> También se apoya en la STC 15/1982, en la medida que esta sentencia establece la necesidad de una regulación legal para el ejercicio efectivo de la objeción de conciencia al servicio militar. Esta sentencia, sin embargo, hace un papel de bisagra entre las tesis expansivas y las restrictivas, es decir, entre las que consideran que la CE ampara cualquier objeción de conciencia (en su art. 16.1) y las que consideran que sólo ampara la objeción de conciencia al servicio militar, y con la condición de que sea regulado su ejercicio por ley.

<sup>171</sup> *Ibidem*, apdo. 2

<sup>172</sup> *Ibidem*.

<sup>173</sup> *Cfr. Ibidem*, apdo.3.



*Pichon y Sajous c. Francia*, cuya cita es omitida por el Tribunal); sin embargo, según cita, ha sido reconocida para el servicio militar, al amparo del art. 9 del CEDH, en la STEDH de 7 de julio de 2011, en el caso *Bayatyan c. Armenia*.

En el apartado 5 de su voto particular la magistrada Asua mezcla varios temas para llegar a la misma conclusión de que no existe exención al deber legal de dispensar los medicamentos, con invocación del derecho a la protección de la salud del art. 43.2 CE (de naturaleza prestacional) y de las leyes sobre medicamentos: «En suma, la conclusión que se puede alcanzar es que el legislador, a la luz de las exigencias del art. 43.2 CE, no ha previsto que la obligación de dispensar medicamentos que recae sobre los titulares de las oficinas de farmacia pueda verse exceptuada en ningún supuesto, ni siquiera por cuestiones ideológicas, en la medida en que ello supondría una quiebra en la continuidad del servicio que afecta negativamente al conjunto de la comunidad, con independencia de la situación y del número de farmacias que haya en la localidad de que se trate». También se refiere a la ponderación de los derechos constitucionales en juego, la libertad de conciencia del farmacéutico por un lado y el derecho a la salud o a la integridad física y moral por el otro: «Al realizar la ponderación, la Sentencia de la que disiento minimiza la debida consideración acerca de los derechos a la vida y a la integridad física y moral y a la salud de las personas que puedan requerir la utilización del medicamento en cuestión, acerca de la naturaleza jurídica de las oficinas de farmacia en nuestro ordenamiento y acerca de la regulación legal sobre la dispensación de medicamentos establecida como exigencia para la debida atención a las necesidades de la comunidad [...]»<sup>174</sup>. Y concretamente critica el argumento de la pretendida disponibilidad de otras farmacias en la misma zona: «La Sentencia realiza tales afirmaciones sin ofrecer dato objetivo alguno acerca de cuáles y cuántas farmacias se encuentran en la proximidad del establecimiento del actor, y a qué distancia, conformándose con la presunción de que, al encontrarse la farmacia en pleno centro urbano de Sevilla, es lógico que existan muchas otras en las proximidades»<sup>175</sup>. Pero antes de llegar a la crítica del juicio de ponderación, la magistrada propone otro argumento para la desestimación del amparo, del tipo «negar la mayor»: «[...] la ausencia de la pretendida «base conflictual» entre la obligación legal de disponer las existencias mínimas de medicamentos, por un lado, y el derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico que ha recurrido en amparo, por otro lado. En efecto, no se concibe –y no explica la Sentencia– cómo la obligación de la oficina de farmacia de disponer existencias

---

<sup>174</sup> *Ibidem*, apdo. 5.

<sup>175</sup> *Ibidem*.

mínimas de un medicamento puede entrar en «colisión con la concepción que profesa el demandante sobre el derecho a la vida». Ello debía haber conducido inmediatamente a la desestimación del recurso de amparo»<sup>176</sup>.

Este razonamiento es el que también se encuentra, pero en aquel caso como argumento primero y principal, en el voto particular discrepante formulado por el magistrado Fernando Valdés Dal-Ré, al que se adhirió el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos: Parte de la idea de que no se puede objetar a algo tan prosaico como la obligación de tener existencias mínimas de un medicamento. Al margen de dejarnos sin tema doctrinal para el debate, este argumento, tal vez, no tiene en cuenta que el listado de existencias mínimas establecido por decreto depende funcionalmente de la obligación de dispensar (vender) medicamentos establecida por normas de rango legal, que a su vez dan cumplimiento al derecho constitucional a la integridad física y a la salud: hay que tener existencias mínimas de los medicamentos que un farmacéutico sí está obligado a vender; no disponer de estos medicamentos voluntariamente implica no querer venderlos. La propia magistrada Asua viene a avalar esta conclusión, cuando en el mismo apartado 5 de su voto afirma: «[...] el hecho de no contar con existencias del medicamento por razones de conciencia supone ya en sí mismo una negativa incondicional y absoluta a dispensarlo a cualquier persona que pudiera solicitarlo, en cualquier circunstancia; además, supone la creación de un impedimento para que el otro titular de la oficina de farmacia y sus empleados puedan dispensar tales medicamentos. Con tal actitud se impide de raíz cualquier forma de conciliación con los intereses constitucionalmente protegidos de terceros»<sup>177</sup>.

El último argumento que la magistrada Asua somete a crítica<sup>178</sup>, al que se refiere como «el argumento de mayor intensidad que la Sentencia aduce para justificar la OC del actor»<sup>179</sup>, se trata del valor que la sentencia otorga a la inscripción del farmacéutico como objetor de conciencia en su colegio profesional, a las previsiones que al respecto se contienen en los estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Sevilla y al código de ética farmacéutica y deontología de la profesión farmacéutica, que según la magistrada «se elevan poco menos que al rango de normas constitucionales». Como razona la magistrada: «Resulta

---

<sup>176</sup> *Ibidem.*

<sup>177</sup> *Ibidem.*

<sup>178</sup> *Cfr.* apdo. 7 de su voto particular

<sup>179</sup> Es muy discutible esta apreciación de la magistrada sobre cuál es el argumento de mayor intensidad, más bien parece que la magistrada se esté refiriendo «al colmo de los despropósitos», por seguir su propia línea argumental. Cabe entender que el argumento principal de la sentencia es considerar que se puede ejercer la libertad de conciencia, un farmacéutico u otro ciudadano, a propósito de otros deberes legales que hipotéticamente puedan chocar con la conciencia y puedan ser considerados de suficiente entidad, al amparo del art. 16.1 CE.

penoso, por elemental, tener que recordar que unos estatutos colegiales no pueden crear *ex novo* derechos fundamentales ni regular su ejercicio al margen de la Ley». Lo más criticable, a nuestro parecer, no es que la sentencia se apoye en normas, en el mejor de los casos, de carácter reglamentario; lo más criticable es que no hace falta apoyarse en estas normas, cuando la sentencia parte del reconocimiento constitucional del derecho, que así no necesita la interposición de legislador para su reconocimiento y consiguiente ejercicio.

Sobre el voto particular que formula el magistrado don Fernando Valdés Dal-Ré, al que se adhiere el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos, al margen del principal argumento que proponen para la desestimación del recurso, negar que haya base para plantear un conflicto de constitucionalidad (no se puede objetar a la obligación de tener existencias mínimas de un medicamento), no está de más referirse a sus alusiones a la «tendencia ideológica de la sentencia». Estos magistrados, después de hacer protestas de no ofender la legitimidad del Tribunal ni abandonar la cortesía, deslizan su «[...] inquietud al asistir a un pronunciamiento de tendencia ideológica marcada, pero que termina banalizando la solución del conflicto que sustancia [...] un buen ejemplo de cómo una decisión de este Tribunal no habría de razonar y de lo que no debería nunca erigirse en jurisprudencia constitucional [...]»<sup>180</sup>. Después de esta denuncia, de la que concluyen que «el modelo de tutela mediante la vía del amparo se enfrenta a una regresión creciente y manifiesta», los magistrados, en un plano más técnico, entran en la discusión de los argumentos de la sentencia, que, en la misma línea que la magistrada Asua, consideran débiles.

## 5. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, CUARTA ETAPA (2023): EL REGRESO DE LA DOCTRINA MÁS RESTRICTIVA SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, OTRA «VUELTA DE TUERCA»

### 5.1 La STC 19/2023 y el derecho a la eutanasia como derecho fundamental

Esta nueva y reciente etapa se desarrolla en los dos últimos años, con una composición del TC renovada y una mayoría de lo que se llama en términos políticos «progresista»<sup>181</sup>. Se puede sacar la conclusión, a la vista de las senten-

---

<sup>180</sup> *Cfr.*: apado. 1 del voto.

<sup>181</sup> «Trevijano justifica en su despedida el freno a la votación en el Senado. El Tribunal Constitucional estrena mayoría progresista con los nuevos magistrados», *El País* (ed. Cataluña), 10-1-2023,

cias de los dos últimos años, que el Tribunal ha validado las políticas legislativas de los gobiernos del PSOE<sup>182</sup> y ha resuelto todos los recursos pendientes para consolidar las leyes recurridas.

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los diputados del Grupo Parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados contra la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (en adelante LORE) se resolvió con anterioridad al recurso interpuesto unos seis años antes por los diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la LOSSR, lo cual resulta de todo punto sorprendente, y sólo se puede entender a partir de las dinámicas internas del propio Tribunal. No obstante, el TC iba a aplicar la misma doctrina en uno y otro caso sobre la naturaleza y alcance de la OC.

El eje central del recurso resuelto por la STC 19/2023, de 22 de marzo<sup>183</sup> lo constituye la denunciada violación del derecho a la vida por parte de la LORE. En este aspecto, el TC no se aparta de la doctrina establecida en la STC 53/1985, a saber, que el feto o nasciturus es un bien jurídico protegido, pero no titular del derecho a la vida. No obstante, nosotros nos vamos a centrar, como corresponde por la materia de este artículo, en la también denunciada violación del art. 16 CE, por infracción del derecho a la OC<sup>184</sup>.

Y en este aspecto sí que resulta significativo el pronunciamiento del Tribunal, en la medida que supone un regreso en toda regla a la doctrina restrictiva sobre la naturaleza y alcance de la OC, a la que el Tribunal, de nuevo, le niega su carácter de derecho fundamental genérico, integrado en el art. 16.1. Sólo hay que hacerse un mapa de la sentencia para advertir la reiterada invocación por parte del Tribunal de las sentencias que apoyaron esa doctrina restrictiva: las sentencias 160 y 161 de 1987, y la 321/1994. No obstante, el Tribunal, tal vez consciente de las contradicciones doctrinales, procede a reinterpretar la STC 53/1985 para hacerla compatible. Es decir, procura sumar la STC 53/1985

---

pp. 14-15; «El Constitucional avala que el CGPJ en funciones pueda designar a sus magistrados. Una reforma legal de 2022 permitió renovar el tribunal y dotarlo de una mayoría progresista», *El País* (ed. General), 8-11-2024, p. 32.

<sup>182</sup> LOSSR, con el Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero; Leyes orgánicas 3/2021 y 1/2023, con el Gobierno de Pedro Sánchez.

<sup>183</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo (*BOE* núm. 98, de 25 de abril de 2023). Recurso de inconstitucionalidad 4057-2021. Interpuesto por cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados en relación con la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. «<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29280>». [Consulta: 16/8/2024].

<sup>184</sup> «Se denuncia, en sexto lugar, la inconstitucionalidad de la disposición final tercera, en relación con el art. 16.1, por vulneración de la reserva de ley orgánica (art. 81.1 CE), así como la inconstitucionalidad del art. 16.2 por infracción del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios que intervienen en la eutanasia (art. 16 CE).» (STC 19/2023, Antecedentes, 1, G).

a sus nuevas (viejas) tesis; como también procura sumar las tesis de la STC 15/1982, una sentencia que, si declaraba que no era necesaria una ley para el reconocimiento de la OC, se ceñía exclusivamente a la OC al servicio militar y al art. 30.2 de la CE, en un momento en que nadie se había planteado una eventual OC al aborto. En resumen, que con la STC 19/2023 el TC reinaugura su doctrina limitativa del alcance de la OC, que seguirá en las posteriores sentencias 43/2023, 78/2023; 94/2023 y 92/2024.

La STC 19/2023 resuelve las «Impugnaciones específicas relativas al régimen de la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios» en el décimo y último de los fundamentos de la sentencia<sup>185</sup>. Por resumir las posturas de las partes, los recurrentes del Grupo Parlamentario Vox consideran la OC integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa<sup>186</sup>. Curiosamente, el Abogado del Estado, que defiende la constitucionalidad de la ley, mantiene las misma tesis sobre la naturaleza de la OC: «[...] la objeción de conciencias de los profesionales sanitarios (englobada en la libertad de conciencia del art. 16 CE) no necesita ser expresamente recogida por el legislador (STC 53/1985, FJ 14), aunque sí viene enunciada en el art. 3 f), que tiene rango de ley orgánica (disposición final tercera)»<sup>187</sup>; no obstante, su discrepancia se sitúa en orden al ámbito de la reserva de ley orgánica, en la medida que entiende que la regulación contenida en la LORE no incide en ese ámbito: «No se trata, en suma, de una norma destinada a fijar el contenido esencial del derecho, por lo que no entra dentro del alcance de la reserva de ley, siendo su finalidad posibilitar la organización de la administración para la efectiva prestación de la asistencia de ayuda para morir»<sup>188</sup>. Sin embargo, el Tribunal no va a estar en esta coincidencia entre los recurrentes y el abogado del Estado sobre la naturaleza de la OC del personal sanitario; el Tribunal quiere

---

<sup>185</sup> Siguiendo la estructura de la sentencia, y siguiendo la estructura que viene siendo habitual en la jurisprudencia de los últimos años (las sentencias cada vez están más estructuradas), el Tribunal separa el fundamento en tres párrafos numerados: A) Preceptos impugnados; B) Posiciones de las partes; y C) Enjuiciamiento. El Tribunal separa en párrafos numerados, a), b), etc. los apartados B y C para comparar las posturas de las partes y enjuiciar por separado las diferentes impugnaciones, digamos que por submaterias.

<sup>186</sup> STC 19/2023, FJ 10, B, a)

<sup>187</sup> *Ibidem*, Antecedentes, 6, G, a); y en sentido parecido, FJ 10, b, a): «[...] alega el abogado del Estado que el derecho a la objeción de conciencia deriva directamente de la Constitución (STC 53/1985) y viene enunciado en el art. 3 f) LORE, que tiene rango de ley orgánica [...]».

<sup>188</sup> *Ibidem*, Antecedentes, 6, G, a); y en sentido parecido, FJ 10, B, a): «[...] mientras que el art. 16.1 LORE no determina «elementos esenciales» para el ejercicio del derecho, sino que establece un «deber meramente formal» en orden a formular anticipadamente y por escrito la «intención» de objetar, pero «sin exigir una determinada anticipación que de no cumplirse implique una pérdida del derecho», por lo que «no entra dentro del alcance de la reserva de ley orgánica».

dejar claro que su postura sobre la «la configuración constitucional de la objeción de conciencia» es otra:

«La Constitución se refiere de manera expresa a ella únicamente como exención a las “obligaciones militares de los españoles” y al cumplimiento del posible “servicio militar obligatorio” (art. 30.2 CE), ámbitos estos en los que se muestra en conexión, según tempranamente advirtió este tribunal, con la libertad ideológica que garantiza el art. 16.1 CE (STC 15/1982, de 23 de abril, FJ 6). Más allá de lo prescrito en aquel primer precepto constitucional, el art. 16.1 CE “por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o ‘subconstitucionales’ por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos” (SSTC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 3; 321/1994, de 28 de noviembre, FJ 4, y 55/1996, de 28 de marzo, FJ 5, así como el ATC 135/2000, de 8 de junio, FJ 2) [...] en modo alguno existe en nuestro ordenamiento, sobre la base del art. 16.1 CE, un genérico derecho fundamental a sustraerse, alegando imperativos de conciencia, a cualesquiera deberes jurídicos, lo que constituiría un inconcebible, por absurdo, poder de veto individual frente a la legislación y “la negación misma de la idea del Estado” (STC 161/1987, de 27 de octubre, FJ 3)»<sup>189</sup>.

El Tribunal expresa claramente que la OC no está reconocida en el art. 16.1 CE y que sólo existe una «conexión» con este artículo, que por lo tanto no se puede alegar para sustraerse de deberes jurídicos. Partiendo de esta configuración constitucional de la OC, el Tribunal remite al legislador ordinario para contemplar casos concretos de exención al cumplimiento de obligaciones legales:

«Cuestión distinta es que el legislador pueda o, incluso en algunos casos deba, reconocer el carácter moralmente controvertido de ciertas decisiones normativas sobre asuntos vitales y permitir entonces, con las debidas garantías para el interés general, que el individuo inicialmente obligado llegue a quedar exento de cumplir con un mandato no conciliable con sus más arraigadas convicciones. En tales hipótesis, la libertad de conciencia podría quedar comprometida si el legislador hubiera desconsiderado por entero, contra toda razón, tales situaciones de conflicto o compromiso personal extremo, siempre que tuvieran suficiente arraigo cultural y si las garantías que al efecto hubiera predispuesto fueran ignoradas mediante actos o resoluciones singulares, eventualidades ante las que los remedios jurisdiccionales en

---

<sup>189</sup> *Ibidem*, FJ 10, C, a)

protección del derecho fundamental enunciado en el art. 16.1 CE quedarían sin duda plenamente abiertos. No existe, en suma, tal derecho general o indeterminado a la OC, pero son concebibles casos en que proceda la defensa jurisdiccional de la libertad de conciencia ante la plena ignorancia por la ley de una objeción que debió haberse considerado por el legislador o frente a quien aplicó la legalidad sin respetar sus disposiciones en garantía de quien pudiera llegar a declararse objetor»<sup>190</sup>.

A pesar de la aparente claridad con que se expresa el Tribunal, no deja de mostrarse contradictorio. Solo hay que leer los dos últimos puntos del párrafo que acabamos de transcribir, para darse cuenta de que el Tribunal deja la puerta abierta a la alegación de otros supuestos de OC no contemplados expresamente en las leyes, pero que debieran contemplarse en el caso de imponer determinados deberes legales<sup>191</sup>; eso sí, cuando estos deberes planteen controversias morales que afecten a asuntos vitales y tengan suficiente arraigo cultural. Otra muestra de esa aparente contradicción la encontramos en el siguiente inciso:

«Que la OC a realizar la prestación eutanásica (art. 16.1, segundo párrafo) pudiera llegar a ser invocada en juicio, al amparo del derecho enunciado en el art. 16.1 CE, no supone que sea en sí misma un derecho fundamental para cuyo desarrollo, en los términos del art. 81.1 CE, se exija ley orgánica. Una cosa es la cuestión del régimen de garantías procesales cuando determinado argumento objetor entronque en la libertad de conciencia y otra, distinta, la del tipo de fuente normativa llamada, en su caso, a prever y regular una concreta objeción cuando concurren las hipótesis recién consideradas»<sup>192</sup>.

---

<sup>190</sup> *Ibidem*.

<sup>191</sup> E invoca a propósito la STC 53/1985: «[...] el legislador no debe ignorar o desdeñar, a la hora de regular determinadas materias, la posibilidad de que la imposición incondicionada de ciertas obligaciones pudiera llegar a comprometer gravemente la libertad de conciencia de algunas de las personas concernidas, al colocarlas ante la encrucijada excepcional de renunciar a convicciones morales racionalmente argumentables, aunque no compartidas por la mayoría, o sufrir, por ser con ellas consecuentes, la sanción que fuera aparejada al incumplimiento de un deber legal. En este sentido, y solo en él, se ha de entender la apreciación que el Tribunal hizo en su día, ante el silencio de una regulación legal concreta, en orden a que la objeción de conciencia «forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa» (STC 53/1985, FJ 14).» (STC 19/2023, FJ 10, C, a.

<sup>192</sup> *Cfr.* STC 19/2023, FJ 10, C, b.

Por lo tanto, el TC equipara a efectos del recurso de amparo la invocación de otras posibles objeciones de conciencia por aplicación analógica del art. 30.2 CE en conexión con el 53.2 CE; pero a efectos del desarrollo por ley orgánica, no, ya que no se trata de un derecho fundamental; de lo que se colige que la regulación de la OC por preceptos legales de rango ordinario no es inconstitucional (con invocación de las sentencias 160 y 161 de 1987)<sup>193</sup>.

Y sobre la impugnación de la regulación del registro de objetores por la LORE, ya fue desestimada por la STC 151/2014, a propósito de la Ley de la Comunidad Foral Navarra, que ahora invoca el Tribunal, y a los fundamentos y comentarios sobre esta sentencia nos remitimos<sup>194</sup>.

En esta sentencia se emitieron tres votos particulares, uno concurrente y dos discrepantes. Ninguno de estos votos tiene como principal motivo de disenso la regulación de la OC a cargo de la LORE, aunque los dos votos discrepantes sí inciden en este tema. El voto concurrente discrepa de la fundamentación de la sentencia en cuanto que hace recaer el derecho a la eutanasia en el art. 15 CE y no en el 10.1 CE:

«A mi juicio, la sentencia debería haber optado por centrar el debate no tanto en torno al contenido y alcance del art. 15 CE, o a la cuestión de si ese precepto contiene o no un derecho fundamental a la muerte digna, sino en relación con el contenido que debe atribuirse, en el momento constitucional presente, a la noción de dignidad humana que contempla el art. 10.1 CE. Dicho de otro modo, la sentencia podría haber contextualizado el doble argumento que conduce a la desestimación del recurso de inconstitucionalidad asumiendo que la capacidad de decidir sobre el modo en que una persona adulta, libre, consciente y suficientemente informada pone fin a su proceso vital, deriva de manera directa de la proclamación de la dignidad de la per-

---

<sup>193</sup> Algunos autores, a propósito, se han referido a una cierta ambigüedad, cuando no contradicción del TC, pues interpretan que está aceptando dos modalidades de objeción: la regulada por las leyes, que tendría la consideración de derecho constitucional Autónomo; y otros supuestos atípicos invocables al amparo del art. 16.1, que por lo tanto tendrían naturaleza de derecho fundamental. Así mismo se refieren a los supuestos de OC regulados, los casos de la OC a la IVE y a la eutanasia, como casos de «opción de conciencia», más que de objeción, en la medida que el facultativo puede elegir hacer o no hacer, y sin tener que justificarse. En este sentido, e invocando a otros autores como Salcedo, Martínez-Torrón o Combalá: ANDREU MARTÍNEZ, María Ascensión, «Las controvertidas interpretaciones del TC en torno a la objeción de conciencia del profesional sanitario. ¿Derecho fundamental o no?», *Bioderecho.es: revista del Centro de Estudios en Bioderecho, Ética y Salud*, núm. 18, 2023, p. 8.

<sup>194</sup> V. *supra*, 4.1.



sona como fundamento del orden político en el que se enmarca el reconocimiento promoción y garantía de los derechos de la persona»<sup>195</sup>.

En cuanto a los votos discrepantes, se centran en denunciar la creación de un nuevo derecho fundamental por el TC, excediéndose en su jurisdicción. Se puede leer en el voto particular que formula el magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla:

«[...] no puedo compartir las razones por las que la sentencia desestima la queja principal de los recurrentes y que se basan en el alumbramiento de un pretendido «nuevo» derecho fundamental a la autodeterminación respecto de la propia muerte en contextos eutanásicos, que se correspondería con un correlativo deber de los poderes públicos (singularmente del poder legislativo) de contribuir a su efectividad [...] construcción dogmática como la que realiza la sentencia de la que discrepo, que incurre en el claro exceso de pretender limitar las legítimas opciones del legislador en esta delicada cuestión»<sup>196</sup>.

En este mismo sentido se pronuncia el voto particular que formula la magistrada Concepción Espejel:

«[...] discrepo del planteamiento de la sentencia, que configura como derecho fundamental derivado de los arts. 15 y 10.1 CE, el que denomina “derecho de autodeterminación respecto de la propia muerte en contextos eutanásicos”, estableciendo una correlativa obligación de regulación por parte del legislador [...] “la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo”, siempre que no la contradigan [...] “La labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes imponiendo autoritariamente una de ellas [...] Sin embargo, la sentencia de la que disiento desborda los

---

<sup>195</sup> *Cfr.* STC 19/2023, voto concurrente que formula la magistrada María Luisa Balaguer Callejón. Al margen de esa discrepancia de fondo, sobre los fundamentos de la sentencia, merece comentario aparte la protesta de la magistrada sobre «la extensión de la sentencia», que, según la magistrada, «provoca en el lector una sensación de inabarcabilidad de las cuestiones suscitadas, que va en detrimento del cada vez más necesario carácter pedagógico que debiera tener la jurisprudencia constitucional». La sentencia tiene 119 páginas, 165 con los votos particulares. Son muchas páginas, y somos muchos los que pensamos que el TC cada vez se extiende más en sus sentencias, y se hacen difíciles de leer y de entender, y cuanto más extensas son, más posibilidades se dan de incurrir en redundancias y contradicciones. Aunque también es cierto que, si los grupos parlamentarios lo recurren todo, la respuesta se alarga.

<sup>196</sup> Apdo. 1 de su voto particular.

límites de enjuiciamiento del TC precedentemente expuestos y, en vez de limitarse a analizar si la opción legislativa se acomoda o no a la Constitución, consagra la eutanasia como derecho fundamental»<sup>197</sup>.

En cuanto a la regulación de la OC por parte de la LORE, al magistrado Enrique Arnaldo formula una discrepancia, podríamos decir, de técnica legislativa, y denuncia la incongruencia que se produce cuando la LORE declara el carácter de ordinario del art. 16.1 LORE, que reconoce la posibilidad de ejercer el derecho a la OC de los profesionales sanitarios; mientras que declara el carácter de orgánico del precepto del art. 3, f) LORE, que define la «objección de conciencia sanitaria» como «derecho individual de los profesionales sanitarios a no atender aquellas demandas de actuación sanitaria reguladas en esta Ley que resultan incompatibles con sus propias convicciones»<sup>198</sup>. Según consigna este magistrado, la propia sentencia incurre en incongruencia cuando por un lado declara que la OC no tiene naturaleza de derecho fundamental, y por otra advierte que «la definición de la “OC sanitaria”, como derecho individual de los profesionales a no atender aquellas demandas de actuación eutanásicas que resulten incompatibles con sus propias convicciones, tiene carácter de ley orgánica en el art. 3 f) LORE»<sup>199</sup>. Lo cierto es que, si se parte del concepto que tiene el TC en esta sentencia sobre la OC, cualquier norma de la LORE sobre la OC debería tener la naturaleza de ley ordinaria, ya que esta LORE, en cuanto reconoce y regula la OC, no está desarrollando un derecho fundamental<sup>200</sup>. Incluso, no tratándose la OC a la eutanasia ni si quiera de un derecho constitucional (sólo está constitucionalizado el derecho a la OC al servicio militar<sup>201</sup>) no haría falta que regulara el ejercicio una ley estatal. Esto es lo que ya se admitió a propósito de la ley foral navarra

<sup>197</sup> Apdo. 1 de su voto particular.

<sup>198</sup> Cfr: apdo. 9 del voto particular, sobre la Disposición final tercera LORE, en relación con los arts. 16.1 y 3.f) LORE.

<sup>199</sup> Esta contradicción es también denunciada por Martín Sánchez, según el cual, el TC en su STC 19/2023 ha seguido el criterio jurisprudencial (dentro de la diversidad de criterios que ha mantenido en su histórico de sentencias) de afirmar «la naturaleza jurídica no fundamental del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios a la práctica de la eutanasia, así como su innecesaria regulación por Ley Orgánica», lo cual le parece correcto; sin embargo, como Arnaldo en su voto particular, denuncia la evidente contradicción que supone, y que el TC no explica, que la sentencia afirme que la definición de la objeción de conciencia sanitaria del artículo 3.f) de la LORE tiene carácter de ley orgánica (MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, «Algunas consideraciones respecto de la jurisprudencia del TC sobre la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 65, pp. 33-34).

<sup>200</sup> Cfr: art. 81.1 CE.

<sup>201</sup> Siempre siguiendo la doctrina de la STC 19/2023 y de las posteriores.

de creación del registro de objetores al aborto y del recurso que se interpuso contra la misma. Yendo más lejos, si la LORE no hubiera reconocido el derecho a la OC, podría haberlo reconocido una ley autonómica, por las competencias que tienen las CCAA en materia de sanidad. Ciertamente es que, al establecerse el derecho en la ley estatal, las Cortes Generales están ejerciendo la competencia exclusiva del Estado sobre bases y coordinación general de la sanidad<sup>202</sup>.

En cuanto al segundo voto discrepante, y en cuanto a la regulación de la OC por parte de la ley, su protesta se basa en la consideración de que la creación del registro de objetores «[...] podría estimarse no proporcionada a la finalidad a la que dice servir»<sup>203</sup>. La magistrada Espejel argumenta su defensa con tantos condicionales que más bien parece que haya realizado un juicio de oportunidad o preferencia; no hay que olvidar que la conformidad con la Constitución de un registro de objetores ya fue avalada en la STC 154/2014. La magistrada dice «[...] que no cabe descartar que la inscripción pueda originar perjuicios a los objetores, máxime atendida la precariedad en el empleo que muchos profesionales padecen, y que esa situación puede condicionar su decisión para acogerse a la objeción»<sup>204</sup>. También se refiere a la proliferación de normas autonómicas con diferentes regulaciones y a problemas organizativos que pueden producir situaciones de discriminación. Todo ello en términos muy hipotéticos, para concluir que el sistema del registro va a producir más perjuicios que beneficios<sup>205</sup>. Y admitiendo que la propia sentencia reconoce la posi-

---

<sup>202</sup> Cfr. art. 149.1.16 CE. No son un secreto las dificultades que plantean las normas constitucionales sobre distribución de competencias, llenas de conceptos jurídicos indeterminados, y que el TC tampoco ha sido capaz de interpretar con total claridad, porque quizás sea tarea imposible.

<sup>203</sup> Cfr. apdo. 7 de su voto particular.

<sup>204</sup> *Ibidem*.

<sup>205</sup> Sobre las críticas que ha suscitado la creación del registro de objetores, Martín Sánchez considera acertado el juicio del Tribunal, ya expresado en su STC 151/2014: «En nuestra opinión, resulta evidente que los responsables de los centros sanitarios necesitan conocer cuántos son los objetores existentes en los mismos para poder organizar adecuadamente la prestación de ayuda para morir. Este conocimiento no puede referirse únicamente al número de objetores sino a la identificación de estos por sus datos personales. No obstante, en virtud del deber de confidencialidad, es evidente que los responsables citados no podrán dar a conocer la identificación de los objetores a ninguna persona del centro sanitario ni de fuera de él.» (Cfr. MARTÍN SÁNCHEZ, ISIDORO, «Algunas consideraciones respecto de la jurisprudencia del TC sobre la Ley Orgánica 3/2021», pp. 35-36). Como es también opinión general, Sánchez Martín considera que «[...] bastará la manifestación por escrito de la objeción por los profesionales sanitarios para que ésta sea inscrita en el Registro correspondiente, sin que la administración sanitaria pueda entrar a valorar las concretas razones por las cuales el objetor considera que la prestación de ayuda para morir es contraria a su conciencia.» (*Ibidem*, p. 36).

En contra de la opinión de Martín Sánchez sobre la eficacia del registro para organizar la prestación del servicio de eutanasia, Díez Fernández, basándose en datos de los objetores inscritos

bilidad de ejercer el derecho sin tal inscripción, pues la ley sólo exige que se ejerza con antelación y por escrito.

## 5.2 La STC 44/2023: la confirmación de las teorías restrictivas sobre la naturaleza y alcance de la objeción de conciencia

Por fin se resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra la LOSSR, que establece el sistema de plazos para la despenalización del aborto. El recurso que da origen a la STC 44/2023, de 9 de mayo<sup>206</sup> tiene como eje central la impugnación del sistema de plazos en su conjunto, o lo que es lo mismo, la posibilidad de interrumpir voluntariamente el embarazo dentro de las catorce primeras semanas de gestación, además de por causas médicas. Por lo tanto, antes de pasar al análisis de la impugnación del régimen de OC dispuesto por la ley, que es lo que centra nuestro interés, de manera muy resumida corresponde

---

desde la aprobación de la ley (hasta el momento de publicar su artículo), considera que el registro parece más «un medio de disuasión que de organización del servicio», y apunta como motivos de la escasez de inscritos, el temor de los sanitarios a sufrir discriminación, el hecho de demorar la inscripción mientras no se vean efectivamente obligados a intervenir, o la propia reticencia de los profesionales a considerar la eutanasia un «acto médico»; también argumenta que el registro no es un instrumento que se contemple en el derecho comparado (Cfr. DÍEZ FERNÁNDEZ, José Antonio «Derecho a la eutanasia y objeción de conciencia: novedades de la ley española y panorama internacional», *Cuadernos De Derecho Actual* núm. 22, 2023, pp. 160-183, cfr. p. 178). Salinas Mengual, antes de dictarse por el TC las sentencias de 2023 y cuando la reforma de la LOSSR era solo un anteproyecto, a partir de la consideración de la OC como un derecho fundamental que debe ser reconocido en el ámbito sanitario, concluye que «el legislador español limita la OC a través del registro de objetores», y que «sería deseable, en términos prácticos, la creación de un registro de médicos que acepten practicar el aborto o la eutanasia, como en el caso de la ley neozelandesa estudiada en este trabajo, ya que así se garantizaría el respeto a la privacidad e intimidad de las creencias del personal sanitario, evitando los posibles prejuicios que su declaración como objetores pudiera suponer en términos de discriminación laboral o promoción profesional [...] Se hace, por ello, necesario promover un ajuste razonable en el que se respete el principio de proporcionalidad y la jerarquía de los derechos, ya que un derecho fundamental, como es la libertad de conciencia, debe primar sobre una práctica médica como el aborto o la eutanasia, cuya consideración como derecho, a nivel internacional, carece a día de hoy de respaldo y de fundamento legal» (Cfr. SALINAS MENGUAL, Jorge, «La objeción de conciencia a la eutanasia y el aborto en la nueva legislación española sobre la materia», en: Adriana Fillol Mazo y Ricardo Diego Pérez Calle (coord.), *Un mundo en aceleración: las ciencias jurídicas, económicas y sociales ante los retos del siglo XXI*, 2023, pp. 616-632, cfr. p. 630). Por nuestra parte hay que añadir que el TC, en sus sentencias dictadas en los dos últimos años, ha sido muy claro al rechazar este tipo de argumentos en contra del registro de objetores.

<sup>206</sup> STC 44/2023, de 9 de mayo (BOE núm. 139 de 12 de junio de 2023). Recurso de inconstitucionalidad núm. 4523-2010, interpuesto por setenta y un diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29434>». [Consulta: 18/8/2024].

consignar que el TC se pronuncia por la conformidad con la constitución del sistema de plazos, en la medida que la decisión de continuar o interrumpir la gestación está vinculada al principio de dignidad y libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1 CE –de autodeterminación personal– y con el derecho a la integridad física y moral del art. 15 CE:

«Con fundamento en todo lo expuesto, consideramos que la interrupción voluntaria del embarazo, como manifestación del derecho de la mujer a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respeto a su propio cuerpo y proyecto de vida, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE) en conexión con la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad como principios rectores del orden político y la paz social (art. 10.1 CE)»<sup>207</sup>.

Según el Tribunal, la opción regulatoria de la LOSSR es conforme con el texto constitucional y con la doctrina del Tribunal, en la medida que también se protege la vida prenatal, con medidas preventivas y sancionadoras variables conforme avanza el proceso de gestación, y esto se hace sin vulnerar los derechos de la mujer:

«Respetando ese ámbito mínimo que garantice a la mujer un razonable ejercicio de sus derechos, corresponde al legislador determinar el modo en que han de limitarse los derechos constitucionales de la mujer con el fin de tutelar la vida prenatal, como bien constitucionalmente protegido, siempre teniendo en cuenta que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido»<sup>208</sup>.

El TC también recuerda que en la tan invocada STC 53/1985 afirmó de manera clara e inequívoca que el nasciturus no es titular del derecho a la vida, sólo un bien jurídico protegido, y que tampoco existe ningún texto internacional del que se deduzca obligación de los estados de reconocer esa titularidad al nasciturus; y con apoyo en la doctrina del TEDH, señala que no existe ningún consenso sobre la definición científica y jurídica de los inicios de la vida ni sobre la naturaleza y estatuto de la vida prenatal<sup>209</sup>.

---

<sup>207</sup> STC 44/2023, FJ 3, B, b.

<sup>208</sup> *Ibidem*, FJ 3, D.

<sup>209</sup> *Ibidem*, FJ 3, C.

Es importante indicar este cambio de paradigma, que pone en primer plano el derecho de la mujer sobre su embarazo, de tal manera que cualquier ley penalizadora del aborto supone una restricción de sus derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y de la salud reproductiva, que forman parte del contenido del art. 15 CE, en relación con el 10.1 CE, de tal manera que sólo están justificadas aquellas restricciones estrictamente necesarias para proteger la vida prenatal:

«A la luz de lo expuesto, debemos concluir que no solo no puede hacerse un traslado sin más de la doctrina vertida en la STC 53/1985 para resolver la impugnación central del recurso de inconstitucionalidad, que cuestiona el modelo legal, sino que es preciso un cambio en la aproximación de este tribunal al problema constitucional planteado. La nueva perspectiva desde la que se ha de abordar el enjuiciamiento constitucional ha de partir de la afectación existencial que el embarazo supone para la mujer y su incidencia en sus derechos constitucionales, que el Estado debe respetar en todo caso al articular la protección de la vida prenatal»<sup>210</sup>.

El TC pone de manifiesto que son muchos los años transcurridos desde aquella sentencia, que el Tribunal interpreta la Constitución «atendiendo al concreto contexto histórico», y que, atendiendo a este criterio hermenéutico, «ha tomado particularmente en consideración la necesidad de mantener una conexión entre los juicios de constitucionalidad que viene llamado a realizar y la realidad social sobre la que habrán de incidir tales juicios en pronunciamientos»<sup>211</sup>. Así mismo, por la reiterada alegación por los recurrentes de aquella sentencia de 1985, el Tribunal también deja sentado que no le obliga el precedente: «Ni la citada sentencia ni ninguna otra constituyen parámetro de control de constitucionalidad para el Tribunal, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1 LOTC, «está sometido solo a la Constitución y a la presente ley orgánica»»<sup>212</sup>.

El TC también se apoya en diferentes textos internacionales para validar la nueva política legislativa, que abandona la regulación del aborto dentro del Código Penal, y lo acoge en una Ley sobre derechos fundamentales de la mujer en el ámbito de la salud. Estos textos, emitidos por diversos organismos inter-

---

<sup>210</sup> *Ibidem*, FJ 2, C, e

<sup>211</sup> *Ibidem*, FJ 2, B, a.

<sup>212</sup> *Ibidem*, C, a.

nacionales después de 1985, redundan en esa nueva perspectiva de género<sup>213</sup>, que pone en primer plano la necesidad de proteger a la mujer en su salud sexual y reproductiva: la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada bajo los auspicios de las Naciones Unidas en El Cairo en el año 1994; la Declaración y plataforma de acción de Beijing, aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, en septiembre de 1995; el apartado 28 de la observación general núm. 22 (2016) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (art. 12 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales); y en el ámbito de la Unión Europea, la Resolución del Parlamento Europeo de 24 de junio de 2021 sobre Salud y derechos sexuales y reproductivos en la Unión, en el marco de la salud de las mujeres [2020/2215 (INI)], en la que se pide a los Estados miembros que despenalicen la interrupción voluntaria del embarazo, y que garanticen la legalidad de la interrupción del embarazo a solicitud de una mujer en la fase precoz de la gestación e incluso en una fase más avanzada si peligra la vida o la salud de la persona embarazada, hasta el punto que una prohibición total de la práctica del aborto o su denegación puede considerarse un acto de violencia de género<sup>214</sup>.

Todo este cambio de perspectiva está claro que va a afectar al juicio del Tribunal sobre la OC del personal sanitario. No tanto en la práctica, pues el ejercicio del derecho va a quedar garantizado, como en el propio concepto de derecho constitucional; pero se deduce que en la pugna entre la libertad de conciencia del objetor y el derecho de la mujer a su salud sexual y reproductiva, este último es de mayor entidad: el ejercicio de la OC, derecho estrictamente individual, no puede menoscabar la libertad de la mujer de interrumpir su embarazo, es decir, no puede menoscabar el derecho a su salud sexual y a su salud reproductiva.

En orden a esta preferencia entre derechos se sustenta el primer motivo del recurso contra la regulación que hace de la OC la LOSSR: «Entienden los recurrentes que esta regulación del derecho a la OC incurre en restricciones

---

<sup>213</sup> De conformidad con el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (Cfr. Instrumento de ratificación (BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014, pp. 42946 a 42976. «[\(«\[<sup>214</sup> STC 44/2023, FJ 2, C, c.\]\(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?ibidemIuri=CELEX:52020DC0152»</a>\).</p></div><div data-bbox=\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2011/05/11/(1)»</a>), el «género» se define como: «[...] los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres [...]» (art. 3 c). A esta definición se remite, asimismo, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité De Las Regiones «Una Unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025», p. 1.</p></div><div data-bbox=)

injustificadas y desproporcionadas que afectan a su contenido esencial, al limitar su alcance a los profesionales «directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo»; porque su reconocimiento no es preferente, sino que se subordina a que no menoscabe el acceso y la calidad asistencial de la prestación»<sup>215</sup>. Para responder a esta queja el Tribunal vuelve a invocar su doctrina más restrictiva sobre la naturaleza y alcance de la OC, recuperada en la STC 19/2023 y consolidada en las sentencias posteriores:

«Para resolver la queja constitucional expuesta hemos de partir necesariamente de la configuración constitucional de la OC. Según doctrina constitucional reiterada, el art. 16.1 CE “por sí mismo no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o ‘subconstitucionales’ por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos (SSTC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 3; 321/1994, de 28 de noviembre, FJ 4, y 55/1996, de 28 de marzo, FJ 5, así como el ATC 135/2000, de 8 de junio, FJ 2) [...] En consecuencia, “la OC con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones no está reconocido, ni cabe imaginar que lo estuviera, en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto” (STC 161/1987, de 27 de octubre, FJ 3)»<sup>216</sup>.

Es decir, tal como ha hecho la Constitución en su art. 30.2, a propósito de las obligaciones militares, el legislador ordinario puede hacer lo mismo a propósito de la participación de los sanitarios en la interrupción voluntaria del embarazo o a propósito de otros deberes legales, tomando en consideración las convicciones personales:

«El legislador puede o, incluso en algunos casos debe, reconocer el carácter moralmente controvertido de ciertas decisiones normativas sobre asuntos vitales y permitir entonces, con las debidas garantías para el interés general, que el individuo inicialmente obligado llegue a quedar exento de cumplir con un mandato no conciliable con sus más arraigadas convicciones. En tales hipótesis –sin duda verificables en los supuestos que ahora se consideran–, la libertad de conciencia podría quedar comprometida si el

---

<sup>215</sup> *Ibidem*, FJ 9, par. 4.

<sup>216</sup> *Ibidem*, pars. 6 y 8.



legislador hubiera desconsiderado por entero, contra toda razón, tales situaciones de conflicto o compromiso personal extremo, siempre que tuvieran suficiente arraigo cultural y si las garantías que al efecto hubiera predispu-  
sto fueran ignoradas mediante actos o resoluciones singulares, eventualida-  
des ante las que los remedios jurisdiccionales en protección del derecho  
fundamental enunciado en el art. 16.1 CE quedarían, sin duda, plenamente  
abiertos»<sup>217</sup>.

Como ya comentamos a propósito de la STC 19/2023, el Tribunal hace equilibrios para cohonestar su opinión de que la OC no es un derecho funda-  
mental y no forma parte de la libertad de conciencia del art. 16.1, con la posi-  
bilidad de ser defendida a través del instrumento del recurso de amparo, ante la  
falta de reconocimiento por el legislador ordinario, en casos muy excepcionales  
y significados, como concedió el legislador constituyente con la obligación del  
servicio militar:

«[...] No obstante, el legislador no debe ignorar o desdeñar, a la hora de  
regular determinadas materias, la posibilidad de que la imposición incondi-  
cionada de ciertas obligaciones pudiera llegar a comprometer gravemente la  
libertad de conciencia de algunas de las personas concernidas, al colocarlas  
ante la encrucijada excepcional de renunciar a convicciones morales racio-  
nalmente argumentables, aunque no compartidas por la mayoría, o sufrir,  
por ser con ellas consecuentes, la sanción que fuera aparejada al incumpl-  
miento de un deber legal. En este sentido, y solo en él, se ha de entender la  
apreciación que el Tribunal hizo en su día, ante el silencio de una regulación  
legal concreta, en orden a que la OC «forma parte del contenido del derecho  
fundamental a la libertad ideológica y religiosa» (STC 53/1985, FJ 14)»<sup>218</sup>.

La doctrina restrictiva sobre el alcance de la OC, la aplica el Tribunal tam-  
bién al ámbito de los sanitarios beneficiarios del derecho, que queda restringi-  
da, tal como indica la ley, a las personas «directamente implicadas»:

«Por un lado, porque la objeción de conciencia, en tanto que excepción  
a una obligación legal y en consecuencia de carácter excepcional, debe ser  
objeto de una interpretación estricta. Por otro, porque la expresión “directa-  
mente implicados” no es contraria al principio de seguridad jurídica, deriván-

---

<sup>217</sup> *Ibidem*, FJ 9, par. 8.

<sup>218</sup> *Ibidem*, FJ 9, par. 7.

dose de la literalidad del precepto impugnado –que es la que debemos enjuiciar en este proceso constitucional y no las posibles interpretaciones restrictivas del mismo sugeridas en el recurso– de forma inequívoca y sin mayor esfuerzo interpretativo, un reconocimiento del derecho a todos aquellos profesionales sanitarios que intervienen de modo directo en la ejecución del aborto cualquiera que sea su categoría profesional y su actuación. Las únicas actuaciones susceptibles de ser exoneradas del deber legal por estar amparadas por la objeción de conciencia son las intervenciones clínicas directas, no otras actuaciones auxiliares, administrativas o de apoyo instrumental a cargo de profesionales que, por lo demás, no tienen por qué conocer la naturaleza y circunstancias de la intervención clínica de que se trata. Es precisamente respecto de tales intervenciones clínicas directas cuando debe constatarse que pueden darse situaciones de conflicto anímico (por convicciones ideológicas o morales) que justifican el apartamiento del profesional sanitario ante una intervención que constituye, con carácter general, un imperativo legal. Más allá de estos casos, la objeción de conciencia no solo carecería de fundamento constitucional, sino que pondría en riesgo extremo la efectividad de la prestación sanitaria que se considera»<sup>219</sup>.

En cuanto a la queja de los recurrentes sobre la subordinación de la OC al derecho de acceso de la mujer a la prestación con garantías de calidad, o lo que es lo mismo, la preferencia de este derecho sobre aquél, ya hemos reiterado que se debe al cambio de paradigma y a la adopción de una política legislativa con

---

<sup>219</sup> *Ibidem*, FJ 9, par. 10. Después de que se aprobara la LOSSR, pero antes de que se emitiera esta sentencia (por lo que no pudieron tener en cuenta su doctrina), algunos autores estudiaron el papel de la administración en la determinación de quiénes eran exactamente los profesionales sanitarios «directamente implicados» en la realización de IVE, centrándose en los funcionarios públicos (por estar sometidos a una especial relación de sujeción) y en el deber de información que recae sobre los mismos según el art. 17 de La LOSSR. Según Albert Márquez, «Por lo que se refiere al papel de la Administración pública, cabe concluir que no es de su competencia la determinación de quiénes han de entenderse “directamente implicados” en la práctica del aborto, pero sí lo es la creación del Registro de objetores, cuando así se estime oportuno» (ALBERT MÁRQUEZ, Marta, «El papel de la administración en la determinación del contenido del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios en el contexto de “nuevos derechos”: los casos del aborto y la eutanasia», *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, vol. 66, núm. 2, 2018, pp. 153-189, cfr. p. 186). Después de la aprobación de la LOSSR y de la LORE las administraciones sanitarias seguirán teniendo que decidir quiénes son los profesionales «directamente implicados» en una IVE o en una eutanasia, sobre todo para excluir del ejercicio a algunos sanitarios que pretendieran objetar sin estar «directamente implicados».

perspectiva de género, inaugurada ya en la primera década del siglo XXI<sup>220</sup>, que pone las necesidades de la mujer en este ámbito de la salud por encima de todo:

«La disposición impugnada no contiene un límite al derecho a objetar, sino un mandato dirigido a las administraciones públicas sanitarias para que adopten las medidas organizativas necesarias para garantizar la prestación, con la finalidad de compatibilizar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios con el derecho de la mujer a acceder a la prestación sanitaria que están obligados a garantizar. Una previsión perfectamente acorde con las exigencias de nuestra doctrina anteriormente citada, conforme a la cual la ley puede regular el ejercicio de la objeción de conciencia para hacerlo compatible con las exigencias derivadas de otros bienes y derechos constitucionales a cuya tutela se orienta el deber del que el objetor es eximido»<sup>221</sup>.

Como en el caso de la OC a la eutanasia, tratado en la STC 19/2023, el TC considera adecuado que la OC se tenga que ejercer «anticipadamente y por escrito», sin que ello suponga una restricción desproporcionada al ejercicio del derecho (con invocación de la STC 151/2014); como tampoco supone una violación de la libertad ideológica en su vertiente negativa de no declarar las propias creencias (art. 16.2), ya que el ejercicio del derecho implica la renuncia a mantener las convicciones en la intimidad del individuo (con invocación de su STC 160/1987)<sup>222</sup>.

Los reproches de inseguridad jurídica (por violación del art. 9.3 CE) y de adoctrinamiento (por violación del art. 16.1 CE) en cuanto a la adopción de las perspectivas de género en la formación de los profesionales sanitarios, no afectan directamente a la OC, pero sí indirectamente, en la medida que los estudiantes de medicina o enfermería lo van a tener muy difícil para recurrir en amparo cuando se vean obligados a cursar asignaturas que incluyan formación teórica y práctica en IVE; o cuando los profesionales sanitarios se vean obligados a recibir formación continuada en esta misma práctica<sup>223</sup>. En el fondo, los

---

<sup>220</sup> Con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. E incluso con anterioridad, con la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

<sup>221</sup> *Ibidem*, FJ 9, par. 11.

<sup>222</sup> *Ibidem*, FJ 9, pars. 12-14.

<sup>223</sup> La desestimación total del recurso de inconstitucionalidad contra la ley, previsiblemente producirá la inadmisión a trámite de un eventual recurso de amparo, sobre estos deberes legales de formación de los profesionales sanitarios, al haber quedado resuelto el tema.

recurrentes pretenden una enmienda a la totalidad de las políticas con perspectiva de género.

Sobre los reproches de inseguridad jurídica por la indefinición de la expresión «perspectiva de género», el TC razona que «es susceptible de ser precisada, conforme a las reglas de interpretación admisibles en derecho, sin gran esfuerzo y sin generar en sus destinatarios dudas insuperables»<sup>224</sup>. No obstante, el TC apunta su propia definición a partir de la cita de diferentes textos normativos, nacionales e internacionales: «[...] la integración de la perspectiva de género en las políticas educativas, sanitarias y sociales significa tener en cuenta las diferentes necesidades de hombre y mujer en dichas áreas de la realidad, con el objetivo último de garantizar una igualdad efectiva y real entre hombres y mujeres»<sup>225</sup>. El TC pone en evidencia la aparición temprana de la expresión «perspectiva de género» en las leyes españolas. Se recoge esta expresión en la exposición de motivos de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno<sup>226</sup>, que cita en su preámbulo la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer que tuvo lugar en Pekín (Beijing) en 1995, y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing adoptada de forma unánime por 189 países<sup>227</sup>. En esta Declaración se recoge expresamente el compromiso de todos los Gobiernos participantes en la Conferencia de que todas sus «políticas y programas reflejen una perspectiva de género»<sup>228</sup>. Y la esa ley española de 2003, junto con otras posteriores, como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres<sup>229</sup>, y como la Ley impugnada, recogen este principio de actuación de los poderes públicos, ya muy difundido en

---

<sup>224</sup> STC 44/2023, FJ 10.

<sup>225</sup> *Ibidem*. Se trata, en definitiva, de hacer que la igualdad entre mujeres y hombres sea real y efectiva, porque las necesidades de hombres y mujeres no son las mismas.

<sup>226</sup> BOE núm. 246, de 14 de octubre de 2003. <<https://www.boe.es/eli/es/l/2003/10/13/30>>.

<sup>227</sup> Naciones Unidas. Conferencias/Mujeres e Igualdad de Género. <<https://www.un.org/es/conferences/women/beijing1995>>.

<sup>228</sup> Punto 38 de la Declaración.

<sup>229</sup> BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007. <<https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/22/3>>. En el preámbulo de esta ley también se puede leer una definición aplicada de la expresión: «La ordenación general de las políticas públicas, bajo la óptica del principio de igualdad y la perspectiva de género, se plasma en el establecimiento de criterios de actuación de todos los poderes públicos en los que se integra activamente, de un modo expreso y operativo, dicho principio; y con carácter específico o sectorial, se incorporan también pautas favorecedoras de la igualdad en políticas como la educativa, la sanitaria, la artística y cultural, de la sociedad de la información, de desarrollo rural o de vivienda, deporte, cultura, ordenación del territorio o de cooperación internacional para el desarrollo»; y se hace también alusión a la previsión por parte de dicha ley de un «marco general para la adopción de las llamadas acciones positivas» con el fin de alcanzar la «igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres».

declaraciones y resoluciones internacionales al tiempo de interponerse el presente recurso de inconstitucionalidad.

Es precisamente la acogida universal de este principio, la que también impide considerar que la adopción de la perspectiva de género en la política legislativa pueda producir adoctrinamiento por adoptar una determinada ideología:

«Igualmente ha de rechazarse la denunciada vulneración de los arts. 16.1 y 27.3 CE y el reproche de adoctrinamiento que la demanda dirige a los preceptos aquí analizados; pues la introducción de la perspectiva de género en la educación sanitaria sexual y reproductiva, es un enfoque metodológico y un criterio hermenéutico transversal orientado a promover la igualdad entre mujeres y hombres, como parte esencial de una cultura de respeto y promoción de los derechos humanos. Partiendo de estas premisas no cabe admitir que, como afirman los recurrentes, la incorporación de la perspectiva de género implique finalidad de “adoctrinamiento” alguna que comprometa la neutralidad ideológica del Estado»<sup>230</sup>.

Ante la también invocada vulneración del art. 27.10 CE, el tribunal añade que «la autonomía universitaria no es una libertad absoluta y que el Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y, por ende, para imponer en los planes de estudios las materias cuyo conocimiento considere necesario para la obtención de un título»<sup>231</sup>.

Finalmente, y volviendo al ámbito estricto del reconocimiento y ejercicio de la OC, el TC tampoco aprecia «vulneración del art. 16.1 CE derivada de la imposición, sin contemplar la posible objeción de conciencia, de “la práctica clínica de la interrupción del embarazo” como elemento básico de la formación de los profesionales de la salud»<sup>232</sup>. Según el Tribunal «ni del art. 16 CE, ni de ningún otro precepto constitucional se deriva una obligación del legislador de extender su alcance al ámbito académico, garantizando el derecho a la objeción de conciencia respecto de determinadas asignaturas»<sup>233</sup>. Retomando sus argumentos sobre el carácter restrictivo con que el ordenamiento jurídico acoge la OC, vuel-

---

<sup>230</sup> STC 44/2023, FJ 10.

<sup>231</sup> *Ibidem*.

<sup>232</sup> *Ibidem*.

<sup>233</sup> *Ibidem*. La desestimación de la objeción de conciencia en la formación académica de los profesionales sanitarios se podría extrapolar a otros ámbitos académicos y a la obligación de cursar otras asignaturas.

ve a reiterar que “la libertad ideológica y de conciencia consagrada en el art. 16 CE no resulta por sí misma suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de cualquier deber legalmente establecido, ni protege todo acto o forma de comportamiento motivada en las creencias”<sup>234</sup>. El Tribunal considera justificado que la ley garantice al personal sanitario la posibilidad de abstenerse de la intervención directa en la ejecución de abortos, esto es, que contemple el derecho a la OC frente a la interrupción voluntaria del embarazo. Pero considera que «la concreta y personal afectación de la conciencia y las creencias personales que puede generar la participación directa en la ejecución del aborto no es equiparable a la que pueda derivarse de la obligatoriedad de la enseñanza o estudio de su práctica clínica, en la medida en que no implique participación directa en la interrupción del proceso vital en gestación»<sup>235</sup>. Para acabar, el Tribunal retoma el argumento de la ponderación de derechos, en orden a salvaguardar el derecho por el que se impone el deber:

«[...] la pretensión esgrimida en el recurso supondría desconocer el carácter excepcional del derecho a la objeción de conciencia y la necesidad de armonizar el derecho del objetor con la salvaguarda de los fines constitucionalmente legítimos que justifican la imposición del deber. Debiendo además tenerse en cuenta que un reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia en el ámbito educativo como el pretendido pugnaría con la propia viabilidad del sistema que correría el riesgo de mostrarse impracticable, como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por todas, SSTEDH de 7 de diciembre de 1976, asunto Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca, § 53; de 29 de junio de 2007, asunto Folgero y otros c. Noruega, § 84)»<sup>236</sup>.

Como ya se ha apuntado más arriba, la denuncia por los recurrentes de la imposición de la práctica clínica de la interrupción del embarazo como elemento básico de la formación de los profesionales de la salud, sin contemplar la posible OC, cuyo ejercicio en este caso ha sido descartado por el Tribunal, impediría la formulación de un eventual recurso de amparo cuando algún alum-

---

<sup>234</sup> *Ibidem*.

<sup>235</sup> *Ibidem*. Recuérdese que esta ponderación o comparación de situaciones también se efectúa en la STC 145/2015 para admitir como equiparable a la objeción de conciencia a la realización de prácticas abortivas, la objeción del farmacéutico a disponer de medicamentos que puedan producir efectos, ni que sea muy eventualmente, y en atención a algunas posiciones científicas, ni que sean muy minoritarias, abortivos; y para desestimar la equiparación en el caso de la dispensación de preservativos.

<sup>236</sup> STC 44/2023, FJ 10, *in fine*.

no o profesional se vea efectivamente obligado a cursar la asignatura. Una vez que el Tribunal ha justificado la omisión del supuesto por la Ley (ha justificado la opción legislativa), el probable resultado del recurso será su inadmisión a trámite por estar resuelta la cuestión de manera general.

Sin embargo, estimamos conveniente hacer dos observaciones sobre la incorporación de la perspectiva de género y de la práctica clínica de la interrupción del embarazo en la formación de los profesionales de la salud: el art. 8 de la LOSSR no indica que la formación se tenga que incluir en los programas curriculares de las carreras relacionadas con la medicina y las ciencias de la salud como materia o asignatura «obligatoria»; esto dependerá de la opción del legislador cuando establezca las bases de los planes de estudios, y de las universidades cuando elaboren los planes de estudios a partir de esas bases. La segunda observación la formularemos con una pregunta: ¿antes de esta Ley, los estudiantes de medicina, al menos los de obstetricia y ginecología, no recibían ya una formación suficiente como para saber practicar una interrupción del embarazo, aunque luego se nieguen a participar? Resultaría sorprendente que no fuera así, al menos le resulta sorprendente a un profano.

Para acabar con el análisis de esta sentencia, una última reflexión de tipo procesal: ¿es necesario acumular tantos y tantos motivos de impugnación, a menudo con poco rigor, para que prospere alguno? Así de largas salen las sentencias, si ya de por sí el Tribunal tiende al exceso de argumentación.

En esta sentencia se han emitido tres votos particulares, uno concurrente<sup>237</sup> y dos discrepantes, uno de los cuales firmado por tres magistrados. Como sucedía con la STC 19/2023, a propósito de la impugnación de la LORE, los votos discrepantes se centran en denunciar la introducción por parte de la ley de un nuevo derecho fundamental, en este caso a la interrupción voluntaria del

---

<sup>237</sup> En su voto concurrente, la magistrada María Luisa Balaguer Callejón lanza sus críticas contra la invocación por parte del Tribunal de la STC 53/1985, de cuya doctrina, según esta magistrada, no se aparta lo suficiente: «Como plantea la sentencia, aquel pronunciamiento dictado hace más de tres décadas, no es parámetro de constitucionalidad de la Ley Orgánica 2/2010 [...] A pesar de todo, la sentencia que resuelve el presente recurso de inconstitucionalidad, no se desprende plenamente del precedente, esencialmente porque asume, sin poner en duda esta afirmación, que la vida prenatal es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el art. 15 (STC 53/1985, FFJJ 5 y 7) razón por la cual en el examen de constitucionalidad aparece constantemente la idea, también presente en la sentencia de 1985, del conflicto entre valores constitucionales. Una vez asumida la ruptura de la línea jurisprudencial que funda la STC 53/1985, entiendo que la desconexión de los razonamientos allí contenidos debería haber sido mucho más enérgica. Sin embargo, la sentencia, condicionada sin duda por el contenido de las alegaciones de la demanda, asume parte de los presupuestos argumentativos del año 1985, formula una teoría de los límites del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo que no comparto y termina realizando un juicio de ponderación que no deja de considerar equiparables realidades que en absoluto lo son.» (apdo. 1 del voto particular). Sobre la objeción de conciencia, este voto no se pronuncia.

embarazo. Así, se puede leer en el voto particular conjunto que formulan los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla y César Tola Tribiño:

«[...] la sentencia de la que disintimos no se limita a analizar si la concreta opción regulatoria plasmada por el legislador en el texto legal sujeto a enjuiciamiento respeta o desborda los límites constitucionales, sino que, excediendo el alcance y los límites del control de constitucionalidad que corresponde a este tribunal, viene a reconocer un nuevo derecho fundamental, que identifica como “derecho de la mujer a la autodeterminación respecto de la interrupción del embarazo”, anclado en el art. 15 CE (en conexión con el art. 1.1 CE y el art. 10.1 CE), del que se sigue el deber constitucional de los poderes públicos (singularmente, del legislador) de garantizar su efectividad, lo que no es sino un modo de afirmar el carácter prestacional de este nuevo derecho construido *ex novo* por la sentencia»<sup>238</sup>.

Estos magistrados, como en el caso del voto que el mismo Enrique Arnaldo firmó sobre la STC 19/2023, califican la infracción como «exceso de jurisdicción». Es la misma denuncia se hace en el voto particular que formula la magistrada Concepción Espejel Jorquera:

«Discrepo también del planteamiento y de la argumentación de la sentencia que, en vez de limitarse a analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas en el recurso, crea *ex novo* lo que denomina derecho de la mujer a la autodeterminación respecto a la interrupción voluntaria del embarazo, que construye, de un lado, a partir del art. 10.1 CE y, de otro, en el art. 15 de la CE [...] como se hizo en la STC 19/2023, de 22 de marzo, que declaró la constitucionalidad de la Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia, frente a la que también formulé voto particular, la sentencia desborda los límites de enjuiciamiento del TC precedentemente expuestos y, en vez de limitarse a analizar si la opción legislativa se acomoda o no a la Constitución, acaba creando, como más adelante detallaré, un pseudoderecho fundamental de la mujer a la autodeterminación para la interrupción del embarazo, no recogido en la Constitución, cuya creación, obviamente, compete al poder constituyente y no a este tribunal, lo que conduce a imponer el

---

<sup>238</sup> Cfr: apdo. 4 de su voto particular.



modelo recogido en la Ley Orgánica 2/2010 como el único modelo constitucional posible. De este modo queda “blindado” el sistema de plazos”<sup>239</sup>.

A propósito de la OC, los reproches de ambos votos particulares se dirigen, en primer lugar, a denunciar el exceso de jurisdicción por parte del Tribunal, al entrar a enjuiciar una norma ya derogada<sup>240</sup>; en segundo lugar, a denunciar las restricciones que impone la ley al permitir la objeción sólo a las personas profesionales sanitarias «directamente» implicadas en la práctica de la IVE.

Sobre esta segunda cuestión, de carácter sustantivo, en el voto particular de los magistrados Enríquez, Arnaldo y Tolosa se hace referencia a lo que llaman «interpretación reduccionista de la objeción de conciencia», en la medida que, según ellos, la ley excluye de la posibilidad de ejercer la OC a los profesionales que participan con actuaciones auxiliares anteriores y posteriores a la interrupción del embarazo:

«[...] de poder ser enjuiciado el art. 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, no podemos compartir la interpretación reduccionista que lleva a cabo la sentencia, que impide ejercer su derecho a la OC incluso a quienes realizan actuaciones clínicas auxiliares en la práctica de la interrupción voluntaria del aborto. Por el contrario, entendemos que la expresión “directamente implicados” que emplea (que empleaba) el art. 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010 solo puede reputarse constitucional (conforme con el art. 16.1 CE) si se interpreta que incluye a los profesionales sanitarios implicados en las actuaciones previas del proceso que lleva a la práctica del aborto por

---

<sup>239</sup> Cfr. apdo. 3 de su voto particular.

<sup>240</sup> El art. 19.2 fue derogado por la LO 1/2023 que reforma la LOSSR. Sobre este particular el TC considera que, a pesar de la derogación, se mantiene el interés constitucional del recurso: «Con carácter previo al examen de los motivos de impugnación expuestos en la demanda resulta necesario precisar cuál ha de ser el objeto de nuestro enjuiciamiento, ya que desde la interposición del recurso de inconstitucionalidad la Ley Orgánica 2/2010 ha sido modificada en dos ocasiones [...] b: La segunda modificación de la Ley Orgánica 2/2010 ha sido operada por la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el 1 de marzo de 2023 y entró en vigor el día siguiente [...] No obstante, esta modificación no afecta al objeto del presente proceso, que ha de ser resuelto teniendo en cuenta que los distintos motivos de inconstitucionalidad que sirven de fundamento a la demanda fueron objeto de deliberación y desestimación por este tribunal en las sesiones plenarios de los días 8 y 9 de febrero de 2023, fecha en la que no se había producido todavía la modificación de la Ley Orgánica 2/2010 por la Ley Orgánica 1/2023. A ello se añade que, dado el planteamiento de la demanda y el alcance material de los cambios introducidos en los preceptos impugnados por la Ley Orgánica 1/2023, este tribunal considera que pervive el interés constitucional en el enjuiciamiento sobre los motivos de inconstitucionalidad incluidos en la demanda.» (FJ 1 B b).

causas médicas a los que se refieren los arts. 15 y 16 de la Ley Orgánica 2/2010, así como al personal sanitario que prepara el instrumental de la intervención y auxilia al facultativo que la realiza, y que tampoco excluye al personal que pueda tener una implicación ulterior, como los encargados de recoger y destruir los restos derivados de la práctica del aborto»<sup>241</sup>.

En el voto particular de la magistrada Espejel, después de denunciar la pérdida del objeto del recurso en cuanto a la impugnación del art. 19.2 de la LOSSR, la magistrada considera que «la sentencia efectúa una interpretación restrictiva del derecho, limitando la objeción de conciencia a las intervenciones clínicas directas y excluyendo otras actuaciones auxiliares, administrativas o de apoyo instrumental a cargo de los profesionales», y califica de inverosímil el argumento del Tribunal de que aquellos profesionales «no tienen por qué conocer la naturaleza y circunstancias de la intervención clínica de que se trata»<sup>242</sup>. Y de manera idéntica al voto de los tres magistrados, considera «una limitación arbitraria del ejercicio del derecho», tanto «la exclusión del derecho a la OC de los profesionales que intervienen en actuaciones previas a la interrupción material del aborto, como son la emisión de los dictámenes a que se refiere el art. 15, o la integración en el comité clínico regulado en el artículo 16»; como la del «personal sanitario que prepara el instrumental o realiza funciones de auxilio al médico que practica el aborto, y al que interviene tras la intervención para recoger y destruir los restos humanos»<sup>243</sup>.

Sea como fuere, el mensaje del TC sobre la IVE como derecho fundamental de la mujer y sobre su configuración como un derecho prestacional, ha sido recibido con claridad por todos, por los que apoyan el fallo y por lo que no lo apoyan, dentro del TC y entre la doctrina científica. No obstante, hay quien considera que, aún después de la LOSSR y de la sentencia del TC, en España no hay un marco jurídico que proteja correctamente, o suficientemente el derecho al aborto; y lo que es más interesante, este defecto de protección se debería a la OC del personal sanitario y a la excesiva permisividad en el ejercicio del derecho, o, dicho de otro modo, por no estar suficientemente regulado o acotado por las leyes. A esta conclusión llega Parejo Guzmán<sup>244</sup> en un estudio de reciente publicación, que ha podido tomar en consideración la doctrina establecida por la STC 44/2023. A partir de los datos estadísticos publicados por el

---

<sup>241</sup> Apdo. 9 del voto particular.

<sup>242</sup> Apdo. 11 de su voto particular.

<sup>243</sup> *Ibidem*.

<sup>244</sup> PAREJO GUZMÁN, María José, «La objeción de conciencia al aborto y el sistema público de salud», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 40, 2024, pp. 121-154.

ministerio, esta autora pone en evidencia que la mayoría de IVE se producen en clínicas privadas<sup>245</sup>, sobre todos las que no son debidas a causas médicas, y considera que esto merma la garantía del derecho de las mujeres a la IVE<sup>246</sup>. También considera que esto es debido a que hay demasiados objetores, manifiestos y encubiertos, y que los registros de objetores no son transparentes ni están bien organizados<sup>247</sup>. También manifiesta con bastante claridad su opinión de que todo esto se debe a un exceso de moral católica.

En otro estudio, si cabe más reciente, Zaldibia<sup>248</sup> también analiza las consecuencias y efectos de la reforma de la LOSSR operada por la Ley Orgánica 1/2023, conjuntamente con la doctrina emanada de la STC 44/2023, llegando a la conclusión de que la reforma legal ha sido positiva: en la medida que queda clara la titularidad exclusivamente individual del derecho a la OC, y la imposibilidad del ejercicio colectivo; en cuanto que concreta los derechos de la mujer que pueden verse afectados; porque la creación (o generalización) del registro de objetores permitirá conocerlos de antemano y organizar las plantillas para garantizar al eficacia de la prestación; y porque la ley es garantista para los objetores, en cuanto a la confidencialidad del registro y en la medida que no se les exige explicitar los motivos de conciencia ni se somete su declaración a la decisión de ningún órgano. Entre los aspectos negativos, denuncia la indefinición de la ley en el ámbito subjetivo del derecho a la OC, al utilizar expresiones demasiado indeterminadas, como «profesionales directamente implicados»; y que la ley no acoja la revocación tácita de la OC, ni aluda a la OC

---

<sup>245</sup> Estos datos estadísticos son también recogidos y reconocidos en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la LOSSR, y uno de los objetivos de la reforma legislativa es, precisamente, revertir esos datos y garantizar que el grueso de IVE se realice en centros públicos, evitando, de paso, la discriminación por territorios. Según informaciones aparecidas en la prensa a partir de los datos estadísticos del año 2022 publicados por el ministerio, en sólo tres comunidades autónomas son mayoritarios los abortos practicados en la sanidad pública, que son Cataluña, Cantabria e Islas Baleares (*El Periódico de España*, 19-01-2023,

«<https://www.epe.es/es/igualdad/20230119/tres-comunidades-practican-abortos-sanidad-81382383>», [Consulta: 2/11/2024].

<sup>246</sup> También observa que en la sanidad pública se recurre a métodos farmacológicos, en vez de instrumentales, para provocar los abortos voluntarios, resultando los primeros más perjudiciales para la salud de la mujer.

<sup>247</sup> Sobre la demora de las comunidades autónomas en incorporar el registro en su sistema de salud, que también denuncia esta autora, podemos aportar el dato de su reciente creación en Cataluña, mediante el Decret 107/2024, d'11 de juny, del Registre de persones professionals sanitàries objectores de consciència en la intervenció directa en la pràctica de la interrupció voluntària de l'embaràs (IVE) (*DOGC*, núm. 9190 de 25-6-2024. «<https://dogc.gencat.cat/ca/document-del-dogc/?documentId=988711>». [Consulta: 25/11/2024]).

<sup>248</sup> ZALDIBIA LUENGO, Pablo, «Régimen jurídico de la objeción de conciencia al aborto tras la reforma de la Ley Orgánica 2/2010: análisis, reflexiones y propuestas», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 129, 2024, pp. 143-182.

sobrevenida. Y en cuanto a la sentencia, denuncia que acoja dos tipos de OC en paralelo: una OC con naturaleza de derecho fundamental para los conflictos de conciencia de mayor arraigo cultural, y otra OC de configuración legal para el resto de los conflictos, distinción que, según Zaldibia, vulnera la libertad de conciencia, el principio de no discriminación y el de neutralidad del Estado, y viola la doctrina del TEDH establecida en los casos Bayatyan, Eweida y Hamidović<sup>249</sup>.

### 5.3 La STC 78/2023: la confirmación del reconocimiento a la interrupción voluntaria del embarazo como derecho fundamental, a partir de un caso práctico

Durante el año 2024 saltó a la prensa la noticia de que Francia se convertía en el primer país del mundo en incluir el derecho al aborto en su Constitución<sup>250</sup>. El parlamento francés votó el 4 de marzo de 2024 modificar la Constitución de 1958 para garantizar la libertad de las mujeres a abortar que, según el primer ministro Attal seguía en peligro y a merced de quienes toman decisiones, según recogían las noticias. En España, un año antes, el TC declaraba derecho fundamental el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo y, en general, los derechos en el ámbito de la salud sexual y la salud reproductiva. La declaración del art. 1 de la LOSSR, ya en su texto original, del carácter fundamental de estos derechos, se confirmaba mediante la interpretación del TC, que los reconocía como parte del contenido esencial del derecho a la integridad física y moral del art. 15 CE. El propio Tribunal ha declarado reiteradamente que la Constitución es un «árbol vivo» y que debe interpretarse a cada momento según las necesidades actuales de la sociedad. Conclusión: España ya acogía en su Constitución el

---

<sup>249</sup> En un trabajo también muy reciente, que analiza la STC 44/2023, pero también la más reciente STC 94/2023 (sobre la LORE, aunque con doctrina aplicable a la OC a la IVE), Cañamares Arribas parece sugerir lo contrario que Parejo y Zaldibia sobre la tutela de la OC, al considerar que el actual marco jurídico es susceptible de discriminar al objeto; aboga por la objeción de conciencia institucional y considera legítima la no contratación de personal proabortista por los centros médicos con un ideario propio que proscriba este tipo de prácticas (cfr. CAÑAMARES-ARRIBAS, Santiago, «Objeción de conciencia al aborto e igualdad laboral de los profesionales sanitarios», *Ius canonicum*, vol. 64, núm. 127, 2024, pp. 265-292).

<sup>250</sup> «Francia se convierte en el primer país del mundo en proteger el derecho al aborto en su Constitución». *BBC NEWS MUNDO*. 4 de marzo de 2024. «<https://www.bbc.com/mundo/articulos/c72147qz1y2o>». [Consulta: 21/8/2024].

derecho fundamental al aborto un año antes, por lo menos, que el equivalente texto francés<sup>251</sup>.

Se podrá discutir si es o no es lo mismo, que expresamente se recoja en la Constitución el derecho al aborto con estas palabras o semejantes, en el título y sección dedicado a los derechos fundamentales. Excede de este trabajo el análisis de cómo el Estado Francés ha incorporado en su Constitución el derecho al aborto voluntario y con qué alcance<sup>252</sup>. Sólo una advertencia: por muy constitucionalizado que esté expresamente el derecho al aborto, la necesidad de un desarrollo legislativo lo puede convertir en papel mojado, o dificultar su ejercicio, lo mismo que las decisiones puramente administrativas en aplicación de las leyes; cuando menos hasta que los tribunales franceses, constitucional y ordinarios, se pronuncien sobre la eventual inconstitucionalidad de la ley o de los actos administrativos. El primer ministro Attal tendría que saber que la Constitución nunca está a salvo de quienes toman las decisiones.

La cuestión es que en España no es necesario ningún cambio en la Constitución para garantizar el aborto como derecho fundamental. Y tal como se ha venido pronunciando el TC, desde su STC 44/2023 al resolver el recurso de inconstitucionalidad contra la LOSSR, nos aventuramos a opinar que esta doctrina del TC no va a cambiar, y que ulteriores pronunciamientos del Tribunal no van a modificar esta doctrina, sea quien fuere que forme parte del Tribunal, y tenga este la composición que tenga; un eventual cambio sustancial de esta doctrina sería demasiado escandaloso; hemos pasado pantalla. La STC 78/2023, de 3 de julio<sup>253</sup>, dictada un par de meses después que la 44/2023, supone la aplicación de la doctrina de esta última a un caso práctico, al de una mujer a la que no le fue garantizado el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones propias del derecho fundamental que es. Esta sentencia, además, no es ajena al derecho a la OC.

---

<sup>251</sup> Desde el año 2010, si se retrotraen a la aprobación de la Ley los efectos de la doctrina del TC.

<sup>252</sup> Basta con citar brevemente la norma que ha operado el cambio: LOI constitutionnelle n° 2024-200 du 8 mars 2024 relative à la liberté de recourir à l'interruption volontaire de grossesse. Article unique Après le dix-septième alinéa de l'article 34 de la Constitution, il est inséré un alinéa ainsi rédigé: «La loi détermine les conditions dans lesquelles s'exerce la liberté garantie à la femme d'avoir recours à une interruption volontaire de grossesse». La présente loi sera exécutée comme loi de l'Etat. (Cfr. Legifrance. Le service public de la diffusion du droit. <[https://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2024/3/8/JUSC2328456L/jo/article\\_unique](https://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2024/3/8/JUSC2328456L/jo/article_unique)>. [Consulta: 23/11/2024].

<sup>253</sup> STC 78/2023, de 3 de julio (BOE núm. 184 de 03 de agosto de 2023).  
<<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/29592>>. [Consulta: 21/8/2024]. Recurso de amparo 2669-2019. Promovido por doña A.C.M., respecto de las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia que desestimaron su reclamación de responsabilidad patrimonial.

Aunque el eje de la sentencia lo constituye el derecho al aborto, el ejercicio de la OC por parte de los profesionales sanitarios directamente implicados en la IVE, juega un papel muy importante en la determinación de si ha habido o no violación del derecho a la integridad física y moral; es decir, si ha habido violación de los derechos a la salud sexual y a la salud reproductiva, tal como están configurados en el bloque de constitucionalidad, a saber, en la CE más la LOSSR. El TC vuelve a dejar muy claro el carácter excepcional de la OC, como exención al cumplimiento de un deber legal exigible a todos los sanitarios. Y en la medida que esto es así, resulta absolutamente imprescindible que este derecho se haya ejercido en las condiciones legalmente establecidas, con anterioridad y por escrito. Aunque esta sentencia no toma, en consideración las reformas operadas sobre la LOSSR por la LO 1/2023, por razones cronológicas, pone en evidencia que son imprescindibles los registros de objetores, introducidos de manera general en la citada reforma de 2023, y que ya habían sido habilitados por algunas legislaciones autonómicas. De hecho, el reconocimiento de que ha habido violación del derecho se deriva de la incapacidad del Servio de Salud de Murcia de determinar fehacientemente cuántos objetores hay en la región murciana, de tal manera que haya que derivar la atención y prestarse el servicio en un centro acreditado fuera de la región. Son precisamente los trastornos derivados de tener que haberse desplazado lejos de su hogar para recibir la atención, los que propiciaron la reclamación administrativa y el ulterior recurso de amparo<sup>254</sup>.

El resumen del caso está perfectamente consignado en la ficha técnica de la sentencia recogida en la base de datos del TC: «La recurrente en amparo acudió al servicio de salud de la Región de Murcia para vigilar el desarrollo de su embarazo, pero tras conocer el riesgo de posibles anomalías graves en el feto y considerar que no obtenía la información y tratamiento adecuados, asistió a una clínica privada. Confirmado el grave diagnóstico del feto, la demandante solicitó la interrupción del embarazo ante la sanidad pública y su petición fue aprobada por el comité clínico. Sin embargo, para la práctica del procedimiento la gestante fue derivada a una clínica privada situada en la Comunidad de Madrid»<sup>255</sup>.

---

<sup>254</sup> La LOSSR sólo se refiere a los gastos de la actuación médica, pero no a los derivados del desplazamiento, que, en principio, tendría que ser lo más cerca posible. Serán los servicios de salud autonómicos los que tendrán que decidir qué gastos quieren asumir como consecuencia de la derivación, más allá de los hospitalarios por la práctica del aborto.

<sup>255</sup> Tribunal Constitucional de España. Buscador de jurisprudencia constitucional. «<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/29592#ficha-tecnica>». [Consulta: 21/8/2024]

En la STC 78/2023, el Tribunal, después de algunas consideraciones previas, lo primera que hace es pronunciarse «sobre la naturaleza y alcance del derecho de la mujer a interrumpir el embarazo», invocando su reciente doctrina formulada en la STC 44/2023:

«Como ha declarado la STC 44/2023, de 9 de mayo, FJ 3 B), la interrupción voluntaria del embarazo “forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE) en conexión con la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad como principios rectores del orden político y la paz social (art. 10.1 CE)”. Al tratarse de un derecho cuyo ejercicio precisa un desarrollo legislativo que establezca una regulación que sea respetuosa con los derechos y los bienes constitucionales concernidos por la interrupción voluntaria del embarazo [el derecho fundamental de la mujer a la integridad física y moral (art. 15 CE) en relación con su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1 CE) y el deber del Estado de proteger la vida prenatal como bien constitucional (art. 15 CE)] nos encontramos ante un derecho de configuración legal»<sup>256</sup>.

Tratándose de un derecho de configuración legal (como pasa con tantos otros derechos fundamentales, por no decir con todos), el Tribunal tiene que determinar si las infracciones de la ley denunciadas conllevan la infracción del derecho fundamental a la integridad física y moral de la mujer:

«Para poder apreciar su vulneración es preciso que la previsión legal incumplida incida directamente en el ámbito tutelado por este derecho fundamental, lo que sucederá tanto en los casos en los que no se respete el ámbito de libertad que el legislador otorga a la mujer para que pueda adoptar de forma autónoma y sin coerción de ningún tipo la decisión que considere más adecuada en cuanto a la continuación o no de la gestación como en aquellos en los que se dificulte de manera relevante el acceso a la prestación sanitaria de la interrupción del embarazo o su práctica»<sup>257</sup>.

El Tribunal considera no probado y descarta que la infracción de la ley y del derecho fundamental (bloqueo de constitucionalidad) provengan de haber recibido la usuaria del servicio tratos humillantes, vejatorios o prejuiciosos; o

---

<sup>256</sup> STC 78/2023, FJ 5, par. 1.

<sup>257</sup> *Ibidem*, FJ 5

de no haber recibido información suficiente; como también descarta que el Servicio Murciano de Salud no haya actuado con diligencia y rapidez en la realización de pruebas diagnósticas<sup>258</sup>.

Descartadas estas opciones, el Tribunal continúa estudiando un ulterior motivo de infracción: si la derivación a un centro sanitario privado de Madrid para llevar a cabo la interrupción del embarazo está suficientemente justificada. Y aquí es donde entra en juego la OC, pues dependerá de la cantidad de sanitarios objetores en la región de Murcia que esté justificado derivar el servicio fuera de esta región. En este orden de cosas, el Tribunal pone en evidencia la falta de rigor del Servicio Murciano de Salud para determinar el número de objetores, que el servicio ciertamente desconoce ante la ausencia de un Registro; ignorando, por lo tanto, si puede o no prestar el servicio antes de derivarlo; y con los perjuicios que se le pueden ocasionar a la usuaria, morales y materiales, de tener que desplazarse lejos de su residencia para la interrupción del embarazo:

«Resulta, por tanto, que el hecho de que en la Región de Murcia ningún facultativo haya pedido practicar la interrupción del embarazo no acredita que en esta comunidad autónoma todos los médicos hayan ejercido su derecho a la OC. La conclusión que se deduce de los arts. 18 y 19 de la Ley Orgánica 2/2010 es la contraria: los profesionales sanitarios de la red sanitaria pública o vinculados a la misma solo están exentos de practicar la interrupción voluntaria del embarazo cuando hayan ejercido su derecho a la OC conforme establece la Ley Orgánica 2/2010. La OC, como afirma la STC 44/2023, FJ 9 «en tanto que excepción a una obligación legal y en consecuencia de carácter excepcional, debe ser objeto de una interpretación estricta»<sup>259</sup>.

De paso que el Tribunal insiste en el carácter excepcional de la OC frente a obligaciones legales (en este caso la obligación que tienen todos los sanitarios de la red sanitaria pública o vinculados a la misma), llega a la conclusión de que el Servicio Murciano de Salud no ha demostrado no poder prestar directamente el servicio, por lo que la derivación no está justificada:

«En el presente caso lo que ha quedado probado es que ninguno de los facultativos de la Región de Murcia había pedido practicar abortos. Esta

---

<sup>258</sup> *Ibidem.*

<sup>259</sup> *Ibidem.*



circunstancia no puede justificar que la prestación de la interrupción del embarazo se efectúe en un centro privado. La Ley Orgánica 2/2010 establece que esta posibilidad es excepcional y la condiciona a que «el servicio público de salud no pudiera facilitar en tiempo la prestación» (art. 19.2 en la redacción vigente en el momento de los hechos, previsión que en la redacción actual se contiene en el art. 19.5). Por esta razón, en contra de lo que sostiene la sentencia impugnada, la derivación a una clínica privada en Madrid no «se hace de forma correcta», sino que se hizo vulnerando manifiestamente lo dispuesto en el art. 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, en la redacción vigente en el momento de los hechos. Como sostiene la STC 44/2023, FJ 8, la ley ha creado «una obligación a cargo de las administraciones públicas de garantizar una prestación pública de la interrupción voluntaria del embarazo que se configura como un derecho público subjetivo de carácter prestacional»<sup>260</sup>.

Y de la infracción de la LOSSR se deriva la infracción del derecho fundamental, y se otorga el amparo solicitado:

«Como se ha indicado anteriormente, al ser el derecho a la interrupción del embarazo un derecho de configuración legal que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la integridad física y moral de la mujer, la infracción de las previsiones legales que tienen como objeto garantizar que este derecho se ejerce conforme a las exigencias constitucionales conllevan también la del derecho fundamental. Por esta razón, en el presente caso el Servicio Murciano de Salud, al derivar a la recurrente a una clínica privada de Madrid para la práctica de la interrupción del embarazo sin acreditar que concurrían circunstancias excepcionales que impidiesen a los servicios públicos de salud de la Región de Murcia realizar esta prestación en tiempo, no solo ha vulnerado el art. 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, en la redacción entonces vigente, sino que también ha lesionado el derecho fundamental de la recurrente a interrumpir su embarazo con las garantías legales. Una de estas garantías es que la interrupción del embarazo se practique por los servicios públicos de salud de la comunidad autónoma donde reside la mujer gestante salvo que concurra la excepción señalada»<sup>261</sup>.

---

<sup>260</sup> *Ibidem*.

<sup>261</sup> *Ibidem*. A propósito, el Tribunal invoca una sentencia del TEDH sobre un supuesto, a juicio del Tribunal, muy semejante (la STEDH de 30 de octubre de 2012, asunto *P. y S. c. Polonia*, § 105 a 108). En este caso, tenerse que desplazar 500 km para practicar un aborto supuso el reconoci-

En resumen, esta sentencia puso en evidencia que es necesario, si no imprescindible, el registro de objetores; el cual, sin embargo, no estaba previsto en la LOSSR tal como se aprobó. Por tal motivo, fue introducido por la LO 1/2003, que, si bien no pudo tener en cuenta la STC 78/2923, por razones cronológicas, si late en la reforma la necesidad de suplir las carencias que se han demostrado con los hechos enjuiciados en esta sentencia<sup>262</sup>.

#### 5.4 La STC 94/2023: se confirma la doctrina sobre la objeción de conciencia a la eutanasia contenida en la STC 19/2023

El Grupo Parlamentario Vox en el Congreso (en adelante GPV) se adelantó ocho días al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso (en adelante GPP) a la interposición del recurso contra LORE. Por tal motivo, el recurso del GPV se resolvió en la STC 19/2023 con antelación al del GPP<sup>263</sup>. Aunque no se da una total coincidencia en los motivos del recurso, en ambos casos se denuncia la inconstitucionalidad del proceso de aprobación de la ley y la consiguiente violación del art. 23 CE (al haberse tramitado de forma urgente y sin los informes pertinentes); la infracción del derecho a la vida del art. 15 CE; y, en lo que a nosotros más nos interesa, se denuncia que la regulación de la OC por la LORE viola el art. 16 CE, además de otros preceptos constitucionales.

Pero vayamos con el recurso del Partido Popular y con la STC 94/2023, de 12 de setiembre<sup>264</sup>. En primer lugar, el GPP denuncia que la LORE vulnera la libertad ideológica y religiosa del art. 16 CE porque restringe el derecho a la libertad de conciencia de manera desproporcionada<sup>265</sup>. Según la demanda, esta injerencia desproporcionada se deriva, en primer lugar, de la propia creación

---

miento por parte del TEDH de la violación del derecho a la intimidad (art. 8 CEDH). Esta discrepancia sobre el derecho efectivamente violado puede deberse a que el CEDH no reconoce expresamente el derecho a la integridad física y moral, y mucho menos el derecho al aborto.

<sup>262</sup> En esta sentencia se emitieron dos votos particulares concurrentes. El del magistrado Enríquez Sancho, en el sentido de considerar innecesaria la invocación de la STC 44/2023 para la resolución de este recurso, e insistiendo en que «no existe un derecho constitucional a una regulación legal de plazos» (el habitual ataque al sistema de plazos de la Ley); y el de la magistrada Espejel Jorquera, en el sentido de que debió apreciarse una violación del derecho a la intimidad y familiar del art. 18 CE, como declaró la STEDH de 30 de octubre de 2012 en el caso *P. y S. c. Polonia*.

<sup>263</sup> En la ya estudiada STC 19/2023.

<sup>264</sup> STC 94/2023, de 12 de setiembre (BOE núm. 244, de 12 de octubre de 2023).

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/29654>». [Consulta: 22/8/2023]. Recurso de inconstitucionalidad 4313-2021. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso en relación con la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

<sup>265</sup> STC 94/2023, Antecedentes, 1, C.

del registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia, en la medida que los obliga a comunicar públicamente sus ideas; en segundo lugar, en la medida que la Ley impide que las personas jurídicas ejerzan la OC, al recoger expresamente que la decisión de objetar es «individual». A propósito del registro de objetores, y a diferencia del recurso del GPV, que consideraba toda la regulación del derecho materia propia ley orgánica, el GPP considera que la regulación del registro es una competencia autonómica.

El Tribunal resuelve, en primer lugar, la censura de inconstitucionalidad a la LORE formulada por razones competenciales, al prever en su art. 16.2 la creación de un registro de objetores por parte de las administraciones sanitarias. Es decir, la queja consiste en imponerse por parte de la LORE que haya un registro en cada comunidad autónoma. Esta eventual incompetencia, el Tribunal la desestima en función de su doctrina sobre el concepto de «bases», ya expresada en su STC 151/2014, a propósito del registro creado por la Comunidad Foral Navarra:

«[...] en relación con el concepto de “bases” nuestra doctrina constitucional ha venido sosteniendo que por tales han de entenderse los principios normativos generales que informan u ordenan una determinada materia, constituyendo, en definitiva, el marco o denominador común de necesaria vigencia en el territorio nacional. Lo básico es, de esta forma, lo esencial, lo nuclear, o lo imprescindible de una materia [...] el límite a partir del cual puede ejercer la comunidad autónoma, en defensa del interés general, la competencia asumida en su estatuto» (STC 151/2014, de 25 de septiembre, FJ 3)<sup>266</sup>.

Partiendo de esta doctrina, considera que:

«[...] fijar la creación en cada comunidad autónoma de un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir con el objetivo, común para todo el territorio nacional, de garantizar una adecuada gestión de dicha prestación, constituye un elemento normativo básico que en nada impide u obstaculiza a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias en relación con la creación, organización y funcionamiento de dicho registro. Por ello, hemos de desestimar la tacha de inconstitucionalidad alegada»<sup>267</sup>.

---

<sup>266</sup> *Ibidem*, FJ 4, B a.

<sup>267</sup> *Ibidem*, FJ 4, B, b.

En su anterior e inmediata sentencia 78/2023, ya se habían puesto en evidencia los perjuicios que se derivaban de la falta de un registro de objetores, en aquel caso a propósito de la interrupción voluntaria del embarazo; dicha carencia, según el Tribunal, impidió al Servicio de Salud Murciano determinar si había o no profesionales sanitarios para poder prestar el servicio de interrupción voluntaria del embarazo dentro de la región. Dejar a cada comunidad autónoma que decida por ley (o reglamento) si dispone o no de un registro de este tipo no parece la mejor opción. En cualquier caso, no son un secreto las dificultades que representan para el ordenamiento jurídico los conceptos jurídicos indeterminados, como los que se emplean en la Constitución para determinar (bien podríamos decir «indeterminar») la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA.

Sobre la denuncia de injerencia desproporcionada en la libertad ideológica y religiosa de los profesionales sanitarios, a propósito de la obligada inscripción en un registro de las declaraciones de OC, el Tribunal la resuelve por remisión íntegra a la STC 19/2023, tratándose de un «motivo sustancialmente idéntico»<sup>268</sup>; y al comentario que hemos hecho de esta sentencia nos remitimos nosotros también<sup>269</sup>.

Por el contrario, el Tribunal se refiere al «carácter novedoso» que tiene «el reproche de inconstitucionalidad formulado al art. 16.1 LORE por excluir de forma directa y tajante que las personas jurídicas puedan ser titulares del derecho de objeción de conciencia»<sup>270</sup>. La última queja se refiere, por lo tanto, a la prohibición de la OC institucional, restricción a la libertad de conciencia que los demandantes consideran intolerable. Para resolver esta queja, el Tribunal recurre a su doctrina sobre el carácter excepcional de la OC frente a los deberes legales; sobre la imposibilidad de un reconocimiento generalizado de la OC al amparo del art. 16.1 CE; y también recurre a su doctrina sobre la posibilidad de un ejercicio colectivo de los derechos y libertades fundamentales, que va a depender de cada derecho y de cada persona jurídica.

---

<sup>268</sup> *Ibidem*.

<sup>269</sup> V. *supra* 5.1. Por recordar, el Tribunal afirmó en aquella sentencia que el ejercicio de la objeción de conciencia presupone la renuncia del titular del derecho a mantenerlo en la intimidad personal, y la renuncia al derecho a no declarar sobre su ideología, religión o creencias; todo ello en la medida que con el ejercicio de la OC se trata de incumplir con una obligación legal que está impuesta de manera general.

<sup>270</sup> STC 94/2023, FJ 4, B) b).

En cuanto a su doctrina sobre la OC frente a deberes legales, el Tribunal reproduce los argumentos deducidos en la STC 19/2023:

«Por una parte, el Tribunal ha señalado que el art. 16.1 CE “por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o ‘subconstitucionales’ por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos» (SSTC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 3; 321/1994, de 28 de noviembre, FJ 4, y 55/1996, de 28 de marzo, FJ 5, así como el ATC 135/2000, de 8 de junio, FJ 2). Asimismo, hemos dicho que “en modo alguno existe en nuestro ordenamiento, sobre la base del art. 16.1 CE, un genérico derecho fundamental a sustraerse, alegando imperativos de conciencia, a cualesquiera deberes jurídicos, lo que constituiría un inconcebible, por absurdo, poder de veto individual frente a la legislación y ‘la negación misma de la idea del Estado’ (STC 161/1987, de 27 de octubre, FJ 3)” [STC 19/2023, FJ 10 C) a)]. Ahora bien, la inexistencia de un derecho general o indeterminado a la OC no impide que el legislador “pueda o, incluso en algunos casos deba, reconocer el carácter moralmente controvertido de ciertas decisiones normativas sobre asuntos vitales y permitir entonces, con las debidas garantías para el interés general, que el individuo inicialmente obligado llegue a quedar exento de cumplir con un mandato no conciliable con sus más arraigadas convicciones” [STC 19/2023, FJ 10 C) a)]. De lo anterior se sigue que el derecho a la OC se perfila como un derecho constitucional autónomo de configuración legal, ejercitable, con las debidas garantías para el interés general, frente al cumplimiento de ciertos deberes u obligaciones que colisionen con convicciones o cuestiones morales propias de las personas físicas, de los ciudadanos»<sup>271</sup>.

A continuación, deduce su doctrina sobre la posibilidad de que las personas jurídicas o los colectivos sean titulares de derechos fundamentales<sup>272</sup>. Esta doctrina parte del principio de que «[...] los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas” (STC 23/1989, de 2 de febrero, FJ 2)»<sup>273</sup>. Y se refiere al reconocimiento, en ocasiones expreso en ocasiones implícito, que la propia Constitución hace de la titularidad de determinados derechos fundamentales de las personas jurídicas, como por ejemplo de la libertad ideológica y religiosa. Aun así, el Tribunal considera

---

<sup>271</sup> *Ibidem.*

<sup>272</sup> *Ibidem.*

<sup>273</sup> *Ibidem.*

que «esta capacidad en abstracto» de ser titulares de derechos fundamentales necesita concretarse no sólo en función de los «fines» de cada persona jurídica, sino también en función de la «naturaleza concreta del derecho fundamental considerado». El Tribunal pone como ejemplo la inviolabilidad del domicilio, cuya tutela respecto de las personas jurídicas es de menor intensidad que para individuos. Con independencia del acierto en la elección del ejemplo, porque el interés radica en si un colectivo puede o no invocar el derecho, sin matices ni diferencia de intensidades, el Tribunal considera que la invocación de razones morales para eximirse del deber legal de intervenir en la prestación dispuesta por la ley es una cuestión meramente individual:

«[...] solo podrá ser objeto de exoneración la intervención del profesional sanitario a lo largo de todo el proceso y que culmina en la acción dirigida a proporcionar los medios necesarios –suministro o prescripción de la sustancia [art. 3 g) LORE]– para hacer efectiva la decisión de morir [...] Más allá de estos casos, extender la objeción de conciencia a un ámbito institucional, no solo pondría en riesgo la efectividad de la propia prestación sanitaria, sino que carecería fundamento constitucional, pues se trata de un derecho que excepcionalmente permite, con las debidas garantías para el interés general, eludir el cumplimiento de obligaciones de carácter general que por su naturaleza colisionan o no son conciliables con las más arraigadas convicciones que son propias de las personas físicas»<sup>274</sup>.

---

<sup>274</sup> *Ibidem*. La opinión del Tribunal es compartida por Martín Sánchez, según el cual, «[...] quienes sostienen que las personas jurídicas tienen derecho a la objeción de conciencia confunden la libertad de conciencia con el ideario que ostentan algunas entidades de naturaleza ideológica». Basándose en la decisión de la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos en el recurso 11921/86, en el caso *Kontakt-Information-Therapie y Hagen contra Austria*, Martín afirma «que mientras que la libertad religiosa y la ideológica pueden ser ejercitadas tanto por una persona física como por una persona jurídica, la de conciencia solo puede ser ejercitada por la persona física», y que la objeción de conciencia es «una manifestación lógica» de la libertad de conciencia (cfr. MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, «Algunas consideraciones respecto de la jurisprudencia del TC sobre la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo», p. 34). De la opinión contraria es Martínez Otero, quien presentando los argumentos a favor y en contra del reconocimiento de la OC institucional, llega a la conclusión que tienen más peso los argumentos a favor, por lo que auguraba que un buen número de instituciones sanitarias privadas se acogerían a este derecho. Es preciso indicar que cuando Martínez Otero publicó su artículo aún no se había dictado ninguna de las sentencias del TC sobre los recursos contra la LOSSR y la LORE (cfr. MARTÍNEZ OTERO, Juan María, «La objeción de conciencia institucional a la práctica de la Eutanasia: ¿Pretensión abusiva o derecho legítimo?», *Revista de Derecho Político*, núm. 115, 2022, pp. 113-138 [en especial v. conclusiones, pp. 136-137]).

En esta sentencia se han emitido tres votos particulares, uno concurrente y dos discrepantes. Como las impugnaciones que se presentan en el recurso son las mismas que ya resolvió la STC 19/2023, los tres votos particulares se remiten, en general, a las alegaciones que ya realizaron en sus votos particulares, emitidos a propósito de esta otra sentencia. En cuanto al voto concurrente de la magistrada Balaguer Callejón, la remisión es total, sin que la magistrada se detenga en más argumentación.

En el caso de los dos votos particulares discrepantes de los magistrados Arnaldo y Espejel, aún se detienen en alguna cuestión que en la nueva sentencia tiene carácter novedoso, como la posibilidad del ejercicio de la OC por parte de las personas jurídicas o colectivos. El magistrado Arnaldo se refiere, efectivamente, a «algunas cuestiones no resueltas por la STC 19/2023 respecto de la OC [...] que la presente sentencia aborda para desestimarlas también» y a «la queja referida a la OC de las personas jurídicas». Sobre este particular, Arnaldo, partiendo de la configuración de la eutanasia por parte de la ley como «un derecho de naturaleza prestacional, incluido en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, pudiendo llevarse a cabo la prestación de la ayuda para morir tanto en los centros sanitarios públicos como en los privados o concertados», considera que «imponer coactivamente a estas personas jurídicas (concretamente se refiere a los centros privados de los que son titulares las entidades religiosas) el deber de practicar en sus instalaciones la prestación de ayuda para morir supone atentar contra el derecho a la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE) en su dimensión colectiva». Sin embargo, Arnaldo también propone una lectura alternativa de la ley: «[...] si bien se establece un deber legal de garantizar el derecho a la prestación de ayuda para morir para los servicios públicos de salud, esa garantía no opera en los mismos términos respecto de los centros sanitarios privados o concertados, en cuanto que la ley únicamente se limita a exigir que ni «el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabados» por el lugar donde se realiza, pero no les impone directamente a estos centros sanitarios la obligación de garantizar la prestación de ayuda para morir». Esta última interpretación, lo que hace es eliminar el conflicto de conciencia, en la medida que los centros sanitarios privados no estarían legalmente obligados a la prestación. En la práctica es probable que nadie tenga que recurrir a un centro privado de estas características a solicitar esta prestación; pero es arriesga-

do excluir por siempre esta posibilidad, como arriesgado es interpretar que la ley no obliga a los centros privados<sup>275</sup>.

En cuanto al voto particular de la magistrada Espejel, aunque se remite a su voto en la STC 19/2023 a propósito del registro de objetores, aprovecha para emitir un juicio sobre este instrumento que más bien parece de oportunidad: recuerda que la falta de inscripción no condiciona la posibilidad de objetar, como reconoció aquella sentencia; considera los problemas que se pueden derivar de diferentes regulaciones en cada comunidad autónoma; y se refiere a la posibilidad de que los profesionales contratados de manera precaria teman ejercer el derecho y sufrir discriminación en el empleo<sup>276</sup>. Y sobre la denegación de la OC a las personas jurídicas<sup>277</sup>, en primer lugar, como el magistrado Arnaldo, se cuestiona que el deber de prestación se extienda a los centros sanitarios privados, y denuncia que la sentencia (hay que entender que también la anterior) no haya analizado si existe esta obligación. Ahora bien, a diferencia del magistrado Arnaldo, Espejel considera que el art. 90 de la Ley 14/1986, de sanidad «permitiría interpretar que la prestación pudiera ser exigida a los centros concertados a los efectos de conceder o mantener el concierto», y en este caso sería necesario el análisis de la OC institucional. Espejel considera que la sentencia afirma, pero «no explica debidamente, los motivos que llevan a concluir que de la eventual extensión de la OC a un ámbito institucional se derive un riesgo para la efectividad de la propia prestación sanitaria»; también discrepa de la «concepción formalista de la naturaleza de las personas jurídicas, que prescinde del hecho de que las personas físicas forman el sustrato material de las personas jurídicas», y reprocha que la sentencia no contemple el derecho de los centros sanitarios a su propia identidad. Todo ello para afirmar que «la negación del derecho a la OC de las personas jurídicas constituye una restricción desproporcionada de su derecho a la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE)»<sup>278</sup>. No tiene en cuenta, o no valora la magistrada que la objeción institucional iría en contra de la libertad individual de cada profesional; ni tampoco que el derecho a la propia entidad de un centro sanitario está limitado por la naturaleza de las funciones que desempeña el propio centro.

---

<sup>275</sup> Un hospital privado es un hospital, y la eutanasia legal es un acto médico. Además, el propio personal del centro puede tener su propio criterio y aceptar la participación en un acto de este tipo.

<sup>276</sup> *Cfr.* apdo. 7 de su voto particular

<sup>277</sup> *Ibidem*, apdo. 8.

<sup>278</sup> *Ibidem*.



## 6. LAS ÚLTIMAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA (2024): EN LA MISMA LÍNEA

### 6.1 La STC 75/2024: la penalización del acoso a las mujeres que abortan no limita la libertad ideológica y religiosa

La STC 75/2024, de 8 de mayo<sup>279</sup> que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Grupo Parlamentario Vox en el Congreso contra la Ley Orgánica 4/2022, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para penalizar el acoso a las mujeres que acuden a clínicas para la interrupción voluntaria del embarazo<sup>280</sup>, no resuelve sobre un supuesto de OC, que no se invoca, y descarta entrar en el análisis de una eventual vulneración de la libertad ideológica y religiosa, que sí se invoca. Con independencia de estar o no de acuerdo con sus argumentos, el Tribunal descarta que la penalización de aquellas conductas pueda suponer restricción alguna de la libertad ideológica y religiosa, y sólo hipotéticamente de los derechos a libertad de expresión, y de reunión y manifestación:

«[...] resulta posible admitir que el tipo penal impugnado puede llegar a limitar actitudes o acciones de protesta frente al ejercicio ajeno del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo o puede afectar a la expresión de ideas y opiniones contrarias a ese ejercicio, de modo tal que el tipo afectaría a los derechos de reunión y manifestación (art. 21 CE) o al derecho a la libertad de expresión (art. 20 CE). Por el contrario, no cabe apreciar una eventual afectación por parte del precepto impugnado de los derechos a las libertades ideológica y religiosa. En los términos generales en los que está delimitada la conducta típica no se constata su conexión con la persecución de ideas o posiciones ideológicas ni mucho menos de actos de culto o manifestaciones públicas de sentimientos religiosos, ya que lo sancionado son

---

<sup>279</sup> STC 75/2024, de 8 de mayo (*BOE* núm. 140, de 10 de junio de 2024). Recurso de inconstitucionalidad núm. 5041-2022, interpuesto por cincuenta y un diputados del Grupo Parlamentario VOX en el Congreso de los Diputados, contra el artículo único de la Ley Orgánica 4/2022, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, para penalizar el acoso a las mujeres que acuden a clínicas para la interrupción voluntaria del embarazo.

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/30173>». [Consulta: 23/8/2024].

<sup>280</sup> *BOE* núm. 88, de 13 de abril de 2022, pp. 51404 a 51410. «<https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/04/12/4>». La conducta tipificada consistente en la obstaculización del ejercicio del derecho a la IVE, acosando a una mujer mediante actos molestos, ofensivos, intimidatorios o coactivos (art. 172 quater CP).

unas concretas conductas de acoso atentatorias a la libertad de terceros para el ejercicio de sus derechos y no la mera posición personal o su expresión fundamentada en razones ideológicas o religiosas sobre la interrupción voluntaria del embarazo»<sup>281</sup>.

Con esta sentencia se emitieron tres votos particulares. Dos concurrentes, el del magistrado Ricardo Enríquez Sancho, a cuyos argumentos se sumó el voto particular del magistrado César Tolosa Tribiño. El tercer voto, discrepante, está suscrito por los magistrados Enrique Arnaldo Alcubilla y Concepción Espejel Jorquera.

El voto concurrente cierge su crítica sobre la configuración del nuevo delito como un delito público perseguible de oficio: «[...] con esta sentencia no solo han declarado (en referencia a los compañeros de tribunal) constitucional el carácter público de este nuevo delito, con lo que estoy de acuerdo, sino que además han declarado también implícitamente inconstitucional su alternativa, es decir, la posible toma en consideración de la voluntad de la víctima»<sup>282</sup>. El magistrado también desliza su opinión contraria a un derecho fundamental de la mujer a la interrupción voluntaria del embarazo: «El Derecho penal no está circunscrito a la protección del ejercicio de derechos fundamentales. No existe un derecho fundamental a ir al cine o al teatro<sup>283</sup>, pero quien impida a otro hacerlo incurrirá en un delito de coacciones»<sup>284</sup>.

En su voto particular discrepante, a diferencia del anterior, los magistrados Arnaldo y Espejel se refieren y lanzan sus reproches a la limitación del derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), en relación con la libertad de expresión (art. 20 CE) y el derecho de reunión (art. 21 CE):

«[...] no podemos compartir el aserto de la sentencia según el cual las conductas tipificadas en el nuevo delito no afectan a los derechos a la libertades ideológica y religiosa. La propia sentencia constata que el legislador «ha identificado un problema social» y, precisamente abundando en esa línea, no puede negarse una realidad, también constatable, de que las conductas ahora tipificadas se enmarcan, en ocasiones, en contextos de debate público y social concurrentes con manifestaciones de la libertad ideológica y reli-

<sup>281</sup> STC 75/2024, FJ 5, a.

<sup>282</sup> Apdo. 3 de su voto particular. (cfr. apdo. 2 del voto).

<sup>283</sup> Pero si te impiden por la fuerza desplazarte al cine o al teatro es una violación de la libertad individual y del derecho a circular libremente por el territorio.

<sup>284</sup> Cfr: apdo. 2 de su voto particular, y con invocación de su voto particular a la STC 44/2023.

giosa, que en este caso aparecen estrechamente conectadas con el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de reunión»<sup>285</sup>.

La infracción de la libertad ideológica la conectan al carácter excesivamente abierto y escasamente taxativo del novedoso tipo del art. 172 quater C; también se invoca la doctrina del TEDH a propósito de la libertad de expresión y de reunión, y de la necesidad de su apreciación conjunta cuando la finalidad del ejercicio del derecho de reunión es la expresión de opiniones, y se llega a la siguiente conclusión: «[...] atendida la jurisprudencia constitucional y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la regulación impugnada constituye un claro supuesto de reacción penal excesiva que puede producir efectos disuasorios o de desaliento sobre el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales [...]»; y añaden: «[...] la gravedad que representa la sanción penal supondría una vulneración del derecho, al implicar un sacrificio desproporcionado e innecesario de los derechos fundamentales en juego que podría tener un efecto disuasorio o desalentador de su ejercicio [...]»<sup>286</sup>.

## **6.2 La STC 92/2024: el registro de objetores a la interrupción voluntaria del embarazo en la legislación estatal básica**

El tema del registro de objetores ya había sido abordado en la STC 151/2014 sobre Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo; y en la STC 19/2023 sobre el registro de objetores creado por la LORE. Sin embargo, la reciente STC 92/2024, de 18 de junio<sup>287</sup> (última hasta la fecha en esta materia) tiene el interés de abordar directamente la constitucionalidad del registro de objetores introducido mediante la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, de modificación de la LOSSR<sup>288</sup>. Recuérdese que cuando el TC en su sentencia 44/2023 resolvió el recurso del GPP contra la LOSSR, lo fue contra esta ley en su versión original, que no preveía tal registro, sólo el ejercicio del derecho con antelación y por escrito; no será hasta la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2023 que se introducirá el registro con carácter general, de obligada creación por cada

---

<sup>285</sup> Cfr. apdo. 4 de su voto particular.

<sup>286</sup> *Ibidem*.

<sup>287</sup> STC 92/2024, de 18 de junio (BOE núm. 179, de 25 de julio de 2024).

«<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/30205>». [Consulta: 10/9/2024].

<sup>288</sup> BOE núm. 51, de 1 de marzo de 2023, pp. 30334 a 30375. «<https://www.boe.es/eli/es/lo/2023/02/28/1>».

comunidad autónoma y por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria. Es importante indicar que en el registro previsto en el nuevo art. 19 ter de la LOSSR se inscribirán los objetores a los efectos de la práctica directa de la prestación de interrupción voluntaria del embarazo, tanto en el ámbito de la sanidad pública como de la privada.

Merece la pena, antes de entrar en el análisis de los fundamentos, comentar una cuestión referente a la tramitación de este recurso, que podría tener una derivada doctrinal. Nos referimos a la celeridad con que se ha resuelto el recurso de Vox: interpuesto el 19 de mayo de 2023, se resolvió por sentencia el 18 de junio de 2024, en solo un año y un mes; cuando se tardó 8 años en resolver el recurso del PP contra la LOSSR. Aparte, tal vez, de una mejor organización del Tribunal después de la renovación operada en 2023, puede estar detrás de esta celeridad el interés del Tribunal, en su actual composición, por cerrar las impugnaciones sobre unas leyes con un significativo componente político e ideológico; y el interés porque estas leyes se consoliden y apliquen sin que penda sobre ellas la incertidumbre de una hipotética inconstitucionalidad; amén del interés por confirmar una doctrina que el Tribunal ya viene formulando de manera reiterada.

Aunque los demandantes, sabedores de que el Tribunal ya ha declarado la conformidad de este registro con la Constitución<sup>289</sup>, dicen no cuestionarlo, en realidad sí lo hacen. Lo hacen porque consideran que es discriminatorio y vulnera el derecho a la igualdad de trato, que el registro sea solo un «censo de profesionales objetores», y no de todos los médicos, sean objetores o no<sup>290</sup>. También cuestionan los efectos del registro, en la medida que los médicos inscritos en él son excluidos de la posibilidad de formar parte del comité clínico previsto por el art. 15 de la LOSSR, lo que es discriminatorio y viola la libertad ideológica y religiosa<sup>291</sup>. Como también cuestionan los demandantes, en otro orden de cosas, el sistema de plazos para la IVE; encargándose de recordar

---

<sup>289</sup> Cfr. STC 151/2014 (y 19/2023, para la eutanasia). Al haberse introducido en 2023 con carácter general en la LOSSR el registro de objetores, se plantea una duda competencial: ¿en qué lugar queda un registro creado por una ley autonómica anterior? ¿Es indistinta, del Estado y de la Comunidad Autónoma, la competencia para crear este registro? Tal vez sea competencia de las CCAA, al no tratarse de una cuestión fundamental; o del Estado, si se considera que afecta a la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de derechos fundamentales (149.1.1.ª CE). Si se trata de una competencia autonómica no desarrollada por el legislador autonómico, ¿operaría la cláusula de subsidiariedad de la constitución (150 CE)? Lo que está claro es que el TC se ha pronunciado expresamente en la STC 151/2014 sobre la posibilidad de que las CCAA dispusieran este registro; y en la 19 y 94 de 2023 sobre la competencia de las CCAA para regular aspectos referentes a la organización del registro.

<sup>290</sup> Cfr. STC 92/2024, Antecedentes, 2, h.

<sup>291</sup> *Ibidem*, Antecedentes, 2, g.

el Tribunal que ya se pronunció sobre la conformidad con la Constitución de esta opción regulatoria en la STC 44/2023<sup>292</sup>, de la que, por lo tanto, habrá que partir también para resolver este último recurso de inconstitucionalidad. De la misma manera que el Tribunal invoca esa misma sentencia para resolver los reproches a la incorporación de la perspectiva de género<sup>293</sup>.

En cuanto a los reproches de los demandantes a la formación en salud sexual y reproductiva desde la «óptica del placer» y del «deseo» en el sistema educativo<sup>294</sup>, por violar el derecho a la libertad de conciencia y a recibir una educación moral y religiosa de conformidad con las propias convicciones, la desestimación de las pretensiones por parte del Tribunal provocará la inadmisión de un eventual recurso de amparo contra la obligación de cursar una materia o asignatura de educación sexual diseñada con esta, en palabras de los recurrentes, «concepción epicúrea»<sup>295</sup>. Esto es lo que indicamos que sucedería a propósito de la formación de los profesionales sanitarios con «perspectiva de género»: la desestimación del recurso de inconstitucionalidad por la STC 44/2023 conllevaría la imposibilidad de objetar contra estas obligaciones formativas, y llevaría a una previsible inadmisión a trámite de un eventual recurso de amparo. Sea como fuere el Tribunal, apoyándose en la doctrina del TEDH sobre la «compatibilidad de la educación sexual con el respeto a las convicciones religiosas y filosóficas de los padres, protegido por el art. 2 del Protocolo núm. 1 al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH)», recuerda que el único límite con que se encuentra el Estado al cumplir con sus funciones en materia de educación y enseñanza, consiste en que «las informaciones o conocimientos que figuran en el programa sean difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista»; lo único que le está vedado al Estado es «perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada como no respetuosa de las

---

<sup>292</sup> El Tribunal recuerda otra vez que la IVE forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la integridad física y moral del art. 15 CE, y que la vida prenatal (que no tiene titularidad de derechos) queda suficientemente protegida por la ley.

<sup>293</sup> El Tribunal recuerda a los recurrentes que el enfoque de género tiene ya una larga trayectoria en los textos Internacionales y en otras leyes aprobadas hace décadas, y que no hace otra cosa que cumplir con el mandato dirigido a los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad, entre hombre y mujeres, sea real y efectiva (art. 9.2, en conexión con el 14 CE).

<sup>294</sup> *Cfr.* art. 9.1.a de la LOSSR, en su nueva redacción por la LO 1/2023 (la original no preveía que la formación en salud sexual y reproductiva contribuyera a la promoción de una visión de la sexualidad desde la óptica del placer y del deseo, lo que supera ampliamente un concepto de la sexualidad que tiene como objetivo la generación de la prole (propio de la normatividad canónica).

<sup>295</sup> STC 92/2024, FJ 5, B, a.

convicciones religiosas y filosóficas de los padres»<sup>296</sup>. Admitiendo que sobre este tipo de conceptos jurídicos indeterminados se presenta un amplio margen de discrecionalidad, el TC concluye que «la integración dentro de la educación sexual de la óptica del placer y del deseo pretende, precisamente, contribuir a que la formación en esta materia sea objetiva, plural y crítica»<sup>297</sup>.

Sobre la exclusión de los médicos inscritos en el registro de objetores de formar parte del comité clínico previsto para evaluar los casos de interrupción del embarazo por causas médicas<sup>298</sup> (arts. 15 y 16 LOSSR), el TC desestima que el legislador haya actuado por prejuicios ideológicos, como pretenden los demandantes; al contrario, considera «la no integración en los comités clínicos de profesionales sanitarios objetores de conciencia o que lo hubieran sido en los últimos tres años constituye [...] una doble garantía tanto para el derecho de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios como del derecho de las mujeres a la interrupción del embarazo», por lo que «se trata de evitar colocar a los profesionales sanitarios en la difícil tesitura de tener que intervenir en una decisión que, aún regida por criterios estrictamente médicos, podría llegar a entrar en pugna con sus más profundas convicciones»<sup>299</sup>. Como descarta el Tribunal la violación directa del art. 16.1 CE, descarta también la violación de este artículo en relación con el 14 CE, y que se haya producido una discriminación por motivos ideológicos. El Tribunal, invocando sus sentencias 19 y 94 de 2023 sobre la LORE, insiste en su doctrina sobre el carácter autónomo del derecho a la OC, y sobre el amplio margen de que dispone el legislador para configurar este derecho, en los casos que decida contemplarlo como exención al cumplimiento de un determinado deber legal, reconociendo el carácter moralmente controvertido de ciertas decisiones normativas (caso de la eutanasia y del aborto), concluyendo:

«Como resultado de esta operación, el legislador ha considerado que la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios, regulada en la Ley Orgánica 2/2010, comprenda no solo la práctica de la intervención condu-

---

<sup>296</sup> *Ibidem*, 5, C, a. Con cita de la STEDH de 7 de diciembre de 1976, *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, § 53. A continuación también cita la decisión del TEDH de 25 de mayo de 2000, en el asunto *Jiménez Alonso y Jiménez Merino c. España*, donde el Tribunal europeo consideró que la educación sexual obligatoria entonces enjuiciada, no vulneraba el art. 2 del Protocolo núm. 1 del CEDH, por tratarse de información de carácter general, de interés general, que no constituía «una tentativa de adoctrinamiento para preconizar un comportamiento sexual determinado».

<sup>297</sup> STC 92/2024, FJ 5, C, a.

<sup>298</sup> *Ibidem*, FJ 8.

<sup>299</sup> *Ibidem*, FJ 8, C, b.

cente a la interrupción voluntaria del embarazo, como hasta ahora, sino que también se extienda a la participación en los comités clínicos llamados a emitir su dictamen en el supuesto excepcional de interrupción del embarazo por causas médicas, previsto en el art. 15 c) de la Ley Orgánica 2/2010»<sup>300</sup>.

Con mismos fundamentos descarta que se haya producido una diferencia de trato injustificada, en el caso de la incompatibilidad que la ley establece para formar parte de los comités clínicos durante los tres años siguientes a la revocación de la declaración de OC:

«Como ya se ha expuesto al resolver el motivo de impugnación anterior [*supra*, FJ 8 C) b) (i)], este tribunal estima que la medida enjuiciada se justifica como garantía del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, que cuenta con protección constitucional ex arts. 10 y 15 CE, y tiene por objeto asegurar que quienes tienen que valorar una situación médica excepcional puedan hacerlo en condiciones de absoluta objetividad y libres de posibles conflictos sobrevenidos derivados de sus convicciones ideológicas, morales o religiosas»<sup>301</sup>.

Finalmente, el Tribunal resuelve las cuestiones que directamente se refieren al registro de objetores. Aunque el Tribunal asume el argumento de los demandantes de que no se impugna la propia existencia del registro, ante la evidencia de que el Tribunal ya ha avalado su constitucionalidad en las sentencias 151/2014 y 44/2023, en el fondo lo que impugnan es su esencia, la de constituir un registro «solo» de objetores<sup>302</sup>. Ante la de nuevo invocada desigualdad de trato y discriminación, el Tribunal insiste en su doctrina sobre la justificación del registro y la naturaleza del derecho de los objetores, con invocación de las tan citadas sentencias:

«[...] la situación jurídica en que se encuentran unos y otros (objetores y no objetores) no es en absoluto idéntica y ni siquiera puede considerarse equiparable. La tesis del recurso obvia que la objeción de conciencia coloca a quien

---

<sup>300</sup> *Ibidem*.

<sup>301</sup> *Ibidem*, ii.

<sup>302</sup> Lo cierto es que la propuesta de los recurrentes, consistente en la creación «un único registro en el que todo el personal sanitario indicara su disponibilidad para participar o no en dicha práctica», cuando menos cuesta de ver. Parece mucho más práctico, rápido e inequívoco consultar un registro donde todos los que figuran en él son objetores. Aunque también es cierto que un programa informático podría acabar filtrando todos los ginecólogos y obstetras que hubieran marcado una casilla de objetores.

la ejerce válidamente en una posición jurídica excepcional, permitiéndole sustraerse del cumplimiento de obligaciones de carácter general que por su naturaleza colisionan o no son conciliables con sus más arraigadas convicciones [STC 94 2023, de 12 de septiembre, FJ 4 B) b) (ii)], lo que, concretamente en relación con la interrupción voluntaria del embarazo, se materializa en «el apartamiento del profesional sanitario ante una intervención que constituye, con carácter general, un imperativo legal» (STC 44/2023, FJ 9).

Sin perjuicio de lo anterior, y aun en el caso de considerar comparables ambas situaciones, lo que no puede negarse es que la existencia de un registro en el que únicamente se inscriban las personas objetoras cuenta con una justificación objetiva y razonable. Como ha señalado este tribunal, este tipo de registros tienen por finalidad que los responsables de los servicios públicos de salud «tengan conocimiento de la disponibilidad del personal sanitario y puedan organizar en la debida forma la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo», esto es, que la administración «conozca a efectos organizativos y para una adecuada gestión de dicha prestación sanitaria quienes en ejercicio de su derecho a la objeción de conciencia rechazan realizar tal práctica» (STC 151/2014, FJ 5). Para asegurar la correcta prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, únicamente es indispensable conocer qué profesionales sanitarios de los directamente implicados en dicha intervención rechazan su realización por motivos de conciencia y, en consecuencia, habrán de quedar apartados de la misma, puesto que respecto del resto se ha de asumir que sí la llevarán a cabo, como parte de sus obligaciones profesionales, sin necesidad de recabar respecto de estos últimos ninguna declaración adicional»<sup>303</sup>.

El Tribunal, de paso, manifiesta su sospecha de que también se está impugnando algo que, como todo lo demás, ya quedó resuelto: «En el fondo, lo que subyace en el recurso de inconstitucionalidad no es tanto la denuncia de una situación de discriminación –que ya se ha demostrado inexistente– sino más bien que el ejercicio de la objeción de conciencia obliga a los profesionales sanitarios objetores a manifestar sus convicciones ideológicas, morales y religiosas[...]»<sup>304</sup>. Y a los efectos recuerda que:

«[...] el ejercicio de la objeción de conciencia “no puede, por definición, permanecer en la esfera íntima del sujeto, pues trae causa [de] la exención del

<sup>303</sup> STC 92/2024, FJ 9, C).

<sup>304</sup> *Ibidem*.



cumplimiento de un deber y, en consecuencia, el objetor “ha de prestar la necesaria colaboración si quiere que su derecho sea efectivo para facilitar la tarea de los poderes públicos en ese sentido [...], colaboración que ya comienza, en principio, por la renuncia del titular del derecho a mantenerlo –frente a la coacción externa– en la intimidad personal, en cuanto nadie está obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias (art. 16.2 CE)” « [STC 19/2023, FJ 10 C) c), con cita de la STC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 4]»<sup>305</sup>.

En esta sentencia se formularon cuatro votos particulares discrepantes, de los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera y César Tolosa Tribiño, respectivamente, como viene siendo habitual en este tipo de recursos. Aunque los cuatro votos consideran que debió estimarse en gran parte el recurso de inconstitucionalidad, el de Concepción Espejel, con mucho el más extenso, considera que debió estimarse en su totalidad. Lo que también tienen en común todos los votos es el reproche al «derecho fundamental» al aborto y al sistema de plazos como la única opción legislativa que lo garantiza, considerando que se trata de una extralimitación de la función jurisdiccional que le corresponde al Tribunal. Si los reproches se lanzan contra ese nuevo derecho fundamental de la mujer y al sistema de plazos, también lo hacen contra el sistema de información a la mujer o consentimiento informado; contra la regulación del consentimiento de las menores entre 16 y 18 años; y contra la adopción de la perspectiva de género para inspirar toda la regulación, en lo que se trata de una repetición de los votos de la STC 44/2023.

Además, y en cuanto a la OC, en tres de los votos particulares (no entra en el tema el voto de Enríquez), se acusa la inconstitucionalidad de la exclusión de los ex objetores de conciencia de los comités clínicos, es decir, de los que hubieran sido objetores de conciencia a la práctica del aborto durante los tres años siguientes a la revocación de la declaración de OC. Según el voto particular de Arnaldo, esta exclusión «[...] se basa en un prejuicio ideológico y entra, en consecuencia, en abierta contradicción con el derecho a la libertad ideológica que garantiza el art. 16.1 CE [...]», y lo considera «[...] una medida carente de justificación, dado que la participación en dichos comités y supone una discriminación por motivos ideológicos de los facultativos a los que afecta, pues se basa en la presunción injustificada de que estos, por haber sido objetores de conciencia anteriormente, no ofrecerán su dictamen con objetividad y de conformidad con la *lex artis* que preside su actuación [...]», concluyendo que, con esta exclusión,

---

<sup>305</sup> *Ibidem.*

«[...] quienes, en una sociedad pluralista, por cierto, han pensado y exteriorizado su libertad ideológica en un momento dado, quedan por el contrario tiznados durante el lapso temporal que el legislador ha ideado»<sup>306</sup>. Mismo reproche se hace en los otros dos votos particulares. En el de Espejel se puede leer: «[...] inasumible presunción, carente de fundamento alguno, de que los mismos (los ex objetos excluidos) no ofrecerían su dictamen con objetividad y de conformidad con la *lex artis* [...]»<sup>307</sup>. Y en el de Tolosa: «[...] la sentencia se ha limitado a afirmar sin explicación alguna que el plazo se ha de considerar también como razonable [...] Esta motivación, a la luz de las exigencias que derivan del derecho a la libertad ideológica y religiosa del art. 16.1 es insuficiente. Una vez que una persona ha revocado su declaración de objeción de conciencia no existe ninguna justificación razonable por la que no pueda formar parte de un comité clínico, de modo que su exclusión conlleva una restricción injustificada al ejercicio legítimo de su derecho a la objeción de conciencia que queda así afectado, con vulneración del art. 16.1 CE»<sup>308</sup>.

## 7. CONCLUSIONES

Es opinión común en la doctrina científica que el TC ha dictado una doctrina sobre la OC contradictoria o al menos difícilmente reducible a la homogeneidad o uniformidad. Este trabajo ha pretendido mostrar las diferentes etapas con las diferentes posiciones doctrinales del Tribunal. No obstante, el TC parece haber advertido sus contradicciones y en las últimas sentencias ha intentado justificar las diferencias de criterio, o, mejor aún, ha intentado demostrar que ha mantenido siempre el mismo criterio. Lo que ya no está tan claro es que lo haya conseguido.

Han pasado cuarenta años desde que se planteó el primer conflicto por razón de conciencia en el ámbito de la sanidad y desde que se dictó la primera sentencia que abordó la libertad de conciencia de los profesionales sanitarios. Fue a propósito del proyecto de modificación del Código Penal para la despenalización del aborto en determinados supuestos. Han pasado muchos años y han pasado muchas cosas. Se han producido cambios en nuestro derecho, se han aprobado leyes importantes que inciden en la libertad de conciencia en el ámbito de la sanidad. El TC ha interpretado estas leyes y ha emitido su doctrina a propósito de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra las

---

<sup>306</sup> Cfr: apdo. 4 de su voto particular.

<sup>307</sup> Cfr: apdo. 10 del voto particular de Espejel.

<sup>308</sup> Cfr: apdo. 5 del voto particular de Tolosa.

mismas o de los recursos de amparo a propósito de su aplicación. Los cambios legislativos se han producido por impulso de las nuevas políticas adoptadas por los sucesivos gobiernos; que a su vez se han adaptado a las demandas de la sociedad y a las demandas de los organismos internacionales de los que España forma parte, que han impulsado estos cambios.

Si adoptamos una perspectiva cronológica, después de la STC 53/1985, que representó todo un hito doctrinal en orden a la libertad de conciencia y las convicciones morales de la sociedad, habrán de pasar treinta años hasta que nos encontremos con una nueva sentencia que incida directamente en el ámbito de la libertad de conciencia y del ejercicio de este derecho por parte de los profesionales sanitarios. No obstante, desde 1985<sup>309</sup> podemos identificar diversas etapas en la doctrina del TC sobre la naturaleza y alcance de la OC, como derecho. Las cuatro etapas que se identifican en el cuerpo de este estudio se corresponden, con algún matiz, con dos diferentes posiciones doctrinales, que se han ido alternando: en primer lugar, la tesis expansiva, o de la consideración de la OC como integrante del contenido esencial del art. 16.1, y, por lo tanto, como un derecho fundamental derivado; en segundo lugar, la tesis restrictiva, o de la consideración de la OC como un derecho autónomo, conectado con el art. 16 CE, pero independiente del mismo, que sólo permite exonerar de deberes legales cuando esté contemplado en una ley ordinaria.

Actualmente nos encontramos en una etapa restrictiva, confirmada por las sentencias más recientes; si bien el Tribunal ha dejado la puerta abierta a que pueda ser invocada en algún caso excepcional, cuando el legislador no haya tenido en cuenta el previsible choque entre los deberes legales y las convicciones morales de los ciudadanos. De esta manera, no está cerrado el número de objeciones de conciencia que se pueden invocar ante el TC. No está descartado, por ejemplo, que otro farmacéutico pueda invocar la OC a despachar otro medicamento; como no está cerrado que un médico pueda invocar la OC a algún tratamiento que considere contrario a su conciencia.

Si, tal como se acaba de exponer, la OC es invocable en un número indeterminado de supuestos, lo cierto es que los más importantes y significativos ya están contemplados en las leyes y acotados por el TC en su eficacia frente a otros derechos fundamentales. Y la mejor opción continúa siendo que las leyes establezcan las causas de exención al cumplimiento de determinados deberes legales, en contemplación de eventuales conflictos de conciencia. No obstante, ni el TC ha sido capaz de concretar la naturaleza jurídica de la OC ni la doctrina científica tampoco.

---

<sup>309</sup> O desde 1982, si tomamos en consideración la STC 15/1982 como punto de partida.

Vista la evolución de la doctrina del TC, y teniendo en cuenta el Convenio de Roma y la doctrina del TEDH, que no contempla explícitamente la OC, entendemos que lo más lógico es considerar la OC como una manifestación de la libertad de conciencia (libertad ideológica y religiosa), una manifestación más de este derecho que contribuye a configurar su contenido esencial: un objetor no es un objeto, es un individuo que ejerce su libertad de conciencia, y en ejercicio de esa libertad se abstiene de cumplir un deber impuesto por la ley. Está ejercitando un derecho fundamental que, no obstante, tiene unos límites, que son los determinados por el art. 9.2 del CEDH. Cuando leyes como la LOSSR y la LORE establecen el deber de los profesionales sanitarios de intervenir en prácticas de IVE y eutanasia, están limitando su libertad de actuar (o de no actuar) de acuerdo con sus convicciones, y esas restricciones tienen que ser medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

De paso que se han invocado razones de conciencia para impugnar leyes con una importante carga política e ideológica, donde está implicado un determinado concepto de la vida, el Tribunal ha asentado el carácter de derecho fundamental de la IVE y de la eutanasia: no se trata sólo de conductas despenalizadas, como sucedía históricamente; se trata de verdaderos derechos fundamentales, cuando se ejercen dentro de los márgenes de la ley. Por lo tanto, no es necesario que la Constitución recoja expresamente el aborto (la IVE) como derecho fundamental, porque el TC ha reconocido que lo es y lo ha ubicado en el art. 15 CE; como ha sucedido con la eutanasia. El TC confirma, así mismo, que el Gobierno ha cumplido con los compromisos internacionales con su política legislativa en temas clave como el aborto y la eutanasia, y por haber adoptado en su legislación la perspectiva de género.

En fin, los nuevos tiempos parece que han llegado para quedarse, o dicho en términos coloquiales, se ha pasado pantalla.